

Cátedras de Teología, Cánones y Sagrada Escritura de la Antigua Universidad de Granada, anejas a prebendas eclesiásticas (1526-1776)

Por

MIGUEL A. LÓPEZ

Sumario

1. Anexión

- 1.1. Cátedras de Teología y Cánones
- 1.2. Cátedra de Sagrada Escritura

2. Primera época: Sin confirmación pontificia

- 2.1. Irregularidades en la enseñanza
- 2.2. Sucesivas confirmaciones reales
- 2.3. En defensa de la no obligación

3. Segunda época: Confirmada la anexión

- 3.1. Confirmación pontificia de la anexión
- 3.2. Ineficacia del Breve pontificio
- 3.3. Agregación de beneficios a las prebendas catedrales
- 3.4. Pretensión de los capellanes reales
- 3.5. Formalidades e incidentes en las oposiciones

4. Separación

Apéndices

I. Nómina de los catedráticos prebendados

- 1) Cátedras de prima (Prebendados de la Catedral)
- 2) Cátedras de vísperas (Prebendados de la Capilla Real)

II. Documental

1. ANEXION

1.1. Cátedras de Teología y Cánones

1.1.1. Creación de las Cátedras

La Congregación celebrada a instancias del Emperador Carlos V en la Capilla Real de Granada el año 1526 para la reforma de los moriscos de este reino acordó crear, entre otros establecimientos de enseñanza, una Universidad con orientación eminentemente misionera: «Ad fugandas infidelium tenebras».

Los acuerdos de la Congregación fueron comunicados al arzobispo electo de la diócesis, fray Pedro Ramiro de Alba, en una instrucción, firmada por el Emperador el 10 de diciembre de aquel mismo año, en la que se decía:

«Asimismo, para mejor doctrina e enseñamiento de los cristianos, os encargamos que tengais manera e mucha diligencia cómo se haga en esta ciudad un Estudio e haya casa en él para que se lea gramática, lógica, filosofía e teología e cánones, e casos de conciencia. E para esto, como patronos que somos, damos consentimiento que se aplique a este Estudio que se hiciere la cátedra de gramática que tiene esta iglesia de Granada, e para lógica otra que tiene la ciudad; e mandamos a la justicia e regidores de ella que de los propios paguen a la persona que leyere en dicha facultad el salario que le solian pagar cuando leía la cátedra. E por quanto la erección de nuestra capilla real dispone que haya en ella un teólogo y otro canonista para que cada uno en su facultad lea a los dichos capellanes, mandamos que estos dos capellanes lean en las dichas dos facultades en el dicho Estudio General. E, si al presente no hay los tales capellanes, es nuestra merced que las primeras capellanías que vacaren se provean a personas que tengan la dicha ciencia. E, además de esto, las primeras dos canonjías que vacaren así en esta iglesia de Granada como en las otras catedrales de este reino, presentaremos en ellas Nos e los Reyes que después de Nos vinieren, para la una un teólogo, y para la otra

un canonista, que lean en el dicho Estudio los que residieren en esta ciudad, e los otros en sus Iglesias, e ganen sus prebendas conforme a la orden que vos e los otros prelados de este reino diéredes para ello. E sobre ello escribiremos a Su Santidad lo que conviniere»¹.

De este modo quedaban dotadas cinco cátedras de la futura Universidad: las de Gramática, Lógica, dos de Teología y dos de Cánones. Las restantes que se instituyesen (Artes, Leyes, Medicina y Moral) quedaban de momento sin renta propia, a merced de que el arzobispo las subvencionase. (La falta de dotación que desde su inicio padeció la Universidad de Granada fue la principal causa de su escaso aumento y lustro.)

Insistió el Emperador, antes de marcharse de Granada, en que las cuatro primeras prebendas que vacasen de la Catedral y de la Capilla Real se proveyesen a cuatro maestros que dieran clase en la Universidad, «sin que por ello les hayan de dar ni señalar otra renta ni situación», sino sólo los frutos de sus prebendas².

1.1.2. Primeros catedráticos y problemas de compatibilidad

Concedida la bula pontificia de fundación de la Universidad de Granada con fecha 14 de julio de 1531 e inaugurada oficial-

1. Instrucción dada a fray Pedro de Alba para el cumplimiento de lo acordado en cuanto a la reforma de los nuevamente convertidos, Archivo Catedral de Granada (en adelante ACO), leg. 15,24. Publicada en GALLEGO B. y GAMIS S., *Los moriscos del reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*, Granada, 1968, pp. 206-213.

Los Reyes Católicos por real cédula de 13 de septiembre de 1504, fechada en Medina del Campo, fundaron y dotaron la Capilla Real de Granada, disponiendo que en ella hubiese doce capellanes, de los cuales uno fuese el Capellán Mayor. Carlos V elevó a veinticinco los capellanes, ordenando que siete fuesen por oposición, a saber, un teólogo, un jurista, cuatro cantores y un organista. «Es nuestra voluntad y merced —decía— que en ella [la Capilla Real] haya siete prebendas de las capellanías ordinarias dedicadas para lo siguiente, es a saber, una para un letrado teólogo y predicador sacerdote, otra para letrado jurista...; que el dicho teólogo predique los sermones ordinarios que en la dicha Capilla ha de haber... Y queremos así mismo que para estudiar los dichos sermones estén señalados... El letrado jurista tenga cargo de aconsejar y guiar los negocios tocantes al bien y honra de la Capilla y capellanes...» (Real Cédula fechada en Granada a 6 de diciembre de 1526).

2. Real Cédula del Emperador a fray Pedro de Alba (Granada, 7 de diciembre de 1526), Archivo Curia Eclesiástica de Granada (en adelante ACEG), *Libro de Reales Cédulas I*, fol. 44. Publicada en M. LÓPEZ, *Maestros y Graduados*, Granada, 1892, pp. 35-36.

mente el 19 de mayo de 1532, cuando el Colegio de Lógica, Filosofía, Teología y Cánones llevaba dos cursos impartiendo clases, fueron incorporados como catedráticos propietarios los licenciados Gerónimo de Ocampo y Alonso Pérez, magistral y doctoral respectivamente de la Capilla Real; no pudiendo hacerse lo mismo con el magistral y el doctoral de la iglesia Catedral, porque, aunque originadas estas canonjías desde 1521, aún no habían sido provistas³.

Gaspar de Avalos, arzobispo de Granada, preguntó a la corte sobre «la orden que se debe tener en el elegir de las personas que han de ser proveídas en las dichas dos canonjías, magistral y doctoral». La reina gobernadora por real cédula de 17 de noviembre de 1532 mandó que «las dichas canonjías se proveyesen poniendo edictos con término de cincuenta días para que se opusiesen todas las personas que quisieren y fueren graduados en Estudios Generales de maestros, doctores o licenciados en las Facultades de que tal canonjía ha de ser proveída». Y, concluidos los ejercicios de oposición, el cabildo y el deán propusieran a las dos personas que les pareciesen «más doctas, suficientes y provechosas y de mejor doctrina para la dicha Universidad»⁴.

Avalos acudió de nuevo a la corte, representando la dificultad que podría presentarse si los prebendados elegidos para las canonjías magistral y doctoral rechazaban dar clase en la Universidad, puesto que era una carga secular aneja a una prebenda eclesiástica. El Emperador había prometido hacer las gestiones oportunas en Roma para conseguir la confirmación pontificia a la anexión. Pero la realidad era que iban pasando los años y ésta no llegaba.

3. La prebenda magistral, para un teólogo que tuviese la obligación de predicar y enseñar, y la doctoral, para un canonista con cargo de defender los derechos de la iglesia, habían sido instituidas por el papa Sixto IV (1471-1484). Sin embargo, al erigirse la iglesia de Granada en 1486 no se tuvieron en cuenta estas prebendas y todos los canonicatos se instituyeron sin gravamen especial alguno. Pasados algunos años, se reconoció la necesidad de estos cargos, y Granada, junto con la iglesia de Navarra, solicitó del papa León X la erección de estas dos canonjías al igual que en las otras iglesias de España. Una bula pontificia del año 1521 creaba las canonjías magistral y doctoral en la Catedral de Granada en las primeras vacantes que se produjesen.

4. *Real Cédula de la reina gobernadora* (Madrid, 17 de noviembre de 1532), ACOG, *Libro de Reales Cédulas I*, fol. 77-77v. Publicada en M. López, *Maestros y Graduados*, Granada, 1982, pp. 37-38.

Una real cédula, fechada en Valladolid el 12 de octubre de 1537, encargaba al arzobispo reunirse con el cabildo catedralicio y tratar con los canónigos sobre las horas de coro que podrien conmutarse por la ocupación académica⁵. La reunión tuvo lugar el 15 de noviembre. En ella Avalos platicó sobre la necesidad de cumplir el mandato regio de la anexión, exponiendo que la Universidad era un bien para la Iglesia y reino de Granada, además de que la enseñanza suponía un servicio a Dios. El deán y algunas canónigos se opusieron alegando razones laborales y canónicas. Los treinta y uno que componían el cabildo (7 dignidades, 12 canónigos y 12 racioneros), descontados los enfermos, los que gozaban de «reple» (= licencia o permiso de recreación voluntaria durante cien días al año) y los dos familiares del prelado que estaban exentos de asistencia, eran ya insuficientes para levantar las cargas de misas, coro y otros oficios existentes en la Catedral; la situación se haría insostenible si ahora dos nuevos prebendados se eximían para dedicarse a la Universidad. Por otra parte, no estaban de acuerdo con la opinión del arzobispo de que la actividad académica fuese un servicio a Dios; al contrario, con ello se resentiría el culto divino, aparte de ir en contra de la erección canónica de la Catedral que exigía a los prebendados dedicación exclusiva a su Iglesia.

Con engaño, como decir que ya se había obtenido el beneplácito de Su Santidad sobre la anexión, e influyendo por amistad o autoridad en el voto de algunos canónigos, el arzobispo consiguió por mayoría sacar adelante su propuesta.

Comunicada la determinación a la corte, se recibió un auto (dado en Valladolid el 15 de marzo de 1538) mandando conmutar las clases por dos horas canónicas, y otra posterior, de 21 de junio, aumentando a tres las horas de exención de coro. Cuando el secretario de la Universidad, Juan de Valdés, acudió al cabildo a dar cuenta de la carta ejecutoria para la anexión de las cátedras y las horas de coro conmutadas por clases y estudio⁶, el deán y sus partidarios manifestaron de nuevo resistencia, manifestando que ellos aceptaban la anexión, «conque Su Santidad lo confirmase, por lo que a sus conciencias tocaba».

5. ACEG. Libro de Reales Cédulas I. Publicada en M. López. *Muestras p. Graduados*, Granada, 1983, pp. 39-40.

6. *Carta ejecutoria para que los prebendados de la Catedral lean en la Universidad*, ACEG, Libro de Reales Cédulas I, fol. 101-106 Apéndice Doc. I.

El arzobispo mandó aceptarla sin condición alguna, so pena de desobediencia y pérdida de los frutos de la prebenda. El deán y los suyos, sintiéndose agraviados, apelaron el mandamiento arzobispal: primero, por haberles llamado «desacatados e ingratos a su señor y rey natural», siendo así que ellos obedecían la ejecutoria, sólo que pedían confirmación pontificia por ser «cosa espiritual y tocante al culto divino»; segundo, porque el arzobispo no les dejó libres para que cada uno votase según su conciencia, y tercero, porque procedió, sin dar plazo alguno, a embargar los frutos de sus prebendas, injuriando con ello a sus personas⁷.

Gaspar de Avalos estaba decidido a sacar adelante la fundación de la Universidad y, al igual que no tuvo en cuenta la sentencia judicial que prohibía instalar las aulas universitarias en el edificio que se construía arrimado a las casas arzobispaes⁸ tampoco dio demasiada importancia a la actitud de los canónigos que se oponían a la compatibilidad de la prebenda con la enseñanza universitaria.

Con los capellanes reales no hubo problemas. No obstante hubo que ponerse de acuerdo sobre el horario. Los trámites fueron idénticos a los llevados a cabo con los canónigos: cédula mandando dialogar con el cabildo de la Capilla Real; acuerdo sobre «lo que menos se les puede y debe dar y con menos perjuicio del culto divino» (dos «horas» de la mañana para estudiar y dos de la tarde para las clases), y carta ejecutoria para que los prebendados de la Capilla Real lean en la Universidad, reduciendo a sólo tres las «horas» dispensadas, «conforme a lo que fue proveído y mandado que se hiciese con los lectores de la iglesia mayor»⁹.

Producida la primera vacante en la Catedral a finales de 1539 por fallecimiento del canónigo Francisco Mazuecos, la prebenda se destinó, en cumplimiento del mandato regio, a una canonjía-cátedra. Inmediatamente se publicaron los edictos convocando

7. *Relación del caso que ha sucedido entre el Eumo, Arzobispo de Granada y la mayor parte del Cabildo, de una parte y el deán y otras dignidades y canónigos de la dicha iglesia, de la otra*. ACG, leg. 95,3.

8. *Mandamiento asertorio a pedimento del Eumo, Arzobispo de Granada sobre el colegio*, ACEG leg. 275-V,30. M. LÓPEZ, *La Curia y el Palacio Arzobispal de Granada*, Granada 1986, pág. 15.

9. *Carta ejecutoria para que los prebendados de la Capilla Real lean en la Universidad* (Valladolid, 14 de agosto de 1538), ACEG, *Libro de Reales Cédulas I*, fol. 131-132. Apéndice Doc. II.

la oposición a la magistral. A ella concurren sólo dos pretendientes: el racionero de la Catedral Miguel de la Gasca, que regentaba la cátedra desde su fundación, y el licenciado Barruelo, de Valladolid. Ninguno de los dos obtuvo el beneplácito del tribunal examinador. Con licencia del Consejo de Castilla, se volvieron a poner los edictos de convocatoria. Concurrieron entonces tres opositores: el mismo licenciado Barruelo, el doctor Arco y el doctor Matías (No volvió a presentarse Gasca.) Fue elegido en primer lugar y propuesto para la prebenda el doctor Matías, quien, tras la cédula de presentación, tomó posesión de la canonjía magistral el 25 de octubre de 1540, constituyéndose en el primer canónigo propietario de la cátedra de Teología de la Universidad de Granada.

Cuatro años más tarde se sacaba a concurso la canonjía doctoral en la prebenda que había quedado vacante por fallecimiento de Francisco Muñoz. Al cumplirse el plazo de la convocatoria en febrero de 1544, habían firmado la oposición cinco pretendientes; no obstante, se prorrogaron los edictos. Finalizados los ejercicios, el cabildo propuso en primer lugar a Salvador de Salazar, arcediano y provisor, y en segundo lugar, a Cristóbal de Salazar, colegial del Colegio Real de Santa Cruz de la Fe. Este, elegido y presentado por el Consejo, tomaba posesión el 15 de octubre de 1544 de la canonjía doctoral y con ella de la cátedra de Cánones de la Universidad¹⁰.

1.1.3. Distribución de cátedras y horario de clases

Cuando Avalos trató con los cabildos sobre la dispensa de asistencia a coro por las obligaciones académicas, parece que ya tenía decidido que los canónigos ocupasen las cátedras de *prima* y que los capellanes reales, las de *vísperas*.

De hecho así quedó asentado en las nuevas constituciones que redactó el claustro y que fueron aprobadas en 1542.

«Y puesto que es necesario fijar algún método determinado en las lecciones tanto para comodidad de los lectores como de los oyentes, porque lo que carece de orden no puede ser durable y permanente, establece-

¹⁰ Datos y fechas tomados de los libros de Actas Capitulares de la Catedral de Granada.

mos que los dos catedráticos, esto es, el de Sagrada Teología y el de Derecho Canónico, que disfrutaban prebendas consignadas a este fin en el coro de nuestra Iglesia mayor de Granada, expliquen sus lecciones por la mañana a primera hora; y que los otros dos catedráticos de Teología y Derecho, los capellanes de la Real Capilla, estén obligados de la misma manera a explicar sus lecciones después del medio día a la hora de vísperas»¹¹.

A los capellanes reales no les agradó regentar las cátedras vespertinas y protestaron de ello en el claustro de la Universidad¹². Tampoco los canónigos estaban conformes con las horas de dispensa de coro que el arzobispo les había señalado en compensación del estudio y las clases. Ante su cabildo manifestaron que las horas de *prima*, *tercia* y *vísperas* eran «las menos necesarias» y se les debía dar autorización para cambiarlas. El magistral Matias pidió *prima*, *vísperas* y *completas*; y por su parte el racionero Ortiz, regente de la cátedra de Cánones, pidió *nota*, *vísperas* y *completas*. Tres años más tarde, veintidós días del mes de enero de 1544 se consultó con el Muy Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Hernando Niño, arzobispo de Granada, lo que está proveído por los Señores Deán y Cabildo de esta Santa Iglesia sobre las tres horas que tienen de licencia cada día los leutores de la Santa Iglesia que leen Teología y Cánones en la Universidad de Granada, que son *prima*, *vísperas* y *completas*. Y a su Señoría Reverendísima pareció que las dichas tres horas de *prima*, *vísperas* y *completas* eran las más cómodas y necesarias para leer las dichas lecciones. Por tanto, que aprobaba y

11. Constitución 14.ª Las constituciones de la Universidad de Granada en F. MONTAÑÉS, *Historia del origen y fundación de la Universidad de Granada*, Granada, 1870. pp. 613-614.

12. Así lo expresan las Actas de la Universidad: «En sábado seis días del mes de mayo de 1542 años se leyeron y publicaron en el claustro las Constituciones de la Universidad, que de nuevo se an fecho y en quanto a la constitución que habla de las oras que an de ser obligados a leer los cathedráticos de la capilla real, en que manda que lean a la ora de visperas, los señores doctor Villegas y Sánchez, capellanes de la dicha Capilla Real, en su nombre e en nombre de la dicha capilla real por la qual prestaron voz e caución de rato y dixeron que contradecian y contradixeron y apelaban y apelaron de la dicha constitución por ser gravosa a la dicha Capilla por muchas esusas, y protestan de las dejar quando convenga a sus personas e así lo pudieron por testimonio y el Señor Rector de la dicha Universidad se lo mandó dar.» Archivo Universidad de Granada (en adelante AUG), leg. 1425, fol. 70-71.

aprobó lo proveído por el dicho Cabildo en un auto que está en el libro de los autos capitulares; e lo confirmaba e confirmó como en él se contiene; e mandó que se guarde e cumpla como está proveído y ordenado; y así mismo que se asiente en el libro de los autos capitulares por mí el infrascrito notario y secretario»¹³.

1.1.4. ¿Canónigos o catedráticos?

Las dos primeras convocatorias para canonjías-cátedras, la de magistral en 1539 con Gaspar de Avalos y la de doctoral en 1543 con Fernando Niño, se hicieron al parecer sin problemas. Pero al convocarse de nuevo la magistral que había quedado vacante por fallecimiento del doctor Matías surgieron las diferencias. El arzobispo Pedro Guerrero firmó él solo los edictos de convocatoria, oponiéndose a ello el cabildo que pretendía firmarlos conjuntamente con el prelado.

Bajo el derecho a firmar los edictos, lo que se disputaba era si la convocatoria se hacía para una prebenda catedralicia con obligación de dar clase o para una cátedra de la Universidad que llevaba como salario los frutos de una canonjía. El firmar sólo el arzobispo daba a entender que, al ser él administrador general de la Universidad, lo primero y fundamental era la cátedra; si junto a la firma del prelado iba también la del cabildo, la plaza sacada a concurso tenía más visos de prebenda eclesiástica.

Ambas partes acordaron poner el asunto en manos de dos personas, el provisor del arzobispado y un abogado de la Audiencia, para que como jueces de paz y sosiego determinasen en un plazo dado sobre el derecho del deán y cabildo a hacer la convocatoria y firmar los edictos; comprometiéndose arzobispo y cabildo a aceptar irrevocablemente la solución que diesen. Firmaron una escritura pública de compromiso el 12 de abril de 1548. Pero se cumplió el plazo acordado y no habían resuelto nada. Se inició un pleito que se prolongó durante años, cuya sentencia, que no consta, debió ser favorable al cabildo, según se deduce de la práctica posterior¹⁴.

13. ACG, *Actas Capitulares*, lib. 3, fol. 23.

14. *Autos entre D. Pedro Guerrero y el Deán y cabildo de la catedral sobre la competencia en poner los edictos para las prebendas que tienen obligación de leer en la Universidad* (1543), ACEG, leg. 5 F.B.I.

1.2. Cátedra de Sagrada Escritura

Don Pedro Guerrero se dirigió al rey, a quien como patrono del reino de Granada correspondía la presentación de todas las dignidades, canonjías, raciones y beneficios, representando que por no haber en esta Iglesia ni en la Universidad cátedra de Sagrada Escritura los clérigos y los estudiantes quedaban «con muy pocas letras». Lo cual se remediaría si una canonjía de la Catedral estuviese dedicada a un lector de Sagrada Escritura y casos de conciencia, conforme a un decreto del Concilio de Trento¹⁵.

Por una real provisión, fechada en Valladolid el 14 de agosto de 1555 y firmada por la princesa Juana, se mandó «que de aquí adelante se guarde y cumpla lo contenido en el dicho decreto tridentino y que conforme a él la primera canonjía que en esa dicha iglesia vacare se provea a un lector de Sagrada Escritura y casos de conciencia, guardando en la provisión de ella la orden que tenemos mandado guardar en lo de las canonjías magistral y doctoral de la dicha iglesia»¹⁶.

Producida la vacante por fallecimiento de Juan de Porras y autorizada la provisión mediante real cédula de 26 de enero de 1557, se celebraron los ejercicios de oposición; obteniendo la prebenda-cátedra Luis de Pedraza, quien tomó posesión de la misma el 23 de mayo de 1559.

El cabildo estaba convencido de que la cátedra de Escritura había sido erigida en la Iglesia Catedral y para los ministros de ella. No obstante, permitieron que las clases comenzaran a impartirse en el edificio de la Universidad, puesto que la Catedral, muy al inicio de su construcción, no disponía aún de lugar adecuado. Así se lo hicieron saber al arzobispo, comunicándole que «esta cátedra es nueva y de la Iglesia y que, por no haber comodidad en la Iglesia ni aula, se lea en el Colegio [Universidad] hasta que en la Iglesia haya en donde se lea y que se le den las tres "horas" que se dan a los otros señores canónigos lectores y no más y que la hora [de su lectura] sea entre nueve y diez en

15. En efecto, el concilio en el capítulo 1.º de la sesión 5.ª «De reformatione» había mandado que en todas las iglesias metropolitanas hubiese una persona encargada de enseñar Escritura y de igual modo que se crease la cátedra de Escritura en las Escuelas y Universidades públicas.

16. Real provisión para que una canonjía de la Catedral se provea a un lector de Sagrada Escritura y casos de conciencia (1555), ACG, leg. 2.54, Apéndice Doc. III.

verano y entre diez y once en invierno o como a Su Señoría Reverendísima le pareciere»¹⁷.

Guerrero no debió hacer problema de la pretensión de los canónigos. Pero algo debieron notar éstos cuando insistieron una y otra vez en el cabildo reivindicando la cátedra como propia, «conforme a otras cátedras que hay en las iglesias [catedrales] de España».

Los clérigos estudiantes expusieron al arzobispo la imposibilidad de acudir a las clases de Escritura por la mañana, dadas sus obligaciones matinales de culto y asistencia, y le rogaron que se impartieran por la tarde por ser hora «más adecuada para ellos». El cabildo aceptó el cambio. Pero, en constancia de su derecho, exigió la firma del texto siguiente:

«En Granada a 7 días del mes de septiembre de 1559 el Muy Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Pedro Guerrero, arzobispo de Granada, y los muy magníficos y muy reverendos Señores Deán y Cabildo de ella dijeron que por cuanto ahora nuevamente se ha erigido y criado en esta dicha Iglesia la cátedra de Sagrada Escritura, conforme a lo que dispuso y ordenó el concilio tridentino y orden de Su Magestad, y que en esta Iglesia no hay disposición ni lugar al presente donde se pueda leer la dicha lección, que en el entretanto que se pasa a la Iglesia nueva ordenaron que se lea en el Colegio Real [la Universidad] por el tiempo que a Su Señoría Reverendísima y a los dichos Señores Deán y Cabildo pareciere»¹⁸.

17. ACG, *Actas Capitulares*, lib. 3, fol. 58v-59.

18. ACG, *Actas Capitulares*, lib. 3, fol. 63. Aun cuando la solicitud y la Real Provisión hablaban de cátedra de Escritura y casos de conciencia, de hecho fue sólo de Sagrada Escritura o Positivo. Los casos de conciencia entraron en otra cátedra, la de Moral. Esta cátedra no tuvo dotación fija en la Universidad de Granada. En otra ocasión estudiaremos su discontinua existencia.

2. PRIMERA EPOCA: SIN CONFIRMACION PONTIFICIA

Desde la anexión de las cátedras universitarias a prebendas eclesísticas hasta la confirmación pontificia de la misma en 1619 transcurre casi un siglo durante el cual hubo una continua tensión entre los prebendados y la Universidad. En general, los prebendados catedráticos aceptaron la carga académica y cumplieron dignamente su función docente. Sin embargo algunos, principalmente canónigos de la Catedral, apoyados en que una prebenda eclesística sin autorización expresa de Roma no podía ser gravada con una actividad secular, aunque ésta fuese la académica, descuidaron la enseñanza y, no obstante haber aceptado esta obligación al hacer la oposición, una vez provistos la impugnaron y con frecuencia la incumplieron.

La anexión suponía sin duda un beneficio económico para la Universidad que, carente de rentas propias, no podía sostener por sí misma la enseñanza. Pero, al mismo tiempo, le acarreaaba una servidumbre. Estos catedráticos prebendados quedaban fuera de su jurisdicción: la Universidad no intervenía en su nombramiento, tampoco podía impedir que a veces faltasen a clase legítimamente por estar ocupados en comisiones y servicios de sus respectivos cabildos y, sobre todo, carecía de autoridad para proceder contra ellos cuando voluntariamente y sin causa justificada abandonaban la enseñanza; limitándose la Universidad en tales ocasiones a protestar y a pedir a los cabildos, al arzobispo y al Consejo de Castilla que les urgiesen la obligación docente.

La actuación de los cabildos fue ambigua y en cierto modo también la de los arzobispos; el defensor de la anexión fue el Consejo de Castilla: cuantas veces actuó por iniciativa propia o en respuesta a las demandas de los interesados siempre ratificó el mandato del Emperador, imponiendo la obligación de la enseñanza.

2.1. Irregularidades en la enseñanza

Los prebendados magistral y doctoral, tanto canónigos como capellanes reales, no podían tener dedicación exclusiva a la Universidad; por razón de sus prebendas de oficio debían ocuparse de los asuntos propios de las mismas: la predicación, el magistral; y la defensa jurídica de su iglesia, el doctoral. Además, por

ser personas cualificadas, con frecuencia sus respectivos cabildos los comisionaban para negocios y legacias. Era normal, pues, que en ocasiones faltasen a clase. A estas ausencias oficiales había que añadir las obligadas por enfermedades, las más o menos necesarias por asuntos propios y, sobre todo, las que cometían libre y voluntariamente.

Las ausencias y las faltas a clase, además de los períodos de vacación de las prebendas, suponían un grave trastorno para la organización académica y un notable perjuicio para la enseñanza y los propios alumnos. Con frecuencia había que echar mano de sustitutos, bien personales, nombrados por los mismos prebendados, bien oficiales, designados por el claustro y el arzobispo. De este modo casi todos los colegiales de los colegios «mayores» de Santa Cruz de la Fe y de Santa Catalina fueron en alguna ocasión durante su tiempo de colegiatura sustitutos de cátedras.

a) Durante los primeros años las ausencias más notables fueron las de Francisco de Toro, profesor de Teología, que acompañó al arzobispo Guerrero a la segunda sesión del Concilio de Trento (1551-53)¹⁹, y la de Cristóbal de Salazar, catedrático de Cánones y Fiscal de la Inquisición granadina²⁰. La situación creada por la no residencia de la prebenda y la no asistencia a clase de este canónigo catedrático fue especialmente significativa. Mientras estuvo en Granada, aunque las ocupaciones inquisitoriales le obligaban de continuo a recurrir a sustitutos personales para la Universidad, pudo compaginar sus cargos con alguna llamada de atención por parte del cabildo. El problema se agravó cuando fue nombrado Inquisidor de Murcia. A fin de no perder la prebenda, a pesar de no residirla, solicitó y obtuvo mediante una real cédula (20 de enero de 1558) un permiso de ausencia de diez meses y otro posterior (cédula de 28 de agosto) de dos años, contados desde el día en que se cumpliesen los diez meses.

Los canónigos protestaron estas licencias porque con ellas Salazar cobraba unos servicios que no prestaba ni en la Catedral, ni en la Universidad y era, además, sentar un precedente. Por su parte el rector de la Universidad, don Pedro Vázquez, acudió al

19. ACG, *Actas Capitulares*, lib. 3, fol. 103.

20. Los datos aquí referidos a Salazar están tomados de ACG, *Actas Capitulares*, lib. 3, fol. 50, y lib. 4, fol. 30-33, 45, 46, 78, 85, 87, 94v, 95, 105, 211v.

cabildo a exponer «la queja de los estudiantes y la falta que tienen de lecciones», y suplicar «que se dé orden cómo no se defraude la lección de la dicha cátedra, sino que el dicho canónigo Salazar venga a residir en ella».

En esta situación el cabildo redactó un extenso informe en el que, entre otras cosas, decía: «... El doctor Salazar ha trece años que es canónigo de esta iglesia y ha más de seis años que está ausente sirviendo de Inquisidor en Murcia... En este tiempo de su ausencia, habiéndole querido vacar la prebenda, como la erección de esta iglesia lo dispone y V.A. por muchas cédulas lo tiene mandado, ha venido a mostrar quererla residir, aunque nunca con efecto. Nunca ha presentado sustituto que lea la dicha cátedra, ni la ha puesto bastante, ni al presente hay alguno que la lea, y hay gran falta en la dicha lección; y los sustitutos que antes de ahora ha puesto son mancebos recién venidos de oír y así nunca, aunque los presentara, pudiera haber contento de ello. El rector y Universidad nos dan voces para que se remedie, vista la gran falta que hay y que por falta de la lección se van los estudiantes. El dicho doctor [Salazar] es de buena edad, que no ha cincuenta años y podría bien leer su cátedra. (El había argumentado que ya no tenía edad ni disposición para llevar la cátedra.) Tiene V.A. proveído en las Universidades de Salamanca y Valladolid que los oidores no pueden tener cátedras y que escojan lo uno o lo otro en casos semejantes. En esta Iglesia S.M. Imperial, que esté en gloria, tiene determinados que sirvan sus prebendas o que se las vacuen... (Continúa el informe poniendo ejemplos de Inquisidores y Consejeros Reales prebendados de esta iglesia a quienes no se les permitió la compatibilidad; pasa a exponer el excesivo trabajo que existe en la Catedral para el reducido número de canónigos que hay en ella y, finalmente, la obligación de residencia para ganar los frutos.) En ese negocio de Salazar —prosigue el informe— militan todo lo dicho y muchas otras razones: por ser la prebenda que tiene de doctoral, que se da solamente y su naturaleza es darse, no por gracia como las demás prebendas, sino por obligación de ser abogado de la Iglesia y aconsejar en ella lo que conviniere y para leer una lección en la Universidad que hay en esta ciudad...; y a más cosas hace aquí falta que en Murcia, pues allá habrá personas que suplan bien su oficio; y, queriendo el oficio, deje proveer esta prebenda a quien la sirva como deba. Y si esto se permitiese es

abrir puerta para que la erección, y todo lo que V. A. sobre esto tiene proveído, no se guardase y que todos los que habemos jurado la erección incurriésemos en censuras y perjurio...»

Muy protegido debía estar el canónigo Salazar cuando, a pesar de las protestas del cabildo, consiguió una sobrecédula (abril 1559) mandando no dar por vacante su problema y además acudirle con sus frutos por el tiempo concedido. El cabildo aceptó provisionalmente el mandato. Su cumplimiento, sin embargo, quedaba en suspenso hasta conocer el resultado de la gestión llevada a cabo por el maestrescuela, quien se había desplazado a la corte a dar información directa y tratar el asunto personalmente. El cual resultó favorable al cabildo, pues se recibió una cédula, firmada en Valladolid a 20 de abril de 1559, ordenando cumplir la erección de la Catedral en lo relativo a la obligatoriedad de la residencia de los prebendados²¹.

A pesar de ello, Salazar no se dio por aludido. Por lo que al inicio del curso 1559-60 el cabildo acude al arzobispo para que con su autoridad pidiese a Salazar venga a residir su prebenda por la necesidad que hay en el servicio del coro y la falta que hace en la Universidad. Ante la incomparecencia del Inquisidor, el cabildo toma por su cuenta la decisión de dar por vacante la prebenda y poner los edictos de convocatoria para su provisión. No compareció ningún opositor y se prorrogaron los edictos. Entre tanto el provisor dio mandamiento para que en el plazo de sesenta días Salazar se presentase. Todo quedó frustrado por la notificación de una nueva cédula (Toledo, 28 julio 1560) mandando no vacar la canonjía y pagarle por todo el año 1560²². Los canónigos se resistieron a obedecer; enviaron a la corte una comisión para informar directamente y además le embargaron las rentas. Hubo de intervenir el provisor del arzobispado obligando a pagarle. Cumplido el año, Salazar volvió a Granada a finales de 1560 y en los dos años y medio que le restaron de vida cumplió puntualmente sus servicios en la catedral y en la Universidad.

b) Las faltas de asistencia a clase por achaques, percances y enfermedades habían de ser frecuentes, si se tiene en cuenta el estado de la medicina en aquella época y, sobre todo, el que

21. ACEG, *Libro de Reales Cédulas II*, fol. 37-28.

22. ACEG, *Libro de Reales Cédulas II*, fol. 29.

la prebenda y la cátedra eran de por vida; lo que obligaba a asistir las aún en la vejez, sin jubilación posible.

Entre los profesores de salud delicada, sobresale el canónigo doctoral Juan López Zabala. Siempre hubo de estar pidiendo permisos por enfermedad («patitura») para no acudir a coro. Este canónigo, sin embargo, mostró preocupación por la enseñanza como lo demuestra una petición al cabildo en estos términos: «Que por el provecho que los estudiantes reciben en que lea, se le haga merced de darle licencia para que pueda salir de su casa a leer al Colegio y poderse ir a esparcir y recrear por la ciudad e por el campo y pueda estar en el "patitur" sin que tenga obligación de venir a la iglesia para salir de él»²³. El cabildo en esta ocasión le concedió cuatro meses de «patitur abierto». El, por su cuenta, para evitar el frío de la mañana trasladó las clases a la tarde. Pero los estudiantes se quejaron y pidieron al arzobispo que de nuevo volvieran a la mañana.

c) Las ausencias por viajes y comisiones oficiales y las faltas por enfermedades no causaban el mismo efecto que las inasistencias voluntarias, aquéllas que los prebendados cometían sin causa alguna justificada, simplemente para reivindicar su no obligación a enseñar en la Universidad. La historia de las cátedras universitarias anejas a prebendas eclesiásticas podría resumirse en el forcejeo continuo entre las autoridades civiles y de la Iglesia, por una parte, empeñadas en que los prebendados cumplieren la obligación de dar clase en la Universidad, y los canónigos y capellanes de otra, tratando de eludir esta carga.

d) La cátedra de Sagrada Escritura fue problemática en sus comienzos. Concedida a la Catedral se instaló provisionalmente en la Universidad por razones de espacio y en ella se quedó definitivamente incardinada. De la mañana pasó a la tarde a petición de los eclesiásticos, y de nuevo se trasladó a la mañana. Su profesor, el canónigo Pedraza, al inicio de cada curso académico y durante varios años, se resistía a dar clase. En distintas ocasiones hubo de intervenir el arzobispo pidiéndole o mandándole que acudiera a su obligación de enseñar. El se excusaba diciendo que «estaba presto a leer, pero quería que le diesen hora y tiempo».

²³ ACG, *Actas Capitulares*, lib. 5, fol. 288v y 291v. Los datos referidos a Pedraza en ACG, *Actas Capitulares*, lib. 5, fol. 31, 150v, 151v, 158, 177v.

Lo que pretendía era tener libre las mismas horas de coro y dar la clase al mismo tiempo que los otros dos canónigos. Al tener noticia el arzobispo de que el cabildo le había permitido una hora más de las tres que ya tenía, mandó cumplir lo proveído acerca de las tres horas y «que lea cuando no tenga que estar en coro».

Por otra parte, este canónigo solía ser comisionado por su cabildo para negocios, con lo que frecuentemente estaba de viaje y, consiguientemente, faltaba a clase.

2.2. Sucesivas confirmaciones reglas

A la actitud y comportamiento de los prebendarios se oponían los cabildos, el claustro Universitario, el arzobispo y la misma corporación municipal. Pero, al carecer de medios coercitivos, nada eficaz podían hacer para obligar a los eclesiásticos a acudir a las clases. Estos, apoyados en la no confirmación pontificia de la anexión, actuaban con libertad, y hasta que se sintieran compelidos para mostrar mayor resistencia.

Ya en 1553, aludiendo quizá al descuido que hubo en la Universidad durante la estancia del arzobispo Guerrero en el Concilio de Trento, se envió una información a la corte diciendo «que los que tenían las dichas canónjias y dos capellanías no las servían ni leían en la dicha Universidad». A consecuencia de lo cual una real cédula, fechada en Valladolid a 12 de abril de 1554, ordenó al arzobispo «que proveyese y ordenase que las personas que tenían y tuviesen las dichas dos canónjias y dos capellanías leyesen en el dicho Colegio y Universidad las dichas cuatro lecciones de Teología y Cánones sin embargo de que en las presentaciones que tenían de las dichas prebendas no estuviese declarado así»²⁴.

Hasta cinco veces el Consejo de Castilla ratificó la anexión de las cátedras y urgía a los prebendados la obligación de dar clase en la Universidad.

a) *Resultado de la primera visita de inspección a la Universidad*

La Universidad de Granada, fundada sin rentas, con una compeñda especial para tener dotadas algunas cátedras y a merced

²⁴ La referencia y el contenido de esta cédula aparece en la de 4 de marzo de 1645 ACEG, Libro Cédulas Reales II, fol. 334.

de la hacienda arzobispal, había acudido en repetidas ocasiones a la corte pidiendo ayuda y protección, pues erigida con los mismos privilegios que Salamanca y Alcalá, vivía desamparada al cabo de estos reinos. En 1564, a más de treinta años de su inauguración, se nombra por real cédula de 2 de enero el primer visitador regio: don Pedro Vaca de Castro. A su llegada el 7 de marzo el claustro se apresta a entregarle un memorial con «las cosas más importantes y necesarias para el remedio de la Universidad».

«Y principalmente consiste en dos o tres puntos de la Universidad en aumentos, y el uno es procurar que las cátedras dotadas se lean inviolablemente y que todas las faltas que hubiere se multen con rigor, y porque estas multas no las puede hacer el rector por no estar el doce de las cátedras debajo de su administración por ser canonjías y capellanías, convendría mucho que V.M. por cédula suya mandara que ningún catedrático canónico de esta Iglesia o capellán de la Capilla Real, que tienen las dichas canonjías o capellanías por las cátedras que leen, se pudiesen ausentar del gobierno y lección de la dicha cátedra sin licencia del rector de la dicha Universidad; el cual no se la pudiese dar por más tiempo que ocho o diez días y que ésta con justa causa, dejando sustituto idóneo que leyere la dicha cátedra; y que si de otra manera se ausentase sin la dicha licencia y dejando sustituto, aunque sea con rector o con licencia de la Iglesia o Capilla, que por cada lección que faltase se le quitase medio ducado, pues sale más que a ducado lo que se le da por cada lección; la cual multa se aplique al arca de la Universidad para gastos y utilidad de ella, y que se mandase que los de la Iglesia o Capilla que con fe del rector de las multas se pagasen de lo que los dichos canónigos o capellanos hubiesen de haber de sus prebendas.

Item: que en ningún caso con licencia o sin ella ninguno de los susodichos pueda estar ausente, aún siendo multado como está dicho, por más que cuatro meses y si lo estuvieren por más tiempo que los dichos cuatro meses ipso iure la tal prebenda vague y se ponga edictos de ella y así se mande al Prelado y al Cabildo de ella y capellán mayor o capellanes sin ser para ello otra necesaria citación más que desde agora se citen las que hoy poseen las dichas cátedras y los que sucediesen entren con este cuidado y es conforme a la erección y a lo que se provee en el concilio tridentino, porque de hacerse de otra manera se siguen grandes inconvenientes y se hace un pleito ordinario que nunca

se acaba y no se consigue lo que se pretende que es que las lecciones no falten, pues faltando es gran daño al bien público; y no se hace agravio, pues se dan las prebendas para que sean estipendio de la lección principalmente y no como beneficio.

Así mismo conviene que S.M. mandare por su cédula a los de la Iglesia y Capilla Real que el tiempo que estuvieren vacas las dichas canonjías o capellanías se diese algún estipendio de ellas a persona idónea que las leyese y que en la provisión de las dichas prebendas no hubiese más dilación de lo que S.M. tiene mandado por su cédula y que en esto hubiere rigor y se pusiese alguna pena...

Sería acrecentar mucho la Universidad si S.M. le hiciese merced, atento que en ella hay doctores teólogos muy beneméritos, que dos canonjías y dos capellanías de esta Santa Iglesia y Capilla Real se proveyesen por antigüedad a los dichos doctores o por oposición entre ellos, de qua se seguiría gran provecho a la Universidad y autoridad y las canonjías y capellanías se proveerían muy bien»²⁵

La serie de peticiones concretas que el claustro hacía en este memorial (que se lean las cátedras inviolablemente, que se multe con rigor las faltas, que los prebendados no puedan ausentarse sin permiso del rector y por un tiempo no superior a ocho días, que se les quite por cada día medio ducado, que el importe de las multas se aplique al arca de la Universidad, que en una ausencia mayor de tres meses se declare vacante la prebenda, que en el período de vacación de la prebenda se pague al sustituto de los frutos de la prebenda, que los períodos de vacación no se dilaten) podía resumirse en una sola: que se cumpla exactamente la anexión, considerando la cátedra como lo primero y fundamental, y la prebenda, estipendio de la docencia.

Don Pedro de Castro no se dio prisa en practicar la visita. Al cabo de tres años se marchó de Granada sin haberla terminado. Se nombró para proseguirla al licenciado Hernando de Chávez, oidor de la Chancillería, quien en marzo de 1568, ya finalizada, la confirió al Consejo para su resolución.

Pocos meses después, en la Navidad de 1568, estalló la rebelión de los moriscos de este reino. Apenas terminada la guerra (1568-70), el claustro emprende el camino de la restauración.

25. El memorial íntegro en *Montañas, o. c.*, pp. 85-92

Hacia diversas gestiones con la intención de recabar «todo favor y merced a esta Universidad, como a hechura del Emperador», como dice la carta que dirige al rey el 29 de agosto de 1571, «pues con haberse de poblar de nuevo será de mucha importancia». En el mismo sentido escribe también al cardenal Diego Espinosa, a varios miembros del Consejo, al visitador Chávez y a los doctores Silvente y Velástegui, a quienes envía una reproducción del memorial presentado al visitador don Pedro de Vaca, y a quienes pide que trabajen por agilizar la resolución de la visita pendiente, advirtiéndoles que en el problema de las cátedras de propiedad el cabildo no ejerza influencia ni sea oído.

El 16 de julio de 1572 se firma en Madrid una real provisión con las resultas de la visita iniciada por Pedro de Vaca y concluida por Hernando de Chávez, mandando proveer:

«Primeramente en cuanto se nos suplica mandamos proveer y dar orden cómo los catedráticos de esa Universidad lean ordinariamente sus cátedras por sí y no por sustitutos y que por las faltas que hiziesen fuesen multados con efecto, porque en ello había descuido. MANDAMOS que los catedráticos de propiedad sean obligados a leer por sus personas sus cátedras toda la hora los días que conforme a las constituciones de esa Universidad están obligados. Y el día que no leyeren toda la hora sean multados en la tercera parte del estipendio que aquel día ganan. Y que en esto el bedel de esa Universidad con diligencia visite los catedráticos y que de las multas que él apuntare sea creído y se le dé fe. Y que ningún catedrático se pueda ausentar si no fuere con licencia del rector y esta licencia no se le pueda dar por más tiempo que un mes o a más dos, continos o interpolados en cada un año, y que si la ausencia fuere por causa voluntaria de su estipendio se pague al sustituto que leyere por él a razón de cuarenta mil maravedis por año. Y si la causa de ausencia fuere necesaria y justa que de su estipendio se pague al sustituto a razón de veinte mil maravedías por año. El cual dicho sustituto que así dejare en su lugar sea con voluntad o aprobación del rector y consiliarios e si de otra manera lo dejare que el rector e consiliarios lo puedan remover e poner el sustituto que les pareciere más idóneo, y porque el estipendio que tienen los catedráticos de propiedad son canonjías y capellanías y en ellos el rector de esta Universidad no tiene mano para efectuar

la multa, mandamos que en la Iglesia y Capilla Real no se paguen los tercios a los dichos catedráticos sin que primero cada tercio muestren cédula del rector de cómo ha leído el tal catedrático lo que era obligado aquel tercio del año que pide, y por las faltas que conforme a la fe o cédula del rector hubiere hecho le multen, y con esta multa y maravedis defalcados acudan al arca de la Universidad; lo que se guarde e cumpla así.

Item en cuanto a la canonjía de Escritura, que se provee a un doctor teólogo y de presente la posee el doctor Pedraza, fuese cátedra de curso y que tuviese las mismas cargas que las demás cátedras de propiedad de esa Universidad, MANDAMOS que esta cátedra se lea en las escuelas que están junto a la misma iglesia mayor, y sea de curso forzoso para los dos últimos años que oyeren teología, de manera que como hasta aquí, conforme a las constituciones de esa Universidad, oigan cinco cursos para graduarse en teología en cinco años que en el mismo tiempo puedan ganar siete oyendo los dos últimos años esta lección de Escritura para que los oyentes estén más capaces e instructos»²⁵.

El arzobispo Guerrero obedeció la real provisión y prometió cumplirla. Los canónigos, después de estudiarla en un traslado que pidieron, respondieron por medio de Antonio de Frias que la obedecían como carta del rey, pero por el perjuicio que les causaba con la aplicación de las multas y el estipendio al sustituto, siendo todo ello contrario a la erección de la Iglesia y a bulas particulares y dado que las prebendas eran tan tenues que apenas llegaban para el sustento, protestaban de ella ante S.M. y Señores del Consejo, suplicando su contenido y pidiendo que se les escuchase. Los capellanes reales también la suplicaron, por no haberse hecho a S.M. declan— entera y bastante relación, por ser su contenido contrario a sentencias pasadas y constituciones propias, y por ser en notorio perjuicio de la Capilla y su buen servicio. Los verdaderos protagonistas, los prebendados catedráticos, reaccionaron de forma radical. Si la visita había constatado que «las dichas cátedras no se leían bien, sino con muchas faltas voluntarias o que, aunque eran lecciones de curso, nunca se cursaban derechamente», la situación creada a resulta de la misma fue peor, porque Zabala y los dos capellanes reales abandonaron totalmente las clases.

25. ACG, leg. 139 (traslado).

El cabildo catedralicio, a pesar de haber suplicado la provisión «porque así parece convenir», se opuso a la actitud de Zabala, mandándole leer personalmente y llegando a embargarle 20.000 maravedis de su prebenda.

Por su parte el claustro en un afán de conciliar los ánimos envió una legacía al cabildo con la propuesta de «que las multas de la Iglesia sean para la Iglesia, pero las de las cátedras se den a la Universidad y, en recompensa de esto, dos canónigos, los más antiguos, tengan votos pasivos para ser rectores, y que si guarán lugares en la Universidad perpetuos para el cabildo»²⁷. No sedujeron al cabildo las ofertas del claustro, pero es que además el cabildo no tenía poder ante el comportamiento rebulde de los catedráticos. Ni siquiera el arzobispo podía hacer nada, aunque se lo pidiera por carta el rector, como lo hizo, rogándole que mandase al deán y cabildo cumplir la provisión y no pagar el salario a los prebendados si no era con testimonio de la Universidad de haber leído²⁸.

b) *Que el rector ejecute las resultas de la visita*

Pasada la primera reacción, parece que los prebendados cedieron en su actitud y por respeto al arzobispo Guerrero volvieron a clase. Pero tras su muerte (3 de abril de 1576), en la sede vacante, dejaron totalmente de explicar. Inútiles resultaron los ruegos del rector, quien llegó a tener con ellos un enfrentamiento verbal, e ineficaces fueron las peticiones de los estudiantes reclamando la enseñanza. El cabildo de la catedral a petición de los estudiantes canonistas «acordó y mandó que el Sr. canónigo Zabala cumpla con las lecciones que está obligado y lea por su persona, so pena que se le multará y penará como pareciere; y a los otros catedráticos se les ruega lean y cumplan con su obligación y si no, se procederá contra ellos, o pongan en caso que tengan excusa legítima sustituto suficiente, y que se dé mandamiento para ello y acudan al Sr. Deán sobre ello, que él lo proveerá»²⁹.

27. ACG, *Actas Capitulares*, lib. 5, fol. 349 (18 de agosto de 1572).

28. ACG, leg. 310,8.

29. ACG, *Actas Capitulares*, lib. 8, fols. 137v (2 de octubre de 1576) y 20v, 84v.

El rector, ante la impotencia para obligar a los canónigos, acude directamente a la Cámara, y lo mismo hace el cabildo municipal, movido por el bien público de la Universidad, exponiendo la desatención de las cátedras y el incumplimiento del mandato regio. La respuesta fue una real provisión, fechada en Madrid a 22 de enero de 1577, pidiendo al cabildo catedralicio, a los capellanes reales y al rector de la Universidad información sobre el cumplimiento de las resultas de la visita de Chávez³⁰.

El claustro universitario nombró una comisión, formada por los doctores Salazar y Santofimia, para que acudiera al cabildo a exponer la situación y suplicar que, considerando el bien público y el provecho de los estudiantes, diesen el informe pedido y mandasen a los catedráticos acudir a clase, pues la Universidad «sin el favor de v.s. no tiene brazos ni puede nada»³¹. El deán les respondió que el cabildo tenía gran voluntad y amor a todo lo que tocaba a la Universidad y consiguientemente lo daría.

Existe una minuta sin fecha que bien podría ser la respuesta del cabildo. En ella se hace historia de las canonjías-cátedras hasta la súplica de la resolución de la visita de Chávez, «Y así el negocio está hoy —continúa diciendo— en el estado que antes; y los catedráticos han leído de ordinario, excepto dos de ellos, de cinco que son, que han dejado algún tiempo de leer; uno por haber estado muchos días ausente de esta ciudad y de presente está en oficio de provisor en Jaén; y otro por una continua y notoria enfermedad que padece, por la cual pretende estar legítimamente excusado». A continuación expone las razones que tuvo el cabildo, y siguen siendo válidas, para suplicar la resolución de la Cámara: la primera, porque las multas a los prebendados pertenecen por bulas a los interesados en los cultos divinos y sin embargo en esta resolución se manda que sean para las arcas de la Universidad. Segunda, porque se hace agravio a la Iglesia dando tanta mano al rector y Universidad en rentas eclesásticas propias como son las de la mesa capitular. Tercera, por la pobreza de las prebendas, que algunos años no llegan a doscientos ducados, «y no es razón a quien tanto trabaja (servicio a la catedral y la Universidad), aunque algunas faltas, quitarles de la miseria que llevan, pues aún toda la renta no es bastante

30. AGG, leg. 1,39. Apéndice Doc. IV.

31. ACG, Actas Capitulares. lib. 8, fol. 128 (22 de febrero de 1577).

para un sustento muy moderado». Sería bueno —continúa el memorial— dar a los catedráticos alguna ayuda de costa como 30.000 maravedís además de sus prebendas, igual que se hace en Sigüenza, y en este plus poder multarles. Y puesto que la Universidad con ser tan pobre no podría dar esta ayuda, la solución estaría en anejar a cada cátedra un beneficio del arzobispado de los muchos que hay en lugares despoblados. Y así lo mismo que de los excedentes de los beneficios se construyó la Universidad, «por la misma razón del bien público» ahora con algunos de ellos se podrían sostener algunas de sus cátedras, en conformidad con lo decretado en el concilio de Trento. Por otra parte atendiendo la carga que tienen los catedráticos, éstos «pudiesen leer por sustitutos los cuatro meses del año en tiempo de calor, como se hace en Salamanca desde San Juan a San Lucas, pagando a los sustitutos los dichos 20.000 maravedís... y es razón relevarlos algo del trabajo de la lectura y aún es cosa conveniente que descansen este tiempo para que con más fuerzas y aliento lean los otros ocho meses restantes del año por sus personas». Termina el memorial pidiendo que la Universidad incorpore a los catedráticos en los grados académicos que tienen y puedan graduarse en los que les faltan «con la mitad de los derechos y propinas acostumbrados». Todo lo cual «ayudaría para que viniesen a estas prebendas a oponerse personas señaladas y a que las cátedras fuesen mejor servidas y con más continuación y cuidado y aprovechamiento de los oyentes»³².

Ante la persistente incomparecencia de los prebendados, especialmente Zabala, y tras nuevos informes y recursos, el Consejo por una real provisión, fechada el 15 de octubre de 1579, dio facultad al rector para hacer cumplir la visita de Chávez y, al igual que se usaba en otras Universidades, señalar a los catedráticos los títulos y cuestiones que habían de leer cada año³³. El arcediano dijo en el cabildo que esta provisión se había dado a instancias sobre todo del municipio, cuando debía ser el propio cabildo el más interesado en poner remedio al problema de la enseñanza, «porque afronta que de fuera vengan a remediar faltas»³⁴.

32. Memorial al rey sobre la lectura de los canónigos de oficio en la Universidad, AGN, leg. 1152.

33. Real Provisión, cometida al Rector de la Universidad, para que señale a los catedráticos los títulos que han de leer (impresa) Apéndice Doc. V.

34. ACG, Actas Capitulares, lib. 6, fol. 250 (3 de noviembre de 1579).

A los pocos meses una vez más intervino el Consejo; en esta ocasión pidiendo informes al arzobispo y al cabildo, sobre si convenía dar a los capellanes reales más de tres horas de licencia de coro por su trabajo académico y si sería bueno añadir a cada capellanía 50.000 maravedís de los montones de la Capilla para en ellos multar las faltas que cometiesen. Lo que prueba que los catedráticos capellanes, Tejerina y González de la Prida, habían acudido al Consejo con una solicitud semejante a la del cabildo, divulgando que la Catedral les concedía más de tres horas³⁵.

c) *Un caso de limpieza de sangre y otros incidentes*

La problemática de judíos y conversos, vivida con singular sensibilidad en la España de aquella época, tuvo también sus manifestaciones en Granada, a pesar de las especiales circunstancias que concurrían en este reino. En la iglesia Catedral, como en otras instituciones, estaba mandado cumplir el estatuto de limpieza de sangre, con lo que quedaban excluidos para obtener sus prebendas los cristianos nuevos, judíos y conversos³⁶. Sin embargo, a una canonjía-cátedra se presentó un pretendiente acusado de «no-limpio», y a pesar del rechazo de algunos canónigos, la obtuvo. Fue el año 1585. A la provisión de la canonjía lectoral vacante por promoción de su propietario Alfonso Navarro concurren tres candidatos, que posteriormente quedaron reducidos a sólo dos por renuncia de uno de ellos. Ante la escasa concurrencia, el cabildo, con el parecer favorable del arzobispo, pidió permiso para poner de nuevo los edictos. A la segunda convocatoria se presentaron siete opositores y, entre ellos, Francis-

35. ACG. *Actas Capitulares*, lib. 6, fol. 263v-281 (10 de junio de 1580).

36. Ya en 1526, con ocasión de irregulares colaciones en personas menores de edad y sin las cualidades, habilidad y suficiencia requeridas, se mandó que ningún reconciliado o converso pudiese obtener dignidad, canonjía, ración o beneficio de este arzobispado. Pero fue en 1554 cuando por una real provisión del Emperador, firmada por el príncipe en Valladolid a 12 de abril, se mandó que antes de hacer colación alguna se hiciera verdadero y diligente examen e información de la persona presentada. Al año siguiente una nueva carta real, recordando la del príncipe de 12 de abril y haciendo especial hincapié en la limpieza de sangre, y en los estudios y grados académicos para las prebendas catedralicias. Posteriormente otra de 5 de diciembre del mismo año proponiendo que, para mejor cumplimiento de lo anterior, la información se practicase como en los Colegios Mayores de Salamanca y Valladolid. Y una más, en 1558, para que el original de la información se guardase en el archivo.

co de Aguilar Terrones. El canónigo Zabala pidió al cabildo no admitir al doctor Terrones «por cuanto es pública voz y fama que no es limpio; y que esta mácula consiste en el estatuto de esta Iglesia por ser descendiente de confesos y como a tales haberles quitado la Inquisición de Córdoba los títulos de familiaruras que han tenido, y al dicho doctor Terrones haberle expulso y echado del Colegio Real de esta ciudad donde era colegial, y en razón y testimonio de ignominia, expulsó, haberle echado la ropa que tenía por las ventanas del Colegio. Y que con esto concurre que el dicho doctor Terrones es revoltoso y muy atrevido y de muy siniestra condición de tal que ni en su propio obispado puede ser recibido ni le quiereno». Los canónigos decidieron por mayoría iniciar los ejercicios de oposición y consultar el caso de Terrones con el arzobispo. La opinión del prelado fue que se debía admitir a todos los pretendientes y a la hora de emitir los votos, excluir, como se hace en los Colegios Mayores, a los incapaces. El cabildo, ante la intransigencia de algunos canónigos, acordó suspender la oposición, y, repartiendo entre los candidatos para ayuda de costa cien ducados tomados de la prebenda, despedirlos a sus casas hasta nueva orden. Entre tanto Terrones presentó nuevos documentos, a cuya vista el cabildo decidió suspender el anterior acuerdo e iniciar de inmediato los ejercicios. El arzobispo estaba a favor de ello y los letrados informaron que no había peligro de nulidad como pretendían y publicaban Zabala y otros canónigos. Por fin, con veinte días de retraso, comenzaron los ejercicios de oposición. A la hora de votar Zabala y otros tacharon el nombre de Terrones, que aparecía en las papeletas. No obstante, éste salió por mayoría para el primer puesto. El arzobispo además votó por él públicamente. Dos meses más tarde, el 14 de diciembre de 1587, tomaba posesión de la canonjía lectoral y cátedra de Sagrada Escritura. Francisco de Aguilar Terrones³⁷.

Siendo ya titular de la cátedra, aquel mismo curso se dirigió al rey exponiendo que tenía «necesidad de mucho tiempo de estudio por ser la lectura tan dificultosa y de tanta utilidad» y pidiendo que el cabildo le concediese más de las tres horas que ya

37. ACG, *Actos Capitulares*, lib. 8, toms 80-94v.

tenía. El Consejo pidió al arzobispo información sobre el asunto³⁸. No consta, pero hubo de ser denegada la solicitud.

Otro incidente significativo fue el ocurrido entre el arzobispo don Pedro de Castro y un canónigo a quien no quería ordenar. Este canónigo, el doctoral Pedro de Molina, había obtenido la prebenda, frente al catedrático de Sevilla Juan Cara, gracias al apoyo del deán. Después de redactada la propuesta de los dos candidatos, hubo que rechazarla, porque en ella, según el deán, no iban consignados claramente todos los méritos de su patrocinado, alegando que «no sólo se requiere en esta canonjía letras para leer la lección que está aneja a ella, como las tiene el dicho Pedro Molina, sino también experiencia de negocios para tratar los que se ofrecieron en la dicha iglesia, que es uno de los fines del Instituto de la canonjía»³⁹. Pedro de Molina, licenciado en Cánones, profesor sustituto durante cuatro años y rector de la Universidad, propuesto en segundo lugar tras los ejercicios de oposición, fue elegido y presentado para la prebenda doctoral de la que tomó posesión el 7 de diciembre de 1593. Como estaba simplemente ordenado de corona, debía acceder al diaconado en el plazo de un año, según los estatutos de la catedral. El arzobispo don Pedro de Castro se resistía a ordenarlo. Por lo que él, aprovechando un viaje a la corte comisionado por el cabildo para negocios de aumento de rentas, expuso ante el Consejo su temor de perder la prebenda obtenida, si el arzobispo se negaba a ordenarlo dentro del plazo reglamentado. Al enterarse el arzobispo, alegando haberse ausentado de Granada sin su permiso, le embargó los frutos de su prebenda. El doctoral acudió al Consejo e inmediatamente una real cédula pedía al arzobispo información acerca de «si es así que por haber venido a la corte... sin licencia a tratar de negocios tocantes al cabildo de ella, le tiene embargados los frutos de su prebenda y no le da reverendas para ordenarse»⁴⁰. La reacción del arzobispo fue mandar prenderlo y meterlo en la cárcel. Una comisión del cabildo acudió al prelado a pedir la libertad del compañero. De vuelta «el deán dijo que habiendo ido con el doctor [Contreras] a cumplir la dicha co-

38. Real Cédula de 21 de marzo de 1592, ACEG, Libro de Reales Cédulas II, fol. 62.

39. ACC, *Actas Capitulares*, lib. 9, fol. 39v. *Ibid.*, datos siguientes. fols. 6b, 81, 98, 102v, 109, 108.

40. Real Cédula de 16 de diciembre de 1594. ACEG, Libro de Reales Cédulas II, fol. 136.

misión y habiendo comenzado a darla y diciendo a su Señoría que estaba escandalizado el cabildo y la Iglesia y todos los que sabían la dicha prisión, hecha en tal tiempo, [el arzobispo] no les dejó pasar adelante en la dicha comisión y se levantó muy airado de su silla y poniendo manos violentas en el dicho deán, levantándose de la silla le echó a rempujones de la sala, diciendo: «váyase con Dios; anda, idos con el diablo». En represalia el cabildo tomó el acuerdo de no acompañar al prelado en comitivas. Ya en libertad, Pedro de Molina refirió a sus compañeros la visita que hizo al prelado para explicarle su proceder y pedirle perdón. «El arzobispo le respondió que se espantaba mucho de que hubiese hecho tal disparate en acudir a otro que a Su Señoría en negocios eclesiásticos, y que le tenía por excomulgado; y no satisfacía [ni] haciendo penitencia pública, [que] no le absolvería ni ordenaría.» El insistió «con ánimo de enervecerles» y consiguió que le enviase a Cartuja a hacer penitencia. Pero, creyendo que no debía hacerlo, pedía consejo al cabildo. Se determinó consultar con los abogados.

La tensión creada entre el cabildo y el prelado motivó que éste no acudiera a los ejercicios de oposición a la canonjía de Sagrada Escritura desasistida desde 1591, ni consintiera en emitir su voto para elegir a los propuestos, como estaba ordenado y era costumbre. Lo que le valió una real cédula, rogándole y encargándole que en adelante no hiciera novedad en estas cosas, sino que guardase el tenor de las cédulas y provisiones⁴¹.

De los propuestos en aquella ocasión por el cabildo para la prebenda-cátedra de Escritura, fue presentado, mediante real carta de 17 de abril de 1595, el doctor Francisco Pacheco, quien debía tomar posesión en el plazo de treinta días. Al transcurrir varios meses y no haberlo hecho, intervino de nuevo el Consejo, recriminando su actuación «de la que se sigue mucho daño a aquella Universidad por haber más de cuatro años que no se lee a derechas la lección de Sagrada Escritura, siendo la más importante». Y mandándole tomar posesión de la dicha prebenda-cátedra y servirla personalmente con apercibimiento de declararla vacante de no hacerlo en el plazo de treinta días⁴².

41. Real Cédula de 17 de abril de 1595, ACEG, *Libro de Reales Cédulas II*, fol. 163.

42. Real Cédula de 15 de noviembre de 1595, ACEG, *Libro de Reales Cédulas II*, fol. 176.

d) *El arzobispo y el Consejo frente a los prebendados*

La bula fundacional de la Universidad granadina concedía al arzobispo de la diócesis el título de Protector y Administrador General de la misma. Así lo fueron Avalos, Niño, Guerrero y Méndez Salvatierra, aceptando el claustro este patronazgo que a la postre resultaba beneficioso a la institución. El arzobispo Vaca de Castro, con el título que le daba la bula, el proceder hecho norma de sus antecesores y su peculiar forma de entender la jurisdicción eclesiástica, pretendió actuar «como dueño y señor de la Universidad», que consideraba «como cosa propia y suya».

Comenzó haciendo una donación de doscientos ducados para sostener algunas cátedras; lo que, a su juicio, le daba derecho a intervenir en los asuntos universitarios: provisión de cátedras, nombramiento de cargos, inspección de maestros y estudiantes, intervención en las constituciones, etc. Esta intromisión fue causa de diferencias y enfrentamientos con ciertas tendencias secularizadoras que ya entonces comenzaban a manifestarse, y ante las cuales el arzobispo se mostró intransigente, no aceptando autoridad alguna en lo que él consideraba jurisdicción exclusiva de la Iglesia.

La tensión creada entre los distintos sectores de la Universidad era en extremo delicada. El Consejo, desconfiando de las quejas y acusaciones remitidas, quiso conocer la situación directamente y envió a un visitador extraordinario. El 11 de marzo de 1601 el rey firmaba en Valladolid el nombramiento de don Pedro de Tapia, oidor de la Chancillería, para inspeccionar la Universidad y Colegio Real de Granada. Labor que llevó a cabo durante el mes de abril de aquel año. Concluida la visita, envió autos, declaraciones, cargos y descargos al Consejo de la Cámara para su resolución.

Al margen de la visita, el arzobispo continuó su intervención en la Universidad. En su deseo sincero de mejorar la enseñanza obligó a los prebendados a leer personalmente con puntualidad y regularidad. Ellos sintiéndose coaccionados, dejaron de acudir a clase. El arzobispo insistió por terceras personas. Ante la negativa de ellos procedió a multarles, dando orden al mayordomo de la catedral para que retuviera un tercio de los frutos de sus

prebendas. Ellos acudieron a la Audiencia, que dio auto obligando a pagar por entero las rentas. El arzobispo, molesto por la imposibilidad de castigar a un clérigo de su iglesia y contrariado por sentirse impotente para hacer cumplir sus mandatos, redactó los siguientes capítulos para añadir a las constituciones de la Universidad:

«Statuimos y ordenamos que todos los catedráticos de propiedad de esta Universidad, que son tres canónigos de esta Santa Iglesia y dos capellanes de la Real Capilla, que tienen las dichas prebendas por la obligación de leer las cátedras de prima y vísperas de Cánones y Teología y la cátedra de Escritura, lean por sus personas sus cátedras toda la ora los días que conforme a las constituciones de esta Universidad son obligados a leer, y el día que dejaren de leer sean multados en quatro reales de pena y si leyeren menos de la ora serán multados pro rata de los dichos quatro reales dividiendo la ora en quatro quartos. Y mandamos que el mayordomo de la iglesia mayor e Capilla Real, e cualquier otra persona a cuyo cargo fuese el dever de pagar a los dichos catedráticos, no les pague las tercias o pagos de sus rentas si no fuese con libranza e orden de el prelado de como a leydo el tercio que pide. Y las faltas o multas las distribuirá el prelado a su disposición.

Ytem que ningún catedrático de propiedad se pueda ausentar de esta ciudad si no fuese con licencia in scriptis de el prelado, y esta licencia no se la dé por más tiempo que un mes o dos a lo más largo en cada año continuos o interpolados, conforme a la erección desta Santa Iglesia y Real Capilla. E si la ausencia fuese por causa voluntaria, de su estipendio y renta de la prebenda se pague al sustituto que leyere por él a razón de a quaranta mil maravedis por año; e si la causa de ausencia fuese necesaria e justa, o enfermedad que no pueda leer por su persona, que pague al sustituto a razón de veinte mil maravedis por año. Y al sustituto en cualquier caso le a de nombrar y elegir el prelado conforme al Santo Concilio de Trento.»

El 2 do diciembre de 1603 firmó estos capítulos y los envió al Consejo para su aprobación. Buscando apoyo, escribió directamente al rey, al presidente del Consejo y a don Pedro de Tapia. Insistió con nuevas cartas, hablando de lo rematada que estaba la Universidad; de manera que, de no remediarla, sería me-

por quitarla o cerrarla. «El daño está en que los catedráticos de propiedad no leen en ninguna manera y mucho tiempo aún no por sustitutos. Y hay catedrático que no ha leído lección más ha de dos años y está resuelto y determinado de nunca leer. Y no hay quien les obligue a que lean».

El relator presentó el asunto a la Cámara en estos términos:

«El arzobispo de Granada en unos estatutos que ha ordenado para remediar aquella Universidad manda tres cosas; primera, que los prebendados lean personalmente, o de lo contrario que se les multe con cuatro reales por cada lección a que falten; segunda, que no se ausenten sin licencia suya, y tercera, que en caso de ausencia el sustituto sea nombrado por el prelado. Afirma además que lo que se ordena es bueno y conveniente para el bien de la Universidad. Lo discutible es que tenga que ser el prelado el encargado de proveerlo. Existen razones para que así sea: el Concilio de Trento da este poder a los prelados, y en la Universidad de Granada el arzobispo tiene este cometido por bula fundacional y encargo del Emperador; además por la visita que hizo Hernando de Chaves se dio poder al arzobispo para hacer estatutos. Por otro lado, no conviene que sea el rector el encargado de ejecutar estos mandatos, porque muchas veces es rector un lego y no está bien que un lego tenga jurisdicción sobre un clérigo. Parece que en todo esto el arzobispo no busca su bien sino el de la Universidad y el de los estudiantes, porque en ello no hay más que quebraderos de cabeza y gastos para la sede arzobispal. Sólo existe una dificultad, y es que la Universidad es de Patronato Real. Pero incluso así no hay inconveniente, porque podía hacerse mediante cédula real, como se hace con los beneficios, que el arzobispo es quien los nombra por comisión del rey.»

El Consejo decidió pasar el asunto a la comisión que examinaba la visita de Tapia, aún pendiente, para que resolviera conjuntamente.

Los resultados de la visita se extendieron en treinta cédulas que el rey firmó en Burgos los días 23 y 24 de agosto de 1605 y fueron cometidas para su ejecución a don Antonio Sirvente de Cárdenas, Presidente de la Real Chancillería de Granada.

El problema de los catedráticos propietarios, canónigos y capellanes ocupó varias cédulas. En la de mandatos dirigida a la

Universidad se decía: «Resultó así mismo que los tres canónigos de la Iglesia Metropolitana de esta ciudad que leen las cátedras de prima Teología, Cánones y Positivo y los dos capellanes de la Capilla Real de esta ciudad que leen las cátedras de vísperas de Teología y Cánones han sido remisos en leer y cumplir con sus obligaciones; de que se han recrecido muchos inconvenientes y para obviarlos mandó que así los dichos canónigos y capellanes que agora son como los que serán adelante lean sus cátedras como están obligados y no falten ni hagan ausencias de ellas sin licencia del Rector, el cual no se la pueda dar si no fuere con causa justa y ésta no exceda de treinta días e que paguen luego las multas que constare aver hecho por los vadeles en virtud del mandamiento que para ello uviere dado o diere el dicho Rector a quien para este efecto atribuyo y doy la jurisdicción necesaria y lo aplico a la dicha [arua de la Universidad]; para que se meta en ella e distribuya e gaste en las cosas que se gastan y distribuyen la demás renta y hacienda que tiene esa Universidad.»

Con idéntico contenido y parecidas palabras había otras dos cédulas, una dirigida al arzobispo, deán y cabildo de la Iglesia Metropolitana y la otra al capellán mayor y capellanes de la Capilla Real.

La reacción de los prebendados a los mandatos regios fue la de siempre: no obedecerlos.

Cuando el claustro de la Universidad, a repetidas instancias del Presidente, por fin se reúne en el mes de noviembre para tratar de las resultas de la visita no existió dificultad en aceptar su contenido con pequeños matices. Concretamente en el capítulo referente a los catedráticos de propiedad todos fueron del parecer de que se cumpliera, con la súplica a S. M. expresada por el doctor Checa en nombre de los demás catedráticos, de que para su mejor cumplimiento la Catedral y la Capilla Real no les estorbasen con comisiones, viajes, informaciones y otros negocios. Mas todo quedó en palabras; de hecho no obedecieron. Francisco Pacheco, profesor de Escritura, manifestó al Presidente que no tenía obligación de leer en la Universidad. (Era la tesis de que la cátedra de Escritura era de la Catedral.) Por su parte, Sánchez Lucero, catedrático de prima de Teología, refirió en un claustro «con palabras descompuestas» que «el arzobispo les te-

nía dicho y asentado por cierto que S. M. no había podido obligar a los prebendados a leer en las Escuelas. Estas palabras, presuntamente referidas al arzobispo, no significaban en él que los canónigos no tuviesen obligación de leer —obligación que él mismo había urgido— sino que, según su teoría, el poder civil no tenía jurisdicción sobre personas eclesiásticas. El canónigo Lucero, sin embargo, las tomó en sentido literal y dejó de acudir a clase.

El Presidente, al no conseguir que los prebendados diesen sus clases, procedió a ejecutar las multas por las faltas cometidas; éstas y otras al rector por algunos excesos, montaron 200.000 maravedís que depositó en el arca de la Universidad.

Tampoco los cabildos adoptaron una actitud favorable a las resultas de la visita. El cabildo catedralicio suplicó la ejecución de las cédulas a él dirigidas, aduciendo los inconvenientes que se seguirían de su cumplimiento. Por ejemplo, se había mandado que al canónigo Francisco Pacheco, que tenía la clase de Escritura a la hora en que se celebraban los aniversarios en la catedral, se le diese parte en la distribución que se hacía entre los presentes y asistentes a ellos. Esto no se podía cumplir por ser contrario a la misma fundación de los aniversarios. La solución, a juicio del cabildo, estaba en que esta clase se impartiese de 9 a 10 en verano y de 10 a 11 en invierno, que eran las horas en que se acababan los oficios divinos y cuando mejor podían oírlos los eclesiásticos. Por ello, siendo tan fácil la solución, suplicaban el sobreseimiento de la ejecución de lo mandado. Respecto a la aplicación de las multas y estipendio o sueldo de los sustitutos, resultaba en perjuicio del cabildo y mesa capitular por ser contrario a la erección de la Catedral y bulas particulares en las que se mandaba que todos los frutos y multas se distribuyesen sólo entre los presentes, de tal forma que, habiendo pretendido algunos prebendados que tenían cargos públicos ganar la distribución, no lo habían conseguido.

Por su parte el cabildo de la Capilla Real fundó su súplica en que el Consejo no había tenido información completa, ya que la visita coincidió con la Semana Santa y los capellanes no pudieron presentar sus descargos. Pidieron además que no se llevara a efecto las multas, como lo estaba haciendo el Presidente, embargándoles los frutos de sus capellanías.

e) *Propuesta de separar las cátedras de las prebendas y nuevas intervenciones del Consejo*

A juicio del Presidente de la Audiencia, comisionado para ejecutar los mandatos de la visita de Tapia, el arzobispo fue el primero en entorpecerlos. En el informe de su gestión se lee: «El arzobispo dice a los dichos prebendados que no deben leer las dichas cátedras, porque V.M. no les puede poner la carga de leer y así lo escribe a V.M. la dicha Universidad. Y con esto los dichos catedráticos se han excusado y excusan de leer, y el dicho arzobispo no ha consentido que el rector ejecute la cédula de V.M. que de esto trata, porque les decía que están excomulgados por la bula *In coena Domini*, aceptando jurisdicción de lego contra clérigos, y con esto les ha puesto escrupulo a los rectores y por lo menos declarado la voluntad que tiene que el rector no lo haga; y quiere que todo pase por su mano, no teniendo en su casa a persona a quien mejor lo pueda encomendar que al rector de la Universidad y con esta ocasión el prelado mete la mano sin jurisdicción para ello y le oponen los catedráticos que no lo puede hacer el prelado sino el rector, con lo cual están perdidas las escuelas y los estudiantes se distraen por voluntad del prelado»⁴⁴.

Prescindiendo de la exageración que pueda haber en que la Universidad estaba perdida y que la culpa de todo lo tenía el arzobispo, se echa de ver que los catedráticos de propiedad no obedieron las cédulas y, como informó el rector al Consejo, «cumplen tan mal en esto (la obligación de dar clase personalmente) que hay alguno que en dos años no ha leído ocho lecciones y que aunque el dicho rector doctor Montoya ha procedido contra él y le ha multado (conforme a la provisión de 24 de agosto de 1605 que resultó de la visita de Tapia) no lo ha podido remediar porque el rector no tiene mano para ejecutar la multa por ser los dichos catedráticos canónigos y capellanes».

Dos medios propone el rector para solucionar el problema de los catedráticos prebendados: uno, que sea el arzobispo el encargado de ejecutar las multas, que con su autoridad y calidad

44. Archivo General de Simancas (en adelante AGS), *Patronato Eclesiástico*, leg. 292. (Este legajo contiene todos los papeles de la visita de Tapia.) La Real Cédula, de 24 de agosto de 1605, dirigida al arzobispo y al cabildo para que los catedráticos prebendados lean sus lecciones bajo multa para el arca de la Universidad y no puedan ausentarse sin licencia del rector, inserta en otra de 31 de octubre de 1620, en *MONTEAÑA, O. C.*, pp. 178-179.

de eclesiástico podrá hacerlo; otro, separar las cátedras de las prebendas y pagar aquellas con los frutos de éstas («A cada uno de los dichos cinco prebendados se les bajase cien ducados de su prebenda cada año y se diesen a la Universidad, que con ellos proveería las cátedras por oposición y muchos religiosos y letrados las pretenderían y leerían con el cuidado que es razón, y que cuando no lo hiciesen el rector tendría mano para remediarlo. Y que estaría bien a los dichos prebendados quitarles por tan poco precio una carga que hoy se les hace tan pesada»).

El Consejo, como siempre, pidió informes al arzobispo y a otras personas, entre ellas al antiguo visitador don Pedro de Tapia, sobre «cuál de ellos sería más a propósito y si se ofrecen otros que sean más fáciles y suaves para que los dichos catedráticos sirvan las dichas cátedras y cumplan con sus obligaciones como es justo»⁴⁵.

El arzobispo, que se mantenía un tanto al margen de la Universidad desde que la visita de Tapia no le había dado satisfacción, informaría positivamente la primera alternativa, que era precisamente la que él había pretendido y la que la Audiencia le había impedido. Creyó además que era el momento oportuno para dar nuevas constituciones a la Universidad. El claustro aprobó la propuesta del arzobispo que venía acompañada de promesas de rentas y dotaciones de cátedras, y nombró la comisión encargada de redactar las dichas constituciones. Cuando ya habían pasado las fases de ponencia y comisión, entre manipulaciones, recelos y acusaciones, y estaban en trámite de discusión en claustro pleno, don Pedro de Castro fue removido de la sede granadina y trasladado al arzobispado de Sevilla. El nuevo arzobispo, fray Pedro González de Mendoza, pidió permiso al Consejo para publicarlas. A lo que se opuso la Universidad, alegando que en ellas el arzobispo se arrogaba demasiados poderes, usurpando la jurisdicción que por las antiguas constituciones pertenecía al rector y consiliarios⁴⁶.

Entre tanto, el Consejo considera que la separación de las cátedras de las prebendas es una solución radical y se decide por el procedimiento de multar a los prebendados si no cumplen con la docencia, pero encargando de cobrar las multas no al arzobis-

45. Real Cédula de 27 de diciembre de 1608, ACEG, *Libro de Reales Cédulas II*, fol. 281. Apéndice Doc. VI.

46. AGS, *Patronato Eclesiástico*, leg. 292.

po, como se pedía, sino al Presidente de la Audiencia. «Os mando —le decía— que recibiendo esta mi cédula, os informéis muy particularmente, así del bedel de esa Universidad como por otras vías, qué multas se hicieron a los dichos cinco catedráticos por los días que dejaron de leer sus cátedras como son obligados hasta fin de diciembre del año pasado de seiscientos y nueve y lo que montan, y haréis que con efecto se ejecute y cobre lo que de ello pareciere que está por cobrar»⁴⁷.

Por entonces, Pedro Molina, doctoral de la Catedral, se dirigió a la corte suplicando le jubilasen de la cátedra de Cánones, atento a que había leído veintitrés años y la Universidad de Granada tenía estatuto particular por el que en Cánones y Leyes se conformaba todo con la de Salamanca (como en Teología lo hacía con Alcalá) y en aquella de Salamanca había jubilación, por lo que debía haberla también en Granada. En cuanto al estipendio que se habría de dar al sustituto, consentía que fuese en la forma que se hizo con el licenciado Zabala, su predecesor, que pagó la Universidad la mitad y la otra mitad el propietario jubilado⁴⁸. No consta lo que pudo informar el arzobispo sobre el particular ni la respuesta del Consejo. Mas por la práctica posterior se deduce que en Granada no se introdujo la jubilación.

A los pocos años, una vez más tuvo que intervenir el Consejo a instancias de una información dada por el arzobispo de «que los que tienen las dichas dos canonjías y dos capellanías se escusan de leer las lecciones que les tocan, diciendo que no tienen obligación de hacerlo por no habérseles puesto esta carga en la erección de esa Iglesia ni en las bulas de la dicha Universidad»⁴⁹. Por una real cédula, firmada en Madrid a 4 de marzo de 1615, se encarga al arzobispo el cumplimiento de la enseñanza «conforme a lo que cerca de ello está dispuesto y ordenado, y si no lo hicieren y cumplieren así procederéis contra ellos condenán-

47. Real Cédula de 4 de febrero de 1618. ACGO, *Libro de Reales Cédulas II*, fol. 309, Apéndice Doc. VII.

48. Real Cédula de 10 de julio de 1610. ACGO, *Libro de Reales Cédulas II*, fol. 309, Apéndice Doc. VII.

49. En el acta del cabildo de 9 de enero de 1615 se lee: «Pareció que se dé cuenta a S.M. de las dificultades que hay cerca de la lectura de los Señores que leen en la Universidad, porque hay algunos que no leen y dicen que no tienen obligación de leer ni les pudieren poner ese gravamen.» Ante esto, aunque Pedro de Molina dijo que en las visitas a la Universidad estaba ya dispuesto y no había necesidad de nuevas declaraciones, se acordó comunicarla al arzobispo para que informase al Consejo. ACG, *Actas Capitulares*, lib. 10, fol. 234.

dolos en las penas y multas de sus prebendas que juzgáades convenir, que para ello os doy —dice el rey— por lo que me toca, poder y comisión en forma»⁵⁰.

2.3. En defensa de la no obligación

Tan infructuosas resultaban las continuas confirmaciones reales como las advertencias de los arzobispos y de los cabildos para que los canónigos y capellanes asistieran regularmente a la Universidad. El remedio, se dice en la sesión del cabildo celebrada el 22 de diciembre de 1617, no está en acudir una y otra vez al rey o al arzobispo, sino en que los catedráticos «hagan juramento de leer y lo cumplan de veras»⁵¹. Mas ya no era el cumplimiento de una obligación lo que se discutía, sino la existencia misma de la obligación. De sobra era conocido y admitido que el Emperador mandó anexionar las cátedras y que el arzobispo Avalos había estado de acuerdo en ello. Pero ¿tenían uno y otro autoridad para imponer tal carga sin permiso expreso de Roma? Esto es lo que negaban los prebendados catedráticos, especialmente los canónigos.

En la defensa de la falta de fundamento jurídico de la aneación y la consiguiente no obligación de dar clase en la Universidad se significó el canónigo doctoral Alonso Jiménez de Herrera, quien tres años después de tomar posesión de la cátedra provocó un enfrentamiento con el equipo directivo de la Universidad, que acabó en pleito y en el que el problema de fondo era precisamente el rechazo de la obligación académica.

En la organización escolar para el curso 1618-19, el rector y los consiliarios de la Universidad, «habiendo visto las constituciones, determinaron que el doctor Jiménez leyese la cátedra que le toca, desde San Miguel hasta mayo de siete a ocho de la mañana, y desde mayo hasta San Miguel, de seis a siete». El doctoral, haciendo caso omiso de esta determinación, acudió a clase el día primero de octubre, como venía haciéndolo, a las ocho de la mañana, encontrando su aula ocupada por el profesor Valenzuela, que explicaba Leyes. Se marchó amenazando no volver hasta tanto no le devolviesen su hora y aula. Posteriormente co-

50. Real Cédula de 4 de marzo de 1615. ACEG, Libro de Reales Cédulas II, fol. 334. Apéndice Dos, IX.

51. ACG, *Actas Capitulares*, lib. 10, fol. 341.

municó por escrito que, aunque como cárnigo no tenía obligación de dar clase, «por servir a la Universidad, como lo ha hecho ocho años, está presto a leer la dicha cátedra con la puntualidad de siempre, dejándole desocupada la hora que manda la constitución catorce, que es en la que entran en Prima por el discurso del año en la Santa Iglesia, en cuya posesión está y que por este respecto le hacen presente en el coro la dicha hora de prima». (Según la consuetud de la Catedral, Prima se rezaba en septiembre a las 7,30, desde el 1 de octubre hasta Pascua de Resurrección a las 8, y desde entonces hasta el final de agosto a las 7.)

El doctor Jiménez llevó el asunto a la Chancillería, en donde se dictó un auto el 9 de octubre, mandando «que no le quiten su hora, sino que le den la hora que se dice Prima en la Catedral». La Universidad recurrió, alegando que la Audiencia no debía haber intervenido en ello, además de no haberse guardado las formalidades precisas; que, bajo el pretexto de cambio de horario, el verdadero problema era el rechazo de la obligación a dar clase; que la constitución decimocuarta de la Universidad no dice a la hora del rezo de Prima, sino «mane prima hora», significando la primera de las horas de clase de la mañana⁵²; que de cualquier modo la coincidencia no podía ser exacta, porque el profesor, después de su explicación, debía permanecer en la puerta del aula, resolviendo dudas y atendiendo a los alumnos; que el doctor Jiménez siendo sustituto, y aún ya de propietario, había dado clase a las siete en invierno y a las seis en verano, de acuerdo con el horario de la Universidad; que el bedel había dado testimonio a su favor, porque, al ser nuevo, no conocía el horario antiguo de clase; y, por último, que era cierto que el doctor Jiménez había leído algún tiempo a las ocho, pero había sido por-

52. La constitución decimocuarta decía: «Statuimus ut duo Cathedrarii sacrae Theologiae, scilicet, et iuris Canonici, qui habent praebendas ad hoc assignatas, in choro nostrae Ecclesiae maioris Granatensis, legent suas lectiones mane hora prima, duo vero alii Cathedrarii Theologiae et iuris, Capellani in Regia Capella, suas itidem post meridiem hora vespereorum legere teneantur.»

Y añadía: «Volumus etiam quod Rector de Consiliariorum consilio vel maioris partis ipsorum, Doctoribus, Magistris et Licentiatís ac Bachalaris, tam legentibus pro stipendiis quam aliis, cathedras et scholis assignet ad legendum. Et si aliquam controversiam super ipsis cathedris et scholis vel lecturis et legentium salario, forsam inter legentes emergere, ex causis quibuscumque contingat, ipsam Rector idem audiat, determinet et decidat simpliciter et de plano sine strepitu et figura iudicii, super quo conscientiam eius oneramus.»

que, estando ausente el catedrático de las ocho y libre su aula, «por no madrugar», se le había permitido ocasionalmente⁵³.

No era fácil dictaminar sobre un asunto donde la cuestión no era tanto hechos acaecidos cuanto «inteligencia de la constitución», como arduo la Universidad, y en el fondo la obligatoriedad de la enseñanza por parte de los prebendados.

El doctor Jiménez escribió además y publicó una tesis, defendiendo que ni el doctoral ni el magistral de la Catedral tenían obligación a dar clase en la Universidad. No es suficiente —argumentaba Jiménez— el Capítulo del Emperador mandando que las dos primeras canonjías vacantes fueran para un teólogo y un canonista que leyeran en el Estudio, tampoco el que los prebendados hubieran aceptado una oposición en cuyos edictos de convocatoria aparecía aneja la lectura de cátedras y, mucho menos, la costumbre para fundar esta obligación. Prescindiendo de la cátedra de Escritura y limitándose sólo a las canonjías doctoral y magistral de la Iglesia Metropolitana, deducía que, de las palabras de la bula de Sixto IV, creando tales canonjías para las iglesias de Castilla y León, y de la de León X, erigiéndolas para los reinos de Granada y Navarra, estas prebendas no podían ser gravadas con ninguna carga y, por consiguiente, estaban exentas de la obligación de enseñar en escuelas públicas. Sus ocupaciones específicas eran, para el doctoral, la gerencia de los derechos y negocios de la Iglesia, y para el magistral, la predicación y la cura de almas. Y esto sin alteración posible, a no ser con consentimiento del Santo Padre, que fue precisamente lo que pretendió Carlos V al tiempo de la anexión, pero que nunca llegó a ser realidad⁵⁴.

53. *Piezas del pleito que sigue D. Alonso de Herrera, canónigo de la S. I. Catedral, contra el Rector de la Universidad, acerca de las horas de lectura de Cánones.* ACC, leg. 10939.

54. *«Utique Canonici Doctoralis et Magistralis eiusdem Religionis teneantur legere primas cátedras Sacrae Theologiae et iuris Pontificii in Universitate eiusdem Civitatis Granatensis.»* Impreso s. l., s. a., 5 folios; un ejemplar en ACC, leg. 953.

3. SEGUNDA EPOCA: CONFIRMADA LA ANEXION

No fue el Consejo de Castilla, tan interesado como estaba en que los prebendados enseñaran, ni el claustro universitario, responsable de la organización académica y del adelantamiento de los alumnos, ni siquiera el prelado de la diócesis, protector y administrador general de la Universidad, sino el propio cabildo catedralicio, que tanta resistencia había mostrado, el que tomó la iniciativa de acudir a Roma para resolver de una vez el problema de la anexión.

Lo propuso al arzobispo y en su nombre se hizo la solicitud, que posteriormente hubo de ser ratificada por el rey, al pertenecer la iglesia de Granada al Real Patronato. Un Breve pontificio, fechado en Roma el 16 de abril de 1619, confirmó la anexión de las cinco cátedras universitarias a tres canongías y dos capellanías.

Los catedráticos-prebendados promovieron entonces una antigua reivindicación: tener un sueldo específico por las clases. Los canónigos pronto lo consiguieron, agregando a los frutos de sus prebendas los pontificales de tres beneficios de la diócesis. No tuvieron la misma suerte los capellanes, quienes hubieron de contentarse sólo con los emolumentos de sus capellanías.

Desde mediados del siglo XVII los enfrenamientos, rebeldías e irregularidades en la enseñanza, que las hubo, principalmente por parte de los capellanes reales, quedaron atenuados y, sin embargo, cobraron relieve los pequeños incidentes por cuestiones de protocolo y etiqueta.

3.1. Confirmación pontificia de la anexión

Al tratar en marzo de 1618 de los edictos de convocatoria para la canongía magistral, vacante por muerte un año antes de Sánchez Lucero, se propuso en el cabildo que sería bueno pedir a Roma la confirmación de las cátedras. Se acordó consultar primero con el prelado. Este, don Felipe de Tassis, aceptó la idea y prometió acudir al cabildo a deliberar sobre el asunto. Llegado el momento, excusó su presencia. Los canónigos, «para la quietud de esta Santa Iglesia y bien de la Universidad», decidieron iniciar las diligencias y mientras tanto no hacer la convocatoria

para en su día poder poner expresamente en los edictos que la obligación de la cátedra aneja a la prebenda era con bula de Su Santidad. Fueron nombrados comisarios para esta gestión el lectoral Martínez de Rueda y el doctoral Jiménez de Herrera⁵⁵.

En el poder que dieron a Francisco Venegas, para en nombre del arzobispo de Granada, del deán y cabildo presentar la solicitud ante el Santo Padre, hacían relación de cómo más de cuarenta años a esta parte las prebendas magistral y doctoral de la dicha Santa Iglesia se han proveído las dichas prebendas con cargo y obligación de que los prebendados hayan de leer las cátedras de prima de Teología y Cánones en la Universidad y Estudio General de esta ciudad de Granada y que aunque algunos prebendados han procurado sustraerse de leer las dichas cátedras, diciendo que las dichas prebendas magistral y doctoral por bula de la Santidad de León X tienen su ministerio particular y que no pudieron ser gravadas con una carga tan grande como la lectura de las dichas cátedras conforme a la dicha bula y a la creación de esta Santa Iglesia por la cual están libres de semejante carga, con todo eso el dicho Estudio General y Universidad está en costumbre y posesión de tener a los dichos prebendados por maestros. Y asimismo cómo la cátedra de Sagrada Escritura, que por el Santo Concilio de Trento se manda erigir en las iglesias catedrales, se erigió en ésta de Granada con consentimiento del prelado y patrón en conformidad de lo que dispone el dicho Santo Concilio y se lee la dicha cátedra en la Universidad de la dicha ciudad. Y que ahora, habiendo vacado en la dicha Santa Iglesia la canonjía magistral por fin y muerte del doctor Gonzalo Sánchez Lucero, su último poseedor, los dichos señores arzobispo, deán y cabildo acordaron de suplicar a Su Santidad se sirva de dar sus bulas apostólicas y breve especial para que así esta prebenda, que al presente está vaca, como las de Sagrada Escritura y doctoral, cuando vacasen, se hayan de proveer y provean como se acostumbra con cargo y obligación de leer las dichas cátedras de prima y Sagrada Escritura en el dicho Estudio General de esta ciudad, para que por ningún camino los dichos prebendados que así fueren elegidos de aquí adelante no se puedan excusar de leer las dichas cátedras, para cuyo estudio se les hace presentes en el coro de la dicha Santa Iglesia tres horas

55. ACG, Actas Capitulares, lib. 13, fols. 4, 10v, 11 y 12r

cada día, que son prima, vísperas y completas; y que para que lo suso dicho tenga efecto y mayor firmeza en cuanto a los que sucedieren en las dichas prebendas de Sagrada Escritura y doctoral (en cuanto de derecho lugar haya el doctor Francisco Martínez de Rueda y doctor Alonso Jiménez de Herrera, canónigos que al presente son de las dichas prebendas, presentaron su consentimiento y beneplácito por lo que toca a sus sucesores (aun solamente) puedan pedir y suplicar, pidan y supliquen a Su Santidad en nombre de los dichos señores constituyentes se sirva de tener por bien aprobar y confirmar lo contenido en ella y de mandar que de aquí en adelante para siempre jamás queden anejas y unidas las dichas cátedras de prima y Escritura a las dichas prebendas; y sobre ello es pedir sus bulas apostólicas y breve especial para que en la dicha conformidad se cumpla, guarde y ejecute, sin embargo de apelación ni de lo que disponen las bulas de la Santidad de León X ni la erección de esta dicha Santa Iglesia por la cual las prebendas son libres de semejante gravamen; y que los que de aquí adelante fueren instituidos en las dichas tres prebendas de oposición que no cumplieren con las lecturas de sus cátedras, legítimo impedimento cesante, hayan de perder y pierdan dos reales por cada día que dejaren de leer y que estas multas se apliquen a los prebendados interesados a quienes por bula apostólica especial pertenecen los frutos de los prebendados que no ganan sus prebendas; y asimismo que dichas tres horas que se les da de "reclé" cada día por la lectura de las dichas cátedras no puedan gozar de ellas el día que no leyeren por sus personas»⁵⁶.

Tres meses después de hecha la petición, se recibe una carta del postulador en Roma, don Fernando de Granada Venegas, representando las dificultades que se ofrecían para conseguir la bula, «por no ser este pedimento con consentimiento de su Majestad como Patrón». Ante el previsible retraso que podría originarse, el cabildo acuerda con aprobación del prelado hacer la convocatoria para cubrir de inmediato la vacante. Pero al conocer que el rey había dado su aprobación, se retrasaron los ejercicios, prorrogando los edictos⁵⁷.

56. *Minuta del Instrumento de poder que dieron a Francisco Venegas*, ACG, leg. 5.B.

57. ACG, *Actas Capitulares*, lib. 11, fol. 41.

En esto los comisarios se dan cuenta que en la solicitud hecha a Roma y en el poder que dieron al postulador se había equivocado por equivocación la cátedra de Escritura, que era exclusiva de la Catedral, con las cátedras de Teología y Cánones⁵⁸. Comunicaron con el arzobispo para subsanar el error, pero no hubo tiempo. El 16 de abril de 1619 se firmaba en Roma el Breve de anexión⁵⁹.

3.2. Ineficacia del Breve Pontificio

La Universidad de Granada desde su fundación estuvo íntimamente unida al colegio «mayor» de Santa Cruz de la Fe o Colegio Real; ambas instituciones compartían el mismo edificio y la vida fue común o paralela: los colegiales reales obtuvieron con frecuencia el rectorado de la Universidad y casi todos ellos durante su tiempo de colegiatura poseyeron o regentaron cátedras. El colegio, además, tenía los siguientes privilegios: dos consiliaturas de seis que componían el claustro, remisión a todos sus individuos de la tercera parte de las propinas de grados, participación en la composición de tribunales en la Facultad de Artes, asiento distinguido en el general mayor y otras ceremonias, con el honor del primer argumento en «conclusiones» y actos literarios⁶⁰. Esta unión material y formal fue a su vez causa de diferencias y enfrentamientos. Precisamente un recurso de los colegiales reales ante el Consejo de la Cámara por desavenencias con el claustro universitario parece que fue el motivo de la visita que se mandó cursar en 1619. Por real cédula, fechada en Belem de Portugal el 8 de junio, se nombraba a don Juan Chumacero de Sotomayor para visitar la Universidad y Colegio a causa del incumplimiento de constituciones, buenas costumbres y capítulos de visitas y de «que los catedráticos y maestros de ella no cumplen con las obligaciones de sus oficios y hacen muchas faltas en las lecciones,

58. ACG, *Actas Capitulares*, lib. 11, fol. 59.

59. ACG, *Bulas y Breves*. Apéndice Doc. X. En el cabildo celebrado el día 3 de julio se dio cuenta de la Bula. Se reparó en lo de la cátedra de Sagrada Escritura y se tomó el acuerdo de poner los edictos de convocatoria de la Magistral. ACG, *Actas Capitulares*, lib. 11, fol. 87v.

60. M. A. López, *El Colegio Real de Santa Cruz de la Fe de Granada* (Tesis doctoral, Salamanca, 1975).

de manera que el ejercicio de las letras que se debe profesar ha venido en gran quiebra y disminución»⁶¹.

El visitador quiso formar una comisión que estudiase los problemas que aquejaban a la Universidad: cuatro comisionarios del claustro, otros tantos de la ciudad, y el arzobispo por la Iglesia. Los comisarios municipales propusieron que el Ayuntamiento acudiría con la cantidad de 500 ducados perpetuos bajo ciertas condiciones de fiscalización. El cabildo catedralicio previno al prelado de las consecuencias que podrían seguirse de las pretensiones de la ciudad, apoyadas por el claustro, tendentes a una liberalización de la jurisdicción eclesiástica. «Podría ser —le decía— que si no se mirase exactamente lo que pretende el señor Visitador y la ciudad, se perjudicase el derecho de los sucesores, dando con esto ocasión a muchos pleitos»⁶².

61. Real Cédula para la visita en MUELLE, *o. c.*, pp. 167-172.

62. Memorial que dio el cabildo al arzobispo sobre las cátedras a propósito de una visita a la Universidad en 1619:

Dño. y Rmo. Sr.

El deán y cabildo de esta santa iglesia de Granada a V.S.I. [ruega] se sirva de pasar los ojos por este memorial en la pretensión que tiene la ciudad.

Los Señores arzobispos de Granada son señores de la Universidad por bulas apostólicas, tienen ejecutoriales dirigidos a los Señores obispos de Guadix y Almería para que hagan cumplir todo lo contenido en las dichas bulas.

Esta Universidad se erigió a instancia del Emperador Nuestro Sr. y el Sr. Arzobispo Don Gaspar de Avalos, que a la sazón era prelado. Los Señores arzobispos de Granada son administradores de las rentas que V.S.I. administra; de estas rentas edificó el S. Don Gaspar de Avalos todo el edificio de la Universidad y a tiempos le han ido reparando de la misma hacienda, en que se habrán gastado más de 50.000 ducados. Consintieron los Señores Arzobispos, Deán y Cabildo que se gravasen dos prebendas, la magistral y doctoral, para que leyesen las cátedras de prima de teología y cánones en la Universidad. De las rentas decimales de este arzobispado se sustentan el Colegio Real, el cual colegio se instituyó para aumento de la Universidad y bien de la República; y el prelado tenía grandísima mano en su gobierno y les dió constituciones. Así mismo de las rentas de hospitales, que son decimales, se erigió por el dicho Señor Arzobispo Don Gaspar de Avalos el Colegio de Santa Catalina; que han sido siempre estos dos colegios el lustre de la Universidad y sin la renta que les dan las iglesias no los hubiera; en todo lo cual y en el edificio que está hecho habrán gastado los señores arzobispos de Granada más de 120.000 ducados en bien de esta República.

Por estas razones y gastos le hizo S. Santidad protector y Señor de esta Universidad, de suerte que no se les puede disminuir esta autoridad, y S.S. Ima. ni los señores arzobispos pueden venir en ello en perjuicio de los sucesores.

Los señores arzobispos, como tales señores, están en posesión de proveer los oficios de bedeles, secretaríos, chanciller, juez de escuelas, las cátedras de cánones, teología, medicina y artes; con dar la ciudad un juro de 30.000 maravedís de renta para pagarlas; al fin es tan señor absoluto

Al no prosperar los propósitos de la comisión, el visitador se centró casi exclusivamente en los aspectos administrativos y jurídicos de la Universidad. Concluida la visita, los papeles se enviaron al Consejo de Castilla para su resolución, que no llegó a darse⁶³.

No obstante, se expidió una real cédula, conecida al Presidente de la Chancillería, para poner remedio al problema de enseñanza de los catedráticos prebendados. Dicha cédula contenía la dirigida al cabildo catedralicio en 1605 como resulta de la visita de Tapia haciendo además mención de la encomendada a los capellanes reales, y añadía: «Ahora he sido informado que las dichas mis cédulas ni otras provisiones que sobre ello se dieron por el Emperador y Rey, mis Señores que gloria hayan, nunca han tenido efecto por no haberse dipulado persona seglar de autoridad que las haga ejecutar; y que últimamente el deán y cabildo de la dicha iglesia, viendo el daño universal que se sigue de no leer los dichos catedráticos, han ganado Breve de Su Santidad para que los multasen en dos reales por cada lección que faltasen, lo cual ha sido mayor daño, porque por tan poca pena quitan de no trabajar y no se les apremia a que lean; y para remedio de ello os mando veáis la dicha mi cédula suso incorporada y las demás que en esta razón están despachadas y las hagáis guardar y cumplir en todo y por todo como en ello se contiene y en su cumplimiento competáis y apremiéis a los mayordomos o rectores de las mesas capitulares de la dicha Iglesia y Capilla

que aún la sede vacante le sucede en el derecho y en el de las cátedras, de que tiene ejecutoria litigada con la Universidad.

Han querido algunos visitadores reformar algo de lo dicho y S.M. ha amparado al prelado en su posesión como consta de la costumbre en que está V.S.I. y sus reales cédulas, y no será bien que en tiempo de V.S.I. venga a menos el derecho de sus sucesores.

Han procurado disminuir esta jurisdicción y potestad a los señores prebendados: el Colegio Real se exemptó de esta jurisdicción, el Colegio de Santa Catalina procuró exemptarse en sede vacante y el cabildo lo resistió y quedó el cabildo en su posesión. Procuró segunda vez el colegio de Santa Catalina exemptarse del prelado y los venció el prelado en el Consejo de la Cámara, con haber salido el fiscal del Consejo Real en favor del colegio.

Podría ser que, si no se mirase exactamente lo que pretende el Sr. visitador y la ciudad, se perjudicase al derecho de los sucesores, dando con esto ocasión a muchos pleitos; evitárase mucho si V.S.I. hace merced al cabildo de darle un tanto de lo que se pretende para que V.S.I. bien informado acuda al bien común sin perjuicio de tercero y no viniendo V.S.I. en hacernos esta merced, nos mande dar testimonio de este memorial para guarda de nuestro derecho. ACG, *Libros Varios*, II, fol. 95 (23 de agosto de 1619).

63. AGS, *Patronato Eclesiástico*, leg. 293.

a que paguen las multas y penas que se les hicieren a los dichos catedráticos de la renta de sus prebendas para el efecto que están dedicadas, que para ello os doy tan bastante y cumplido poder como en tal caso de derecho se requiere»⁶⁴.

El «mayor daño» del que hablaba la cédula a consecuencia del Breve pontificio consistía en que las clases de momento no se daban y en adelante podían impedirse. Con el Breve pareció que se habían remediado los inconvenientes para el desarrollo normal de la enseñanza y, sin embargo, no se consiguió nada. Primero, porque los canónigos Martínez de Rueda, catedrático de Sagrada Escritura, y Alonso Herrera, de Cánones, habían rebuzado de antemano la anexión y Roma había respetado su voluntad. Segundo, porque habiendo sólo ciento cincuenta días lectivos en el curso académico, con pagar 300 reales de multa se cumplía el Breve sin dar una sola clase. Tercero, al ser la multa para el cabildo, los canónigos por amistad y compañerismo podrían no cobrarla o rebajarla sustancialmente. «De todo lo cual se sigue que este Breve, que se ganó para remedio de la Universidad, viene a ser en mayor daño suyo», como expresaron los mismos canónigos⁶⁵.

Estos tenían además otro medio para no dar clase: «el reclus». Por bula pontificia cualquier prebendado tenía derecho a cien días de permiso en cualquier época del año sin afectar para nada a sus emolumentos. Haciendo coincidir los canónigos-catedráticos sus «reclusos» con los días lectivos en la Universidad no iban a clase ni tenían que pagar multa alguna.

3.3. Agregación de beneficios a las prebendas catedralicias

La situación creada con el Breve pontificio y las consecuencias que podrían seguirse para la Universidad si los prebendados se proponían impedir la enseñanza, fueron los argumentos que los canónigos comenzaron a esgrimir para reivindicar una antigua pretensión: agregar a cada prebenda-cátedra un beneficio de los muchos que había vacantes en la diócesis con el que remu-

64. Real Cédula fechada en San Lorenzo el Real a 21 de octubre de 1630. En MONTZELA, o. c., pp. 177-180.

65. Memorial del cabildo al arzobispo Galcerán sobre las cátedras anejas. ACG, leg. 85,3.

nerar la labor académica y pagar al sustituto en ausencias y períodos de vacación de la prebenda.

En este contexto tomó posesión de la diócesis granadina don Galcerán Albanell (8 de febrero de 1621). Desde el primer momento de su pontificado comenzó, según sus palabras, «a dar asiento a esta Universidad que tiene muy grande necesidad de remedio y sin salarios y rentas nunca la tendrá. Lo cual me ha obligado —decía—, aunque vine con tan grande empeño, como es notorio, y las necesidades de este arzobispado son tan urgentes, a repartir mil ducados de ayuda de costa en cada un año entre los catedráticos, fundando algunas cátedras de nuevo para el remedio de la Universidad, que estaba muy descaecida»⁶⁶.

Con licencia y beneplácito del arzobispo, y confiados en la merced que les había ofrecido, los canónigos se dirigieron al rey suplicando permiso para que el prelado pudiese anexionar tres beneficios a las prebendas catedráticas para alivio del gravamen que tenían con la enseñanza en la Universidad.

Se pidió por real cédula información al arzobispo sobre la viabilidad y los inconvenientes de la agregación⁶⁷. En orden a facilitar la respuesta, los canónigos entregaron a don Galcerán un memorial ofreciendo noticias de las cátedras desde la ane-xión. En él se hacía destacar la poca o nula efectividad conseguida por el Breve en el desarrollo normal de la enseñanza, abundando en las razones y medios que concurrían, conforme a derecho, para la agregación, así como en la solución de los inconvenientes que pudieran originarse de la misma⁶⁸.

66. *Minuta de respuesta del arzobispo a una Real Cédula de 1621*. ACO, leg. 953.

67. *Real Cédula de 27 de julio de 1621 dirigida al arzobispo para que informe sobre la viabilidad de los canónigos de que se les haga merced de mandar anexionar a sus prebendas tres beneficios de la diócesis*. ACO, leg. 953. Apéndice Doc. XI.

68. *Memorial del cabildo al arzobispo Galcerán sobre las cátedras anejas*. El memorial comienza reconociendo lo que el arzobispo ha hecho por la Universidad a costa de su hacienda. Pero deseando que los salarios se perpetúen ofrece dos medios para anejar beneficios a las cátedras: 1.º Erigir dos nuevos beneficios en la parroquia de Santa Ana, que el arzobispo por la erección del arzobispado puede hacerlo; los cuales unidos al que existe, sumarian los tres a agregar. Con ello las cátedras estarían pagadas y la parroquia servida, porque los prebendados podrían fácilmente acudir a ella a decir las misas. 2.º Unir los tres beneficios de la diócesis que le pareciere al arzobispo más a propósito, en los cuales no se exija residencia como está permitido, cuando concurren, como en este caso, la utilidad común y la necesidad de las prebendas. Y termina diciendo: «Todo depende de la merced de V.S.I.; con ella engrandece V.S.I. en su Iglesia las

El prelado dilató la respuesta «por mejor informar acerca de lo que S.M. me mandas». Reprodujo la información ofrecida por los canónigos e hizo hincapié en la ineficacia del Breve pontificio. Respecto a si los canónigos cumplían con la enseñanza y no se les daba estipendio alguno fuera de los frutos de su prebenda, escribió: «Yo he visto que los dichos prebendados acuden con cuidado y puntualmente a las lecturas de las cátedras y estoy informado que han servido muchos años en esta Iglesia, en la Capilla Real de S.M. que está fundada en esta ciudad y en la dicha Universidad, y no han tenido otro premio ni aumento sino las prebendas que han llevado por oposición, ni tienen más que los otros prebendados.» Concluyendo de esta forma: «Sería conveniente que V.M. les hiciese alguna merced», por ejemplo, anejando algunos beneficios a las cátedras, de forma que dejando las misas y las obvenções para quienes los sirvan, el pontifical sería para los catedráticos, «obligándose a que cada día que dejaren de leer con legitimo impedimento o sin él han de ser multados ellos y sus sucesores en todo lo que corresponde a cada día lectivo; con lo cual no se escusarán de leer y, si se escusaren, habrá renta en que multarles y con qué satisfacer a quien leyere. Y con esto quedarán con asiento las principales cátedras de la Universidad y para que le tengan las demás será Dios servido que se ofrezcan otros medios»⁶⁸.

Obtenida la cédula de agregación de los beneficios, con fecha 7 de marzo de 1622, comenzó a ejecutarse económicamente el 19 de octubre de aquel mismo año. El pontifical de Illora, el más rentable con 22.800 maravedies, 24 fanegas de trigo y 12 de cebada al año, quedó asignado para el más antiguo de los tres prebendados que en aquel momento era el catedrático de Escri-

tres prebendas de oposición, honra las letras divinas y humanas, acción digna de quien tanto ha trabajado en las unas y en las otras y merecido esta prelación y otras mayores que Dios ha de dar a V.S.I. Cuando vacaren estas prebendas viendo que tienen más aumento que las que no son de oposición vendrán a ellas lucidos sujetos; remediase la Universidad, cosa que tanto V.S.I. desea, pues tendrá en las cátedras principales maestros asalariados que con cuidado y asistencia las sirvan; cesará el ayudo de costa de 150 ducados que V.S.I. les hace merced, pues es voluntaria mientras se sitúa renta; recibirá esta república muy gran beneficio y tres capellanes de V.S.I. gracia y merced dejándolos en perpetua obligación de rogar a Dios dé a V.S.I. muy largos años de vida y la silla de San P. para el bien y gobierno de su Iglesia, amparo de virtud, letras y necesidades." ACG, leg. 953.

68. *Mínuta de respuesta del arzobispo a una real cédula de 1621.* ACG, leg. 953.

tura, don Francisco Martínez de Rueda (que había cambiado de parecer y aceptó la cátedra). Los beneficios de Motril y Salobrena, con un ingreso anual cada uno de 35.000 maravedies, fueron para el magistral Juan Martínez Romero y para el profesor sustituto de Cánones Marcos de Checa, respectivamente⁷⁰.

Estas agregaciones necesitaban a su vez de confirmación pontificia por ser rentas eclesiásticas. La obtención de la misma corría a cargo de los interesados, quienes no se dieron demasiada prisa en hacer las gestiones en Roma. Pasados varios años, el arzobispo informó al Consejo que los canónigos no habían hecho ni estaban dispuestos a hacer nada por la aprobación del papa; y puesto que el aumento de salario con los beneficios no había servido para mejorar la calidad de la enseñanza, creía conveniente, conforme al parecer de personas doctas a quienes había preguntado, que los beneficios se desligasen de nuevo de las cátedras y pasasen a personas que pudiesen servirlos en sus respectivos lugares, cosa que además habían pedido los mismos feligreses⁷¹.

Los canónigos, al tener noticias de la propuesta del arzobispo, agilizaron las gestiones y el 15 de junio de 1629 se firmaba la Bula de agregación⁷².

3.4. Pretensión de los capellanes

Después de que los canónigos hubieran obtenido la agregación de los beneficios a sus cátedras, iniciaron sus gestiones los capellanes reales. Se dirigieron al Consejo de Castilla, alegando «que en los dichos capellanes concurre las mismas razones para que a sus cátedras se les anejen a cada una un beneficio del mismo valor por ser, como son, catedráticos de visperas que con cuidado y fruto de las Escuelas regentan sus cátedras, y sus prebendas son más tenues y tienen las mismas obligaciones y necesitan mayor aumento». El Consejo, por real cédula de 6 de septiembre de 1622, pidió informes al arzobispo sobre la solicitud

70. ACEG, Libro de Contaduría Mayor de 1623.

71. Real Cédula a los canónigos magistral, doctoral y de Sagrada Escritura de Granada que informen en razón de la unión que se hizo a sus prebendas de tres beneficios de aquella diócesis. ACEG, Libro de Cédulas Reales II, fol. 193. Apéndice Doc. XIII.

72. ACG, Bulas y Breves. Una copia en Libros Varios 2, fols. 281-283. Apéndice Doc. XIV.

de los capellanes y la viabilidad de su pretensión⁷³. No consta la respuesta del prelado, ni las razones que pudo aducir. Lo cierto es que los capellanes no fueron atendidos y sus prebendas, con las mismas cargas eclesíásticas y académicas que las de los canónigos, quedaron sin aumento.

Esta discriminación económica acarreó cierto descrédito a las cátedras de visperas: estaban peor dotadas y carecían de medios propios para pagar a los sustitutos. Ser canónigo catedrático, amén del mayor prestigio social y del goce de una prebenda mejor dotada, suponía contar con un sueldo extraordinario por las clases en la Universidad. El capellán catedrático no tenía más que los frutos de su prebenda, que incluso era inferior a la catedralicia. De aquí que algunos capellanes catedráticos de visperas, presentada la ocasión, opositaran a las canongías-cátedras de prima. Por otra parte, en los periodos de vacación de las prebendas de la Capilla Real se hacía más difícil la regencia de la cátedra; era distinto aplicar el pontifical del beneficio al que interinamente daba las clases, como se hacía en la Catedral, que tener que pagarle de los frutos de la capellanía, que al estar vacante, quedaban para repartirlos entre los restantes capellanes. En 1635 vacó la doctoral por ascenso del capellán Gutiérrez de Pineda. Se hizo cargo de la cátedra interinamente el doctor Mesa Malfonte, quien tuvo dificultades para cobrar su trabajo. Al fin el cabildo acordó darle 400 reales por los tres meses y cuatro días que leyó a razón de 10.000 maravedíes al año, «sin embargo del derecho de la Capilla acerca de este artículo, que pretende no deber nada, por no hablar la cédula de S.M. de las vacantes y sí de cuando los catedráticos dejan de leer por negligencia»⁷⁴. En ocasiones consideraron más rentable mantener a un sustituto en la cátedra, aunque tuviesen que pagarle, con tal de tener vacante la prebenda y repartirse sus frutos. Así ocurrió a la muerte del magistral Luis de Arbolancha: dejaron transcurrir más de dos años sin sacarla a oposición. Cuando el arzobispo pidió al capellán mayor que pusiesen los edictos de convocatoria, los capella-

73. *Real Cédula al arzobispo de Granada para que informe sobre que los capellanes doctoral y magistral de la Capilla Real de aquella ciudad suplican a S.M. tenga por bien se les anejen a sus capellanías dos beneficios por la obligación que tienen de leer las cátedras de visperas en aquella Universidad.* ACEG, Libro de Cédulas Reales II, fol. 428. Apéndice Doc. XII.

74. *Archivos Capilla Real de Granada (en adelante ACRG), Actas Capitulares, lib. 4, fols. 809 y 825.*

nes justificaron su proceder en «el estado tan infeliz y pobre en que se halla la Capilla... que, hecho el cómputo, no valió el año pasado, sacadas las misas, a 2.500 reales por prebenda», no existiendo además necesidad de sacar a concurso la magistral, «pues la obligación de púlpito la cumplían los señores teólogos que se hallaban de capitulares y que la cátedra corría por cuenta del secretario de la Capilla, Alonso Ribas»⁷⁵.

No se resignaron del todo los capellanes a esta situación de inferioridad. De vez en cuando aparecía la reivindicación económica. Concretamente, el doctoral Juan Lelva en el cabildo celebrado el 5 de septiembre de 1662 propuso «cómo los prebendados magistral y doctoral tenían cátedras anejas a la Universidad sin tener ningunos beneficios ni renta, como tenían los dichos prebendados de la Iglesia [Catedral]. Y que así pedía al cabildo escribiese al señor Merino, supuesto que se hallaba en Madrid, entrase memorial en el Consejo acerca de esto»⁷⁶.

Ante la falta de respuesta a sus pretensiones, los capellanes descuidaron la enseñanza. Si durante la primera época, hasta la llegada de la bula pontificia, los canónigos habían sido los más negligentes en el cumplimiento de la obligación de dar clase puntualmente, en este segundo período fueron los capellanes los que se significaron. La Universidad llegó a ponerles pleito. Pero al igual que en ocasiones anteriores con los canónigos, no había remedio. La conducta irregular de los capellanes reales se hizo crónica, como lo prueba el acta capitular de 10 de julio de 1732: «Robles y Valdés, magistral y doctoral, propusieron al cabildo que tenían sospecha de que la Universidad pretendía demandarles, sobre la residencia de sus cátedras; para guarda de sus derechos necesitaban del pleito antiguo que se siguió con otros señores sobre este asunto»⁷⁷.

Así se mantuvo durante el siglo XVIII y la Universidad en el informe que dio sobre las cátedras en 1767 dijo sin reparos que los dos capellanes «no han asistido hasta este curso con el pretexto de que no tienen dotación alguna»⁷⁸.

75. ACRG, *Actas Capitulares*, lib. 5, fol. 163.

76. ACRG, *Actas Capitulares*, lib. 7, fol. 245.

77. ACRG, *Actas Capitulares*, lib. 13, fol. 85.

78. En McSTELLIS, *o. c.*, pp. 283-298.

3.5. Formalidades e incidentes en las oposiciones

Los canónigos y los capellanes catedráticos eran ante todo prebendados de oficio en sus respectivos cabildos con las mismas obligaciones generales que cualquier otro miembro de ellos y las específicas del cargo, a saber, el magistral, la predicación; el doctoral, la defensa jurídica de la Iglesia, y el lectoral, desde el Concilio de Trento, la enseñanza de la Sagrada Escritura. La cátedra no era más que una ocupación, extraña en sí a la prebenda, agregada por mandato regio y posterior confirmación pontificia. La oposición se hacía pues a la prebenda y no a la cátedra, aunque hubiese que tenerla en cuenta, celebrándose ante el cabildo correspondiente, sin que la Universidad tomase parte activa en ella.

La dedicación a su Iglesia y la enseñanza en la Universidad eran ocupaciones fáciles de llevar a cabo según las autoridades, pero difícilmente compatibles para los propios interesados. Muchos prebendados catedráticos, en los doscientos cincuenta años que las cátedras estuvieron unidas a las prebendas, cumplieron satisfactoriamente; otros dejaron que desear. Hubo quien pretendió, además, ejercer otro cargo. Fue el caso de Pedro de Espinosa que, siendo prebendado-catedrático, siguió defendiendo pleitos civiles, continuando su antigua profesión de abogado. El cabildo quiso impedirsele y consiguió una real cédula (26 de octubre de 1659) para que Pedro de Espinosa y los que en adelante tuviesen la canonjía doctoral «no entren ni puedan entrar en la dicha Chancillería de la dicha ciudad ni en otro tribunal alguno a abogar en ningunos pleitos ni a defenderlos, excepto a los que tocaren a la dicha Iglesia». El Consejo pretendía, pues, dedicación exclusiva a la prebenda-cátedra. El, sin embargo, recurrió, alegando precedentes de casos similares y, sobre todo, los ciento cincuenta días de vacación que por derecho le correspondían para su actividad personal. Una sobre-cédula (29 de noviembre de 1659) se lo prohibió con apercibimiento⁷⁹.

79. ACG, leg. 1.17. En este documento se habla de 150 de ración: 80 por el concilio de Trento, 10 por concesión pontificia y 50 de barba.

a) *Convocatoria y edictos*

La convocatoria a las canonjías estaba regulada por una real cédula de 1532: «Luego que vacare la tal canonjía [de oficio], se ponga edictos publicamente en las puertas de la iglesia mayor con término de cincuenta días y dentro de los veinte primeros se haga saber en los Estudios y Universidades... para que se vengan a oponer todas las personas que quisieren y fueren graduados en Estudio General de Maestros, Doctores o Licenciados en las Facultades de la tal canonjía ha de ser proveída»⁸⁰.

Las palabras «luego que vacare» no concretaban el tiempo que había que dejar transcurrir entre la producción de la vacante y la convocatoria. Por ello, no hubo regularidad; a veces se convocaba inmediatamente y otras se retrasaba. Como en mantener entre ellos la prebenda les iba a los canónigos cierto beneficio económico, puesto que se repartían los frutos de la misma, aunque tuvieran que sacar sus cargas, retrasaban innecesariamente la convocatoria. En ocasiones intervino el arzobispo y el mismo Consejo de Castilla recomendando e incluso mandando convocar la oposición⁸¹. Lo normal fue dejar un año de vacación.

El mismo día en que el cabildo acordaba publicar la convocatoria, mandaba imprimir los edictos, a costa de la prebenda, y nombraba «comisarios» que eran los encargados y responsables de los trámites de la oposición.

Los edictos para las canonjías catedralicias iban firmados por el arzobispo y el cabildo. Cumplido el plazo de cincuenta días, como mandaba la real cédula, se iniciaban los ejercicios. Accidentalmente se prorrogaron los edictos o por falta de opositores (por ejemplo, en 1585 a la prebenda lectoral concurren dos; en 1560 a la doctoral de la Capilla, sólo uno) o por incomparecencia de los mismos a causa del calor del verano (en 1661 a la doctoral catedralicia) o del contagio existente en la ciudad (doctoral en 1680). También ocurrió alguna vez que, iniciados los actos, éstos hubieron de interrumpirse por recusación de algún pretendiente. En tales casos se despedía por un tiempo a

80 Cfr. nota 4. Los datos que siguen están tomados de las Actas Capitulares de la Catedral y Capilla Real.

81. Por ejemplo, en 1698 la Cámara hubo de intervenir dos veces, mediante órdenes de 29 de julio y 2 de septiembre, mandando poner los edictos de convocatoria para la capellanía magistral. ACRG, leg. 3.203.

los opositores dándoles a cada uno de ellos una cantidad para gastos de costa, tomando el importe de la prebenda convocada.

b) *Requisitos de los candidatos*

Firmar la oposición requería cumplir las condiciones de titulación académica, edad y cualidades de vida y costumbres. Era necesario estar graduado en Estudio General de Maestro, Doctor o Licenciado en la Facultad respectiva. Además ser «clérigo presbítero de Misas» (r.p. de 3 de noviembre de 1526) o con posibilidad de ordenarse «intra annum» (según erección de la Catedral). Por otra parte, el candidato debía poseer las cualidades generales requeridas para cualquier plaza de este arzobispado, a saber, «ser persona benemérita, virtuosa, suficiente y de buena vida y costumbres», especialmente no ser reconciliado por la Inquisición, ni nuevamente convertido (r.p. de 3 de noviembre de 1526). De todo lo cual había que hacer «verdadero y diligente examen e información» a costa de la prebenda (r.p. de 12 de abril de 1554), al modo como se hacía en los Colegios Mayores de Salamanca y Valladolid (r.p. de 5 de diciembre de 1555)⁸².

Sólo en una ocasión, que conste, se polemizó sobre la limpieza de sangre de un opositor. Respecto a la condición de ser sacerdote para opositar a la prebenda hubo más incidentes. En 1687, por ejemplo, al colegial catalán Antonio Saezdiente no se le permitió firmar la oposición a la magistral catedralicia porque, al contar sólo veintiún años y dos meses de edad, no podría ordenarse de presbítero intra annum. El mismo rechazo inicial tuvo por falta de edad el pretendiente José Antonio de los Tueros en 1744, pero éste era sobrino del entonces arzobispo de Granada, quien procuró por todos los medios y, finalmente, consiguió que fuese admitido. Los hechos ocurrieron así: cuando los canónigos acudieron al prelado para que firmase los edictos de convocatoria, éste se negó a hacerlo, alegando que no era necesario el presbíterado, como en ellos se prescribía, para opositar. Hubo que demostrarle que los edictos que le presentaban estaban copiados de los de 1680; que una cédula del Emperador de 3 de no-

82. Los requisitos para opositar a las capellanías reales eran semejantes. Así: R.p. de 17 de junio de 1554 para que no se reciba por espellan a nadie de linaje judío. Mandatos para hacer las informaciones al modo de los Colegios Mayores (6 de abril de 1553 y 5 de diciembre de 1555). ACRG, legs. 2, 79, 80 y 82.

viembre de 1526 hablaba de «clérigo presbítero de Misa», y que en otra ocasión, según obraba en las Actas Capitulares, se habían rechazado candidatos por falta de edad, para que accediera a firmarlos. Como a tenor de los edictos firmados el sobrino quedaba excluido, acudió a otro procedimiento: presentó una dispensa pontificia para ordenarse de diácono antes de la edad y una real cédula con tres meses de privilegio para ordenarse de presbítero⁸³. Aún entonces se resistieron algunos canónigos, y sólo por mayoría consiguió el paso. No obstante las dificultades, José Antonio de los Tueros obtuvo la prebenda. Siendo ya doctoral y teniendo que presidir por turno el coro, tenía que soportar que los canónigos que no le habían aceptado se salieran del coro antes de finalizar con el pretexto de que no podían recibir la bendición final de quien no era sacerdote. Hubo que acordar en cabildo que en tales ocasiones la bendición la impartiera el capellán.

En otras ocasiones los prebendados catedráticos que no eran aún sacerdotes, como Alonso de Morales en 1637 y Pedro de Espinosa en 1659, no tenían ni voz ni voto en los cabildos mientras estuvieron sin ordenarse.

La edad fue también motivo de algunas diferencias en la Capilla Real. Así, en la propuesta para la capellanía doctoral en 1726 se nominó en segundo lugar a Felipe González Dávila de veintidós años; los opositores que habían quedado descartados apelaron la elección, alegando un capítulo de visita a la Capilla Real dado por Gaspar de Avalos en 1528 según el cual se requería ser sacerdote. Los capellanes respondieron que dicha norma estaba derogada por la práctica, puesto que en 1686 se designó en segundo lugar a Tomás de Montes de veinte años; en 1693, en primer lugar a Miguel Guerrero «sin orden sacro»; en 1713, en segundo lugar a Gaspar Espinosa de los Monteros de veinte años, y sobre todo «porque los profesores acreditados en la Facultad de Jurisprudencia en los Colegios y fuera de ellos rara vez se ordenan in sacris antes que sus empleos les faciliten congrua correspondiente a su mérito»⁸⁴.

83. Real Cédula fechada en Aranjuez a 26 de abril de 1744, dispensando de edad a José Antonio de los Tueros para presentarse a la oposición de doctoral, ACG, Actas Capitulares, hb. 38, fols. 59-60. Apéndice Doc. XV

84. ACRG, lib. 14, fols. 5 y ss.

c) *Lugar y teatro de las oposiciones*

Los ejercicios de oposición a las prebendas catedralicias se celebraron al principio y durante muchos años en las aulas de la Universidad, por carecer el cabildo de sede propia. (Fue el día 17 de agosto de 1561 cuando se hizo el traslado solemne a la «Iglesia nueva» y aún entonces sólo estaba practicable la capilla mayor.) En el verano de 1585 tuvieron lugar los actos de oposición a la prebenda-cátedra de Sagrada Escritura, los cuales se celebraron circunstancialmente en el interior de la catedral a causa del calor que hacía en las estrechas aulas de la Universidad. Desde entonces los canónigos no consintieron que salieran del recinto catedralicio. La Universidad pretendió que volviesen a sus aulas, exponiendo distintos argumentos, que el cabildo no atendió²⁵.

Para la celebración de los actos, a los que concurrían, además de los canónigos, otras corporaciones, se practicaba un teatro, que medlado el siglo XVII quedó definitivamente conformado del siguiente modo: «La cátedra se pone en el crucero que está al lado izquierdo que cae junto a la Capilla Real; frente de la cual han de estar los escaños de terciopelo para el Cabildo y en medio de ellos un lugar para la silla del Prelado, la cual ha de estar sobre una tarima prominente y delante su silla. Al coro del señor Deán se pone un bufete con su sobremesa rica en el cual ha de estar una campanilla, un reloj de arena, un tintero y una salvadera que ha de administrar el dicho señor Deán, haciendo acatamiento al Prelado. Después de los escaños de terciopelo en la misma región, aunque con algún reconocimiento, los escaños que han de ocupar los superiores y hombres graves de las religiones, y detrás otros escaños y bancos de espaldas para los abogados y personas graves de todos estados. Hase de poner un poco apar-

25. He aquí lo que comunicó al claustro en sucesivas legacías al cabildo catedralicio: «La Universidad suplica se considere que no tiene otra honra sino la que los catedráticos de esta Iglesia le dan y de sus lecciones resulta; y esto es honra de la Universidad las lecciones de oposiciones, que se lean en el teatro, pues no viene el calor que el año pasado tan presto, que fue motivo y causa de que las lecciones se leyessen en la Iglesia.» «Que las lecciones de oposición se lean en el dicho colegio en el aula de teología, que es el claustro de la Universidad, atento que siempre la Iglesia ha hecho esta merced a la dicha Universidad de que se lean allí las lecciones.» «Que las lecciones de oposición se leyessen en el Colegio Real, como lo tiene suplicado y alegado, que es lección de curso y que por provisión tiene que todas las lecciones se lean en las escuelas.» ACG, lib. 8, fol. 59v, 60v y 82.

tado del cabildo un escaño para los abogados del cabildo y señores comisarios al coro del señor Arzobispo y frente, y al coro del señor Deán, un banco raso con su alfombra donde se han de sentar los opositores. Y más abajo del escaño de los señores comisarios y al mismo coro un banco raso para el secretario y maestro de ceremonias y más abajo un banquillo para el pertiguero. Ha de ponerse un escaño al lado derecho de la cátedra donde ha de estar la Universidad, y al lado izquierdo de la cátedra otro escaño para el Colegio Real. Hase de poner asimismo otro escaño que haga lado a la Universidad y entrada a la parte del coro para el colegio de Santa Catalina y al otro lado otro escaño para el colegio de San Miguel por donde se entra al teatro. Los caballeros de hábito que concurren se les ha dar lugar entre los prebendados. Y si sucediere venir algún oidor se ha de sentar después del señor Deán en su coro, y si fuere venir algún Señor Inquisidor se le ha de dar lugar al coro del señor Arzobispo después del señor Arcediano o del que presidiere en el coro. Y no se han de poner, por ningún accidente que se ofrezca, escaño ni banco que dé lado o espalda al Cabildo, porque el teatro ha de estar despejado y sin embarazo. Hase de hacer saber por el secretario o maestro de ceremonias a la Universidad y colegios que han de ocupar sus asientos antes que entre el Prelado y Cabildo y, no viniendo a tiempo, no se les dé lugar sin licencia de Su Ilma. Sr. Arzobispo y señores Deán y Cabildo. Y a los opositores se les ha de advertir por el maestro de ceremonias que no han de hacer venia más que al Prelado, Cabildo y Universidad. Y el que actúe ha de estar en la cátedra antes que entren el Prelado y Cabildo y, después de acabado todo el acto, se levantan los señores Arzobispo, Deán y Cabildo; acompañando a su Ilma. todo el Cabildo hasta su palacio, del cual le han de traer señor Dignidad y canónigo en la ceremonia ordinaria. Los puntos se toman y dan a los opositores en la casa del Prelado donde han de ir los señores comisarios acompañados del secretario, del maestro de ceremonias, dos capellanes y pertiguero, y en presencia de su Ilma. elige el opositor de los tres puntos que han de sacar con un cuchillo un niño pequeño, elige uno y los señores comisarios señalan los dos opositores que han de argüir al que tomó puntos media hora cada uno, poniendo dos medios, y la lección ha de ser de otra hora. Y la misma ceremonia se ha de

guardar en ausencia del Prelado con el señor Gobernador que dejare, y en sede vacante con el Gobernador de ella»⁸⁶.

En este reglamento o consuetudina nada se decía de los colegios de Santiago y San Dionisio (Sacro Monte). Fue más adelante cuando los santiagueses pidieron tener asiento y se les señaló «al lado del colegio de Santa Catalina por la parte que el Cabildo entra en el teatro y se procure con todo cuidado que no haya exceso en el número de colegiales». Posteriormente Santiago quiso equipararse al colegio de San Miguel y así lo hizo constar en una petición el año de 1674. Comenzaba la competencia entre los colegios «menores» (San Miguel, Santiago y S. Dionisio) que iba a provocar verdaderos enfrentamientos entre ellos.

En 1692 el cabildo permitió al colegio del Sacro Monte ocupar el sitio de Santiago, por estar éste cerrado temporalmente, previniéndole que si alguna vez volvía a abrirse, debía desocuparlo. Al restablecerse como colegio de San Bartolomé y Santiago pidió ocupar su asiento, teniendo que cedérselo los sacromontanos. Entonces San Dionisio reivindicó mediante un memorial publicado en 1710 el asiento que tenía y ocupaba San Miguel intentando demostrar que había sido suyo anteriormente. El cabildo no quería entrar en rivalidades de colegios y acordó poner un banco después de San Miguel en que se pudieran sentar seis colegiales de San Dionisio, «si se conforman y vintieren en ello; y si no, no se ponga». En 1721 surgen de nuevo las diferencias y el cabildo manda que Santiago ocupe su sitio y que el Sacro Monte se coloque después de San Miguel.

No consta que en ningún momento los capellanes reales utilizasen las aulas de la Universidad para la realización de sus oposiciones. Al contrario, era la Universidad la que celebraba al principio sus ceremonias más solemnes en la Capilla Real. Quizá porque se generalizó en demasía su uso, se recibió una real cédula, fechada en Valladolid el 18 de mayo de 1537, prohibiendo hacer cadalsos y andamios en la Capilla para las funciones de la Universidad por respeto al enterramiento de los reyes⁸⁷. Sin embargo, algún teatro debían montar para celebrar los ejercicios de oposición a las capellanías y en él colocar a las personas

86. «Forma del teatro quando se ofrecen oposiciones en esta plaza.» ACG, lib. 15, fol. 605. Leído y aprobado en el cabildo celebrado el 16 de mayo de 1659.

87. ACRG, leg. 1, 55.

que acudieran a presenciarios de la Universidad, de los colegios, de la Chancillería o del cabildo catedralicio. A este último la Capilla le negó asiento en 1536 por el trato desfavorable que recibieron los capellanes por parte de los canónigos en la oposición a lectoral celebrada cuatro años antes.

Los colegios «menores» al incorporarse plenamente a la vida universitaria, también pidieron estar presentes en los actos de la Capilla Real. En 1666 el de Santiago solicitó asiento propio. El cabildo real, atendiendo a que al colegio de San Miguel se le había otorgado y que tanto la catedral como la colegial del Salvador ya habían aceptado la presencia de los santiagueses, accedió a concederle asiento fijo. Del cual hizo uso hasta que se cerró, permitiendo entonces el cabildo que lo ocupase el del Sacro Monte desde 1693, «sin perjuicio del derecho del Colegio de Santiago que está en posesión del dicho asiento, porque cada y cuando el dicho Colegio de Santiago tuviese colegiales es asiento propio suyo». Por ello, una vez restablecido como Colegio de San Bartolomé y Santiago en 1702, volvió a ocuparlo de nuevo, con la resistencia del Monte que pretendía mantenerlo. San Dionisio por mandato del cabildo hubo de trasladarse a ocupar otro sitio.

d) *Votación y propuesta de los elegidos*

Concluidos los ejercicios de letras y hecha la relación de «méritos y justicias» de cada opositor, se realizaba la votación para elegir a las dos personas «que les pareciere más doctas, suficientes y provechosas y de mayor doctrina para la dicha Universidad sin que intervengan ni haya en la dicha elección soborno, afición ni ruego ni otro respecto alguno, sino sólo el servicio de Dios, honra y provecho de la iglesia y Universidad y de las personas que en ella hayan de oír».

Esta recomendación o mandato no se cumplió puntualmente. Los canónigos tuvieron más en cuenta los intereses de su Iglesia que los de la Universidad. Por otra parte hubo favoritismos y padrinazgos con las consiguientes protestas, críticas y hasta recusaciones. Al cabildo de la Capilla Real se le acusó de tener «especial protección» para con los colegiales catalinos; a los ca-

nónigos, de ceder a «manifiestas familiaridades». La Cámara no aceptó ninguna de estas acusaciones⁸⁸.

La votación era secreta y se hacía por separado para el primero y segundo lugar. Con los elegidos y en el orden determinado se redactaba la propuesta dirigida al Consejo de la Cámara con expresa mención de los méritos de cada uno.

El arzobispo solía acudir a los ejercicios y a la votación sin que hubiera inconveniente si en alguna ocasión los canónigos actuaban solos. Sin embargo, cuando el Consejo comenzó a intervenir de manera más directa y continua en los asuntos académicos, se mandó al deán y cabildo que en adelante se hiciese constar expresamente en las propuestas si se había dado aviso al prelado para asistir a la votación. Esto vino como consecuencia de que el arzobispo no estuvo presente en la votación a la magistral en 1732 por encontrarse en las Albuñuelas⁸⁹.

88. Como ejemplo valga la siguiente comunicación de la Cámara:
 «Ilmo. Sr

Habiéndose visto en la Cámara la representación que V.I. hizo a S.M. en 12 de enero de este año, con motivo de hallarse vacante la canongía doctoral de esa Iglesia Metropolitana, diciendo V.I. que, concluidos los actos y ejercicios de ocho opositores que concurrieron, se juntó el cabildo para nominar a S.M. dos de ellos en conformidad de lo que está mandado por real cédula y se dio principio leyendo pedimento presentado por D. Antonio de Viedma, capellán doctoral de la Real Capilla de esa ciudad y uno de los ocho opositores, en que recusaba para la proposición a D. Juan de Bernuí, prior de esa Iglesia, por ser primo hermano del Dr. D. José Zapata, colegial real, opositor también. Y sobre cuya recusación se confirió largamente y de 18 votos que concurrieron en el cabildo, incluso el del arzobispo, los nueve dijeron que se debía dar por recusado el prior y salir del Cabildo arreglándose a la disposición de derecho y consuetud de esa iglesia. Los otros nueve votos, en que se incluía el prior, dijeron que se consultase a S.M. por no hablar la consuetud del presente caso. Y que habiéndose excusado de salir del cabildo el prior diciendo no se le diese cédula del nombre de su pariente, sino de los otros siete opositores. Por último, se conformaron, y se acordó por mayor parte se consultase a S.M. sobre dicha duda de si ha de votar el prior en la referida propuesta para cuyo efecto hacía presente V.I. la cláusula de la consuetud expresándola a la letra. Y en vista de ella, de lo representado por V.I. y instancias interpuestas en la Cámara por el referido D. Antonio de Viedma y D. José Gamiz y Otazu sobre las recusaciones que cada uno de ellos ha hecho en ese cabildo, ha acordado no ha lugar a estas recusaciones y que V.I. proceda a votar la canongía doctoral en la forma ordinaria y según debe para proponer a S.M. sujetos sin otra detención. Y así lo participo a V.I. para su observancia. Nuestro Señor guarde a V.I. muchos años como deseo. Madrid y marzo 13 de 1731. Abad Vivanco.» ACG, *Actas Capitulares*, lib. 25, fols. 312v y 313.

89. «Habiendo la Cámara puesto en las manos de S.M. la proposición de los sujetos que V.S. puso para la Canongía de magistral de Teología de esa Iglesia Metropolitana que se hallaba vacante por la promoción del Dr. don Alonso Pantoja a la dignidad de tesorero de ella, se ha acordado nombrar al Lc. D. Diego Merino de que participo a V.S. para que lo haga saber al provisto, y al mismo tiempo ha acordado la Cámara prevenga a V.S. que sin

En esta misma línea de intervención de la Cámara se registra un nuevo mandato para que en las propuestas se haga expresa mención de los votos obtenidos por todos y cada uno de los opositores y no sólo de los dos propuestos como se había hecho desde Carlos V^o.

e) *Presentación y toma de posesión*

Al ser la Iglesia de Granada de Patronato Real todos los beneficios de la misma debían ser presentados por el Consejo de la Cámara. Por lo general este organismo solía elegir para la prebenda el nominado en primer lugar por los respectivos cabildos, aunque en ocasiones fue el segundo. La real cédula de presentación venía cometida al interesado, quien acudía al cabildo a pedir la toma de posesión. Acordado el día, se guardaba un ritual estereotipado consistente fundamentalmente en lectura de la cédula real y procesión al coro, donde el presentado leía un texto del breviario ocupaba el asiento correspondiente, «derramando a continuación monedas por el suelo».

Desde aquel momento era prebendado de oficio de su respectivo cabildo y catedrático propietario en la Universidad. En adelante debía vestir sotana y manteo. Algunos, sin embargo, que hasta entonces habían sido colegiales, continuaron llevando el manto y la beca, contra la autorización de los cabildos. Por ejem-

embargo de que en la referida proposición expresó V.S. no había asistido a votar esta prebenda el arzobispo su prelado por hallarse fuera de esa ciudad en la visita de su diócesis, se ha reparado no explicarse V.S. también en ella haberle pasado (respecto de su ausencia de esa ciudad) el aviso del concurso y día de votarla, por si pudiese o quisiese hallarse en este acto. Lo cual advierte a V.S. la Cámara para que en adelante no incurra en semejante descuido, ni deje V.S. en las proposiciones que en adelante se ofrecieren de esta calidad expresar haberlo ejecutado.

Nuestro Señor guarde a V.S. muchos años como deseo. Madrid, 26 de febrero de 1732, el abad Vivanco.» ACG, *Actas Capitulares*, lib. 25, fol. 370v. (El cabildo contestó que nunca había habido problema en esto y que en esta ocasión se excusó el arzobispo por su estancia en las Albuñuelas.)

90. «La Cámara ha acordado que en las propuestas que el M.R. Arzobispo y V.S. hicieren y remitiesen desde ahora en adelante para las canonjías de oficio de esa Iglesia Metropolitana que vacaren o estuvieren actualmente vacantes, expresen no sólo los votos de los opositores que propusieren, como hasta ahora lo han practicado, sino también los votos que hubiere obtenido cada uno de los otros opositores con sus nombres. Lo que participe a V.S. para su cumplimiento, previniéndole que con fecha de hoy comunico al M.R. Arzobispo igual aviso. Y V.S. me lo dará de quedar entendido de ello para hacerlo presente a la Cámara. Dios guarde a V.S.m.a. como deseo. Madrid, 9 de febrero de 1770. Nicolás Manzano y Marañón.» ACG, *Actas Capitulares*, lib. 32, fol. 58v.

plo, en 1628 a Fernando Messia, lectoral de Sagrada Escritura, por vestir el hábito del Colegio Real, al que había pertenecido, los canónigos le excluyeron de los cabildos y le multaron con 715 reales.

También en la Capilla Real hubo problemas con el hábito. En 1654 los capellanes, al mismo tiempo que mandaron al magistral Juan Antonio de Cruellas dejar el hábito de colegial, acordaron escribir a S.M. para que mandase no dar posesión sin antes despojarse del hábito colegial (manto y beca) y vestir el clerical (solana y manteo), «por ser estilo que se guarda en Salamanca aún con los colegiales mayores». No consta si hubo cédula. No obstante, el cabildo no permitió excepciones. En 1669 Lorenzo de Villegas, colegial real que había obtenido una prebenda en la Capilla, pidió tomar posesión con traje de colegial y se le contestó que ni él ni ningún otro.

4. SEPARACIÓN

La corriente secularizadora, que en la España «ilustrada» se manifestó más como intento de acabar con el monopolio eclesiástico que como movimiento laicista, tenía en la Universidad de Granada raíces antiguas. Los laicos, en minoría, y algunos eclesiásticos, se habían opuesto desde casi el inicio de la Universidad al dominio, para algunos abusivo, que ejercían en el claustro los arzobispos, el cabildo en sede vacante y los colegios, especialmente el de Santa Cruz de la Fe. En esta época la contestación se fortifica y, lo que es más, encuentra respaldo en el Consejo de Castilla. La Universidad inicia un proceso de emancipación de la Iglesia, que la había fundado y mantenido durante siglos. Con todo, los eclesiásticos continuaron siendo mayoría en el claustro, porque sólo ellos podían soportar los salarios que entonces tenía la enseñanza.

Uno de los lazos de unión con la Iglesia era precisamente la anexión de las cátedras a prebendas eclesiásticas. El claustro en un informe que había dado al Consejo manifestó la conveniencia de la desvinculación; sugerencia que aprovechó el Poder central «ilustrado» para decretarla en el Plan de Estudios que dio a la Universidad en 1767.

La separación se consumió pronto en las cátedras anejas a las capellanías de la Capilla Real, no así en las de los canónigos que se resistieron a perderlas.

a) *Situación precaria*

La intervención del Consejo de Castilla en la Universidad de Granada, que aunque gobernada por la Iglesia, pertenecía desde su fundación al Real Patronato, llegó a convertirse durante el reinado de Carlos III (1759-1788) en un verdadero control.

El 13 de octubre de 1787 el Consejo pidió al claustro informes acerca de las cátedras de esta Imperial Universidad con todas sus especiales circunstancias. La respuesta, evacuada el 3 de noviembre, no se limitó a dar cuenta de la situación de las cátedras, sino que aprovechó la ocasión para exponer detalladamente los problemas que aquejaban a la institución y presentar una propuesta de reforma en lo material y académico. En el epígrafe «Estado actual de las cátedras», divididas éstas en cuatro categorías, decía referente a las «Cátedras de Primera Clase»:

«Las de esta clase son cinco; están anexas a las Canonjías y Capellanías reales del oficio de la Catedral y Capilla Real. Las Canonjías tienen por esta razón los pontificales de tres beneficios, perteneciendo al catedrático más antiguo el de Illora. Las Capellanías Reales no tienen dotación alguna por la Cátedra. Son éstas de primera erección y en caso de vacante nombra sustitutos el Ilmo. Sr. Arzobispo, cuyos nombramientos admite el Claustro con protesta. Estas son:

La de prima de Teología. Es catedrático el licenciado don Antonio Casasola, Magistral actual y colegial del Mayor de Guenca; la asiste. Tiene por dotación el pontifical del beneficio de Motril, reducido a cien ducados.
La de prima de Cánones. El doctor don Joaquín de Salazar, actual Doctoral. Está ausente. Tiene el pontifical del beneficio de Illora, reducido a 687 reales, 14 maravedíes, 24 fanegas de trigo y 12 de cebada.

La de visperas de Teología. El licenciado doctor Bernardo de la Peña, Magistral de la Real Capilla, colegial

de Santa Catalina; la asiste. No tiene otra renta que la de su Capellanía Real.

La de Escritura. El licenciado don Diego de Cárdenas, Lectoral de la Santa Iglesia, colegial del Mayor de Cuenca; la asiste. Tiene por dotación el pontifical del beneficio de Salobreña, reducido a cien ducados.

Estas cinco cátedras están con ejercicio de poca consideración, unas veces por falta de catedráticos y otros por falta de discípulos; bien que las dos de la Capilla Real no han asistido hasta este curso con el pretexto de que no tienen dotación alguna...

Las cinco cátedras anexas a las prebendas de la Santa Iglesia y Capellanías Reales se presentan a V.M. a consulta de sus respectivos Cabildos, en vista de los ejercicios de oposición hechos a dichas prebendas»⁹¹.

b) *Nuevo Plan de Estudios*

Por entonces la Universidad, que el 27 de junio de 1769 se había trasladado de su primitiva sede frente a la Catedral al colegio que habían dejado vacante los jesuitas al ser expulsados y ocupadas sus temporalidades, estaba decidida a emprender una nueva etapa acorde con las ideas ilustradas de la época, no sin resistencias y dificultades. Entre otras, las repetidas faltas de asistencia de los prebendados. Una vez más el Consejo intervino, mediante una real orden, fechada el 23 de febrero de 1770, mandando se prevenga en claustro pleno al canónigo magistral asista puntualmente a su cátedra con apercibimiento de darse por vacante faltando tres días consecutivos⁹².

El Gobierno se adelantó a los deseos de reforma del claustro imponiendo un nuevo Plan de Estudios, aprobado expresamente por el Consejo de Castilla para esta Universidad. Por Real Provisión de Su Majestad y Señores del Consejo de fecha 25 de noviembre de 1776 se establecía el número de cátedras y el método

91. Informe completo en MONTELLA, o. c., pp. 283-290.

92. De la misma se dio cuenta en el claustro de 3 de marzo. Y de ella la Universidad hizo referencia en el informe que emitió en 1791 sobre la pretensión de los cándigos de volver a ocupar las cátedras.

de enseñanza y estudios que había de haber en la Real Universidad de Granada⁹³.

En el preámbulo, en el que se hace constar expresamente el fundamento de esta intervención civil, al ser Granada entera, sus iglesias y Universidad, del Real Patronato efectivo, se declara y manda que en adelante sean 33 las cátedras, a saber, 4 de Latín, 2 de Lenguas Griega y Hebrea, 5 de Filosofía, 3 de Matemáticas, 6 de Teología y Escritura, 7 de Jurisprudencia civil y canónica y 6 de Medicina; todas ellas ocupadas mediante concurso-oposición. «Con lo cual se declara, que desde ahora para siempre quedan absolutamente separadas de las prebendas de oficio de la Iglesia Catedral y Capilla Real las cátedras de Teología, Escritura y Cánones que han tenido sus prebendados, para que se saquen a oposición y provean como las demás en los sujetos que se opusieren a ellas y parezcan más a propósito, quedando también, como se declaran, quedan desde ahora aplicados a la Universidad, para cuando vacuen por ascenso o muerte de los actuales prebendados los pontificales de los tres beneficios de Motril, Illora y Salobreña, destinados por Bula que obtuvo el Señor Rey Don Felipe IV a las canonjías doctoral, magistral y lectoral de aquella catedral por la carga de sus respectivas enseñanzas, de que ahora quedan exoneradas.»

c) *Remoción de los capellanes*

De acuerdo con lo que se prevenía en el Plan («que los catedráticos de Filosofía, Teología y Jurisprudencia que estuvieren en actual ejercicio al tiempo de la publicación de este Real despacho, se mantengan y continúen en la enseñanza») los tres canónigos, Antonio Casasola y Cordero, teólogo, Antonio Martínez de la Plaza, canonista, y Diego de Cárdenas y Vargas, escriturista, así como los dos capellanes reales, Bernabé Antonio de la Peña y Francisco Sánchez Prieto, permanecieron en el goce y posesión de sus respectivas cátedras y, por el momento, sin cambio en la denominación de las mismas, aunque hubieron de hacer una reestructuración de las materias a impartir en cada una de ellas, conforme a lo dictado en el Plan.

93. MURRELLS, o. c., pp. 728-730.

A los tres años, en octubre de 1779, quedó vacante la cátedra de vísperas de Cánones por ascenso de su titular, el capellán Francisco Sánchez Prieto, a la Penitenciaría de Murcia.⁸⁴ Inmediatamente, el 6 de noviembre, el claustro de Facultad, siguiendo las normas, nombró regente de la cátedra a José Marín Sarzosa, quien posteriormente fue ratificado por el claustro pleno el mismo día en que se designaron jueces para la oposición a dicha cátedra bajo la denominación de «Instituciones Canónicas»⁸⁵. Realizados los ejercicios, a los que concurren sólo dos candidatos, fue propuesto José Marín, quien, tras el nombramiento por Real Orden de catedrático de Instituciones Canónicas, tomó posesión el día 2 de octubre de 1780.

A pesar de las nuevas circunstancias, se registra una llamada del claustro a los prebendados para que cumplan con la docencia. Se acuerda pasar oficio a los señores magistrados de la Catedral y Capilla Real, catedráticos de Teología, para que asistan a sus clases diariamente, pues de lo contrario se pasaría a nombrarles sustitutos que sirviesen las cátedras puntualmente.⁸⁶

Seis años después de promulgado el Plan, el 30 de abril de 1783, moría el magistral de la Capilla Real, Bernabé Antonio de la Peña, dejando vacante la cátedra de vísperas de Teología. Al inicio del curso siguiente, el 27 de septiembre, el claustro de consultarios nombra sustituto al señor Triana, al tiempo que convoca oposición libre para la «Cátedra de segundo curso teológico, antes de vísperas». El 22 de enero de 1785 tomaba posesión de la misma por Orden del Consejo el doctor Antonio Triana. Con él quedó consumada la separación de las cátedras de vísperas, que por espacio de doscientos cincuenta años habían estado anexionadas a capellanías reales.

d) *Resistencia de los canónigos*

El canónigo doctoral, catedrático de Cánones y a la vez Chanciller de la Universidad, don Antonio Martínez Plaza, fue designado para la sede episcopal de Canarias a finales de 1784. El claustro hizo pública alabanza de su celo y literatura y le despi-

84. Ascenso comunicado al claustro de la Universidad por carta fechada el 21 de octubre. AUG, *Libros de Actas*, leg. 1419, fol. 71.

85. AUG, leg. 1419, fols. 81v-82.

86. AUG, leg. 1419, fols. 104v (4 de diciembre de 1781).

dió celebrando una Misa solemne y un Te Deum. Al quedar vacante la cátedra de Cánones en este caso por ascenso de su propietario, se desvinculaba de la prebenda catedralicia; no así su pontifical anejo, que según el Plan debía permanecer agregado a la cátedra para su dotación. El 7 de abril el claustro designó una comisión que informase de las rentas pertenecientes a la misma como paso previo a la convocatoria para su provisión mediante oposición libre. El cabildo catedralicio se apresuró a redactar una súplica al Consejo, reivindicando su derecho a continuar en el goce y posesión de las cátedras de prima, no obstante lo prevenido en el Plan de Estudios⁹⁷.

El claustro, al tener noticia del recurso catedralicio, dejó en suspenso la convocatoria. Pasados cinco años, creyó oportuno sacarla de nuevo con el título de «Cátedra de Prima e Instituciones Teológicas». Se iniciaron los ejercicios que hubieron de interrumpirse por enfermedad grave de uno de los opositores y, sobre todo, por haberse recibido una comunicación firmada por don Pedro Escolano de Arrieta, en los términos siguientes: «De orden del Consejo remito a V.S. la adjunta copia de una representación del Doán y Cabildo de la iglesia metropolitana de esa ciudad en que solicitan se mande continuar en el goce y posesión de las cátedras que en esa Universidad han obtenido los prebendados de oficio de la misma iglesia, sin embargo de lo dispuesto en la Real Provisión de 25 de noviembre de 1776, a fin de que V.S. informe lo que se le ofreciere y pareciere en el asunto. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1790»⁹⁸.

El rector la dio a conocer al claustro, que en sesión de 19 de noviembre designó una comisión para redactar el informe. Los comisionados se dividieron por diferencias de criterio y así el 8 de enero de 1791 Juan de Echevarría y José de la Calle presentaban un dictamen totalmente contrario a la pretensión de los canónigos⁹⁹ y un mes después, el 9 de febrero, entregaban el suyo Miguel Álvarez Cortés y Manuel Genaro Villota favorable a la

97. ACG, *Actas Capitulares*, lib. 33, fol. 262. Con motivo de la noticia de la consagración del obispo de Canarias, se trata el asunto de las cátedras de los canónigos de oficio. Se acuerda que el maestrescuela redacte el escrito de reclamación. Presentado en el cabildo de 12 de julio, se aprueba y, tras una redacción definitiva, se envía al Consejo con fecha 29 de julio de 1785. Existe copia del mismo en ACG, leg. 2,37. Apéndice Doc. XVI.

98. AUG, leg. 1419, fol. 106 r. v.

99. AUG, leg. 1410, fols. 112v-113. Apéndice Doc. XVII.

continuidad de la anexión¹⁰⁰. Ante la disparidad de opiniones la Universidad el 7 de abril redactó un tercer informe en el que se decía: «Habiendo examinado con reflexión, madurez y la imparcialidad que en iguales casos prescriben las leyes ... cuál de los dos extremos de la dicha solicitud pueda ser más útil a el estado de ésta Universidad y beneficio público de sus profesores, no puede menos de hacer presente a la recta justificación de V.A. lo infundado de la pretensión del cabildo y los graves perjuicios que de su concesión se originarian a la utilidad de la enseñanza y bien de sus escuelas.» Continuaba la Universidad dando toda una serie de argumentos, tomados casi al pie de la letra del informe de Echevarría, para terminar diciendo: «Por lo cual no hallándose nuevos fundamentos que puedan desvanecer los aquí contenidos y que se tuvieron presentes para la separación decretada, a V.A. suplica se sirva desatender la pretensión del cabildo, denegándola en todas sus partes, y al mismo tiempo mandar se lleve a debido efecto lo proveído en 25 de noviembre de 1776, continuando esta Universidad en el goce y posesión en que se halla de proveer sus cátedras por oposición, imponiendo al cabildo perpetuo silencio para que no pueda en adelante reclamar sobre este punto»¹⁰¹.

A la espera de la resolución del Consejo los actos de oposición a la cátedra de prima de Cánones quedaron por segunda vez en suspenso.

Transcurrido bastante tiempo sin que la Administración diera respuesta, el rector Prieto Moreno propuso a los claustales la conveniencia de dar término a la oposición iniciada hacia diez años. El claustro en sesión de 23 de noviembre de 1795 aceptó la propuesta rectoral y convocó de nuevo la plaza. Se presentó a ella José Antonio Montoya, solicitando el pase del primer ejercicio que había aprobado en la convocatoria de 1790. El claustro, para evitarse problemas y en atención a que la cátedra estaba bien servida por sustitutos, acordó una vez más «que por ahora se suspendiese la oposición a la dicha cátedra»¹⁰².

Entretanto las tres prebendas de oficio de la Catedral se habían renovado sin que sus propietarios hiciesen de momento referencia alguna a las cátedras universitarias: al doctoral Martí-

100. AUC, leg. 1413, fols. 106v-112. Apéndice Doc. XVII].

101. AUC, leg. 1419, fols. 113-125.

102. AUC, leg. 1410, fols. 263-263v y fol. 269 (11 de enero de 1796).

nez de la Plaza, elegido obispo de Canarias, le sustituyó Antero Benito Nuñez, tomando posesión de la canonjía el 21 de diciembre de 1786; al lectoral Diego de Cárdenas, promovido a la dignidad de Abad de Santa Fe en la misma Iglesia Metropolitana, le sucedió Francisco Plácido Bocanegra el 2 de agosto de 1789; y, por último, la prebenda magistral, que había quedado vacante por ascenso de Antonio Casasola a la dignidad de chantre, fue cubierta por Pablo de Andeyro y Aldao el 12 de febrero de 1791¹⁰³.

Cuando habían pasado casi treinta años de la separación legal y la cuestión parecía ya olvidada ante el silencio de la Administración a las reivindicaciones de los canónigos, éstas volvieron a suscitarse con ocasión de la convocatoria a la cátedra de Escritura, que había quedado vacante en 1806 por muerte de su propietario, el P. Juan de Echavaria, de los clérigos menores.

A la misma concurren tres pretendientes: el Padre Maestro fray Juan Baquero, catedrático de Teología Moral; el doctor Antonio Pineda, que venía regentando la cátedra por indisposición del P. Echavarría, y el lectoral de la Catedral Francisco Plácido Bocanegra, quien, al parecer, se sometía a la legalidad de la oposición. Sin embargo algo extraño hubo de ocurrir, cuando en el acta de 7 de febrero de 1806 se lee: «Por el señor Rector se hizo presente al claustro que, después de haber dado la cita para nombrar regente de las cátedra de Sagrada Escritura, había llegado a entender varias contestaciones de los Señores Consiliares relativas a que no se pudiese en práctica lo acordado por el claustro general, que anhelaba por el bien de la Universidad y beneficio de este Estudio.» Se refería sin duda al acuerdo de sacar a oposición libre la cátedra. Cada pretendiente había presentado un memorial, previniendo, o quizá amenazando, contra la actuación de los jueces o del claustro. Ante la situación creada, el rector manifestó el deseo de que «se arbitrara un medio por el cual se cortasen los litigios que pudieran originarse y que de ellos resultara perjuicio a la enseñanza pública...». «El señor doctor Méndez, decano de la Facultad de Teología, propuso que, para cortar discordias y que no se perjudicara a la enseñanza pública, le pareciese conveniente hacer una representación a Su Magestad haciéndole presente los sobresalientes méritos y vasta instruc-

103. ACG, *Actas Capitulares*, lib. 33, fols. 308 (21 de diciembre de 1786) y 336 (7 de diciembre de 1787); lib. 34, fol. 8v (2 de agosto de 1789), fol. 18v (18 de octubre de 1789) y fol. 58 (12 de febrero de 1791).

Apéndice 1

Nómina de los catedráticos prebendados

1. CATEDRAS DE PRIMA

(Prebendados de la Catedral)

A) TEOLOGIA

Gonzalo Matías (25 octubre 1540-† 18 marzo 1547)

Francisco de Toro (9 julio 1540-25 agosto 1555)

Promoción a otra canonjía de la catedral de Granada

Alonso Avila (1 abril 1556-† ? diciembre 1570)

Bartolomé de la Plaza (28 junio 1571-5 octubre 1588)

Promoción al obispado de Tuy

Juan de la Canal (20 octubre 1590-21 noviembre 1596)

Promoción a la dignidad de Prior de la catedral de Granada

Gonzalo Sánchez Lucero (26 agosto 1597-† 20 noviembre 1617)

Juan Jiménez Romero (25 diciembre 1619-10 abril 1628)

Promoción a la dignidad de Prior de la catedral de Granada

Juan Algar Montenegro (27 enero 1629-† ? 1640)

Diego de Medina (? septiembre 1641-23 abril 1644)

Promoción a la Magistral de Cuenca

Diego Elquehno Quirós (22 diciembre 1645-19 marzo 1650)

Promoción a la Magistral de Murcia-Cartagena

José Vázquez de la Puerta (16 noviembre 1650-27 junio 1673)

Promoción a la dignidad de Prior de la catedral de Granada

Martín de Ascargorta (14 agosto 1674-9 marzo 1678)

Promoción a la dignidad de Arcipreste de la catedral de Granada

Pedro Lastres y Aguilar (12 junio 1680-26 noviembre 1696)

Promoción a conde de la Encarnación de Madrid

Rodrigo Marín (26 marzo 1688-12 julio 1694)

Promoción a la dignidad de Maestrascuela de la catedral de Granada

Luis de Castro Villalobos (23 diciembre 1693-25 marzo 1710)

Promoción a la dignidad de Maestrescuela de la catedral de Granada

Alonso de Pantoja (11 agosto 1711-2 mayo 1730)

Promoción a la dignidad de Tesorero de la catedral de Granada

Diego Merino y Zevallos (3 abril 1732-18 enero 1746)

Promoción a la dignidad de Maestrescuela de la catedral de Granada

Antonio Gómez de la Torre Jarabellita (19 agosto 1747-? agosto 1761)

Promoción al obispado de Ceuta

Esteban Antonio de Aguado y Rojas (27 enero 1763-27 septiembre 1765)

Promoción a una canonjía de Toledo

Antonio Casasola y Cordero (21 julio 1767-1790)

Promoción a la dignidad de Chantre

B) CANONES

Cristóbal de Salazar (15 octubre 1544-† mayo 1563)

Pedro de Luna (14 noviembre 1564-? agosto 1568)

Juan López de Zabala (7 abril 1569-† 8 febrero 1593)

Pedro de Molina (7 diciembre 1593-24 febrero 1612)

Promoción a la dignidad de Prior de la catedral de Granada

Ignacio Gallinas de Mendoza (14 agosto 1612-11 noviembre 1614)

El cabildo acordó dar por vacante la prebenda por no residirle

Alonso Jiménez de Herrera (15 junio 1615-† 4 octubre 1622)

Alonso García de Villamayor (18 agosto 1623-?)

Alonso Morales Ballesteros (? 1637 - ? 1641)

Lorenzo Márquez (20 septiembre 1643-† 3 noviembre 1645)

Agustín de Castro Vázquez (10 abril 1646-24 enero 1659)

Promoción a Fiscal de la Inquisición de Granada

Pedro de Espinosa (6 junio 1659-6 marzo 1661)

Promoción a la Doctoral de Ciencias

Simón de la Torre (25 febrero 1662-12 enero 1680)

Promoción a la dignidad de Prior de la catedral de Granada

Francisco Ruiz Noble (28 mayo 1681-26 octubre 1689)

Promoción a la dignidad de Arcediano de la catedral de Granada

Pedro Francisco de Pineda (18 enero 1691-†2 marzo 1706)

José Martín Vivero Álvarez y Miranda (3 septiembre 1707-† 13 julio 1729)

Gabriel de Rus (21 junio 1731-8 febrero 1743)

Promoción a la dignidad de Chantre de la catedral de Granada

Juan Antonio de los Tueros (15 septiembre 1744-9 septiembre 1755)

Promoción a una canonjía de Toledo

Joaquín de Salazar y Dávila (8 agosto 1757-? noviembre 1770)

Promoción a la dignidad de Arcediano de Ubeda

Antonio Martínez de la Plaza (23 julio 1771-28 febrero 1785)

Promoción al obispado de Canarias

C) SAGRADA ESCRITURA

Luis de Pedraza (22 mayo 1559-24 octubre 1571)

Promoción a otra canonjía de la catedral de Granada

Alfonso Navarro (21 septiembre 1572-30 mayo 1585)

Promoción a una canonjía de la catedral de Córdoba

Francisco Aguilar de Terrones (14 diciembre 1587-20 septiembre 1594)

El cabildo acuerda dar por vacante la prebenda por no residirle

Francisco Pacheco (23 diciembre 1595-† ? agosto 1606)

Francisco Martínez de Rueda (5 enero 1607-23 enero 1624)

Promoción a la dignidad de Arcediano de la catedral de Granada

Fernando Messia de Gámlz (24 noviembre 1624-† 14 septiembre 1630)

Francisco de Barrientos de la Torre (? septiembre 1632-?)

Cecilio de León (2 enero 1642-† 21 mayo 1646)

Luis Tello de Olivares (7 agosto 1647-20 abril 1665)

Promoción a Abad de San Isidoro de León

Juan Antonio de Cruellas (27 octubre 1665-10 septiembre 1683)

Promoción a la dignidad de Arcediano de la catedral de Granada

Diego Luis del Castillo (19 julio 1685-9 abril 1691)

Promoción a la dignidad de Arcipreste de la catedral de Granada

Esteban Bellido Guevara (30 diciembre 1692-24 septiembre 1709)

Promoción a la dignidad de Tesorero de la catedral de Granada

Martín de Zelayeta (12 marzo 1711-25 mayo 1720)

Promoción al obispado de León

José de Franquíz Lasso de Castilla (31 diciembre 1721-9 julio 1726)

Promoción a la dignidad de Abad de la catedral de Granada

Mateo Enriquez y Moyano (13 marzo 1728-18 julio 1741)

Promoción a la dignidad de Maestrescuela de la catedral de Granada

Domingo Rivero (2 marzo 1743-? julio 1758)

Promoción a una canonjía de Toledo

Diego de Cárdenas y Vargas (16 enero 1761-7 diciembre 1787)

Promoción a la dignidad de Abad de Santa Fe de la catedral de Granada

2. CÁTEDRAS DE VISPERAS (Prebendados de la Capilla Real)

A) TEOLOGÍA

Jerónimo de Ocampo (1582-?)

Antonio Villegas (?)

Tejerina (?)

Luis de Raya (?-1597)

Promoción a la dignidad de Maestrescuela de la catedral de Granada

Martín de Castro (21 abril 1599-? noviembre 1605)

Juan Jiménez Romero (17 octubre 1606-1619)

Luis de Arbolancha (? 1620-? ? noviembre 1642)

Francisco Sánchez de Salazar (25 septiembre 1645-? 1652)

Juan Antonio de Cruellas (5 febrero 1654-25 octubre 1665)

Promoción a la canonjía Lectoral de la catedral de Granada

Diego Luis del Castillo (31 diciembre 1666-18 julio 1685)

Promoción a la canonjía Lectoral de la catedral de Granada

Esteban Bellido de Guevara (13 marzo 1687-29 diciembre 1692)

Promoción a la canonjía Lectoral de la catedral de Granada

Felipe Becerra y Claros (25 junio 1694-† 8 diciembre 1697)

Miguel de Molina (10 enero 1699-? noviembre 1714)

Promoción a una canonjía de la catedral de Granada

Pedro Lázaro de Valdés (16 octubre 1716-† 22 junio 1735)

Antonio de Mérida Morales (26 febrero 1737-? 1749)

Promoción a una prebenda de la catedral

Juan Vázquez de Prada y España (2 mayo 1750-28 diciembre 1759)

Promoción a Penitenciario de la capilla Real de Madrid

Bernabé Antonio de la Peña y Morales (10 noviembre 1759-† 30 abril 1783)

B) CANONES

Alonso Pérez (?)

Sánchez Cabrera (?)

Miguel González de la Prida (?)

Juan Checa (2-29 diciembre 1607)

Promoción a una canonjía de Sevilla

Gutiérrez de Pineda (2-8 marzo 1635)

Promoción a la dignidad de Arcipreste de la catedral de Granada

Pedro Cebreneros del Castillo (2 junio 1636-? 1637)

Juan Cristóbal de Mendieta de Solís y Cárdenas (1 septiembre 1638-23 noviembre 1658)

Promoción a una canonjía de la catedral de Granada

Juan de Leyva (16 septiembre 1659-23 junio 1670)

Promoción a Capellán Mayor de la Capilla Real de Granada

José Fernández de Sarabia (9 diciembre 1671-17 enero 1681)

Promoción al curato de Arganda

Alonso Rozado (13 septiembre 1681-? 1683)

Se marchó para oponerse a la Doctoral de Toledo

Pedro Francisco de Pineda Guadalajara (9 julio 1685-15 enero 1691)

Promoción a la Doctoral de la catedral de Granada

Miguel Guerrero de la Cueva (1 diciembre 1693-? 1701)

Promoción a la Doctoral de la catedral de Jaén

Ambrosio Luis de la Cueva (25 enero 1703-† 16 junio 1712)

Luis (Bravo) de Robles y Mondragón (31 octubre 1718-? 1724)

Antonio de Viedma y Aróstegui [Verástegui] (14 septiembre 1726-
† 31 enero 1734)

Antonio Fernández Angulo (17 noviembre 1735-† 19 abril 1750)

Juan Agustín Álvarez de Sotomayor (1 enero 1752-? 1756)

Promoción a la Penitenciaría de la catedral de Córdoba

Juan Rufino Cuenca y Romero (5 julio 1758-8 julio 1767)

Promoción a la dignidad de Arcediano de Ronda de la catedral de Málaga

Francisco Sánchez Prieto (31 diciembre 1768-22 octubre 1779)

Promoción a la Penitenciaría de la catedral de Murcia

Apéndice II

Documental

(Aquellos documentos hasta ahora inéditos o de difícil acceso)

I

Carta ejecutoria para que los prebendados de la Catedral lean en la Universidad (1538)

ACEG *Libro de Reales Cédulas I* fol. 191-196 (original)

ACG leg. 194,10 (copia)

Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Juana, y el mismo don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdenia, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias yslas e tierra firme del mar Océano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellón e de Cerdenia, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduque de Austria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc. A Vos el muy reverendo yn Christo Padre don Gaspar de Abalos, arzobispo de Granada del nro. Consejo, e a los Arçobispos que de aquí adelante fueren en el dicho Arçobispado e a Vos los venerables deán e cabildo de la dicha sancta Yglesia que son o fueren de aquí adelante e a cada uno de Vos a quenes esta nuestra carta fuere mostrada salud e gracia.

Bien sabéis cómo por parte de Vos, el dicho arzobispo, nos fue hecha relación diziendo que el año passado de quinientos e veynte y seis años estando yn el Rey en la dicha ciudad de Granada en la Congregación que por nuestro mandado en ella se tubo se habia proveído que las personas que tuviesen en la Yglesia cathedral de la dicha ciudad o en la nuestra capilla real las quatro prebendas doctorales y magistrales leyesen en la Universidad del estudio que ansimesmo mandamos fundar en la dicha Congregación, los dos teología y los dos cánones, como pareció por el capitulo de la dicha Congregación de que ante los del

nuestro Consejo fue hecha presentación y que a causa de no estar confirmado el dicho capítulo por nuestro muy santo Padre las dichas quatro prevendas diz que se podrían subtraer de no leer en la dicha Universidad sobre lo qual por una nuestra cédula firmada de la Emperatriz e Reyna, nuestra muy cara e muy amada hija o muger, ymbiamos a encargar e mandar a Vos el dicho arzobispo que llamada e oyda la parte del dicho deán y cabildo de la dicha sancta Yglesia y del Capellán Mayor y capellanes de la dicha nuestra capilla platicásedes con ellos y diésedes borden en las oras que seria bien que se les diesen cada día para estudiar y leer las dichas lecciones. Y con vuestro parecer la embiásedes ante los del nuestro Consejo para que visto se probeyese lo que más conviniese e se deviesse hazer según que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra cédula se contiene por virtud de la qual llamastes a la parte / de los dichos deán y cabildo e oydos e platicados sobre lo contenido en la dicha cédula todo lo que dello resultó con parecer de Vos el dicho Arzobispo de lo que convenia proveer sobre ello lo embiastes ante los del nuestro Consejo como por la dicha cédula fue mandado su thenor del capítulo que en la dicha Congregación se hizo y de la dicha nuestra cédula y parecer que por virtud della embiastes es este que se sigue: Asimismo para mejor doctrina e enseñanza de los cristianos os encargamos que tengáis manera e mucha diligencia cómo se haga en esta ciudad un estudio y cassa para el, para en que se lea Gramática, Logica, Philosophia, Theologia e Cánones e casos de conciencia e para esto como patrones que, somos damos consentimiento e que se aplique a este Estudio que se buziere la cátedra de Gramática que tiene esta Yglesia de Granada. E para Lógica otra que tiene la Ciudad. E Mandamos a la justicia e Regidores della que de los propios paguen a la persona que leyere en la dicha Facultad el salario que le solía pagar quando se leya la cátedra. E por quanto la erección de nuestra Capilla Real dispone que aya dos capellanes en ella, un theólogo y otro canonista para que cada uno en su facultad lea, a los dichos capellanes mandamos que estos dos capellanes lean en las dichas facultades en el dicho Estudio General, e si al presente no ay los tales capellanes es nuestra merced que las primeras dos capellanias que bacaron se provean a personas que tengan la dicha ciencia e demás desto las primeras dos canongías que bacaron assi en esta Yglesia de Granada como en las otras ca-

tredales deste Reyno presentarenos a ella Nos e los reyes que después de Nos vinieren para la una un theólogo e para la otra un canonista que lean en el dicho Estudio, los que residieren en esta ciudad e los otros en sus Yglesias e ganen sus prebendas conforme a la borden que Vos e los otros prelados de este Reyno diévedes para elio. E sobre ello escriviremos a su Santidad lo que conviere.

Jueves e quince días del mes de noviembre de mill y quinientos y treinta y siete años, el muy illustre y Reverenssimo Señor Don Gaspar de Avalos, arzobispo de Granada. mi señor aviendo fecho llamar al deán y cabildo de su sancta Yglesia para el negocio ynfra escripto y estando juntos en su cabildo los muy reverendos y magnificos señores deán y cabildo de la dicha Yglesia, es a saber, el Lcdo. D. Hernando de Montoya, deán; D. Hernando de Carbajal, arcediano; el Lcdo. D. Antonio de Torres, Maestrescuela; el Dr. D. Pedro Garay, chantre; el Dr. D. Francisco Cabeças, thesorero el Lcdo. D. Diego de Rraya, abad de Sancta Fee, dignidades; y Joan Cabeças, el Lcdo. Francisco Muñiz, el bachiller Francisco Vélez, Pedro de Orduña, Francisco de Maçuecos, Francisco de Alfaro bachilleres, Pedro de Gurniel, el Lcdo. Juan de Acébedo, D. Luis Manrique, y Blas de Corcales, canónigos de la dicha sancta Yglesia, su Señoria Reverendissima vino al dicho cabildo y en sustancia les dixo que ya sabian la gran necesidad que avía en toda la Yglesia de Dios del verdadero conocimiento y claridad de las cosas concernientes y tocantes a nuestra sancta / fee catolica y de la erudition y lumbré que heran obligados a dar las personas ecclesiasticas a los seglares para linpieza de las conciencias y encaminar al cielo las ánimas y más en este reyno de Granada que en otro ninguno por aver sido tan nuevamente ganado y a ella convertido: y cómo el año de quinientos y veynte y seis que estuvo aquí el Emperador, el Rey nuestro señor, como principe cathólico y cristianissimo, con acuerdo de la Congregación de muchos perlados y personas de su Consejo que para ello mandó juntar, mandó queriendo probar en este caso que se fundasse aquí una Universidad y General Estudio en que leyesen entre los otros doctores y maestros que avía de aber en él dos beneficiados de esta sancta Yglesia y otros dos capellanes de la Capilla Real suya, los cuales se provcyesen para este efecto de las primeras quatro prebendas que vacasen, y que para

ello se les diesen las horas competentes y que heran necesarias para que pudiesen estudiar y leer las dichas liciones y que por que su Magestad deseava que este bien que hazía a este Reyno y servicio que hazía a Dios fuese con acuerdo y buena voluntad de todos, presupuesto el beneplácito de Su Santidad que ya se abía obtenido, dió una cédula real suya que hallí mostró su señoría reverendísima cuyo tenor es este que se sigue:

La Reyna, por quanto por parte de Vos el muy reverendo yn Christo Padre arçobispo de Granada del nuestro Consejo me ha sido hecha relación que en el año passado de mill y quinientos y veynte y seis años, estando el Emperador, el Rey mi Señor en la dicha ciudad de Granada en la Congregación que Su Magestad mandó tener en ella se avía proveydo que las personas que tubiesen en la Yglesia cathedral desta y en la nuestra Capilla Real las quatro prebendas doctorales y magistrales leyesen en la Universidad que assí mesmo se mandó fundar en la dicha Congregación los dos theologos y los dos canonistas como parosce por el capitulo de la dicha Congregación que cerca dello dispone de que ante los del nuestro Consejo fue hecha presentación y que a causa de no lo aver confirmado nuestro muy sancto Padre las dichas quatro personas se podrian subtraer de leer en la dicha Universidad de que vendria gran perjuicto e daño, e porque al servicio de Dios nuestro señor y nuestro bien de la dicha Universidad conbenga proveer e remediar lo suso dicho. Visto por los del nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra cédula para Vos por la qual vos encargo e mando que llamados e oydos sobre lo suso dicho el deán y cabildo de la dicha Yglesia, platiqueis con ellos y déis orden qué oras será bien que se den cada día a las dos personas del dicho cabildo para que estudien y lean las dichas liciones en la dicha Univeridad y que las oras que así les fueren señaladas para estudiar y leer les quenten por presentes en la dicha Yglesia; e que si no leyeren las dichas oras puedan ser multados y en qué cantidad, de manera que no sea en su mano dellos leer a las oras que quisieren, ni residir en el choro las oras que ovieren de leer / y la resolución que sobre todo ello se tomara con vuestro parecer de lo que más convenga y se deva hazer e proveer, firmado de vuestro nombre e signado del escrivano ante quien pasare cerrado a sellado en manera que haga fee lo embiad ante Nos al nuestro

Consejo para que lo mandemos ver e probeer sobre ello lo que más conbenga y de cómo esta nuestra cédula vos fuere notificada, mandamos so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedies para la nuestra Cámara a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado quede en deal que Vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Fecha en Valladolid a doze dias del mes de octubre de mill y quinientos y treynta y siete años.

Yo la Reyna.

Por mandado de Su Magestad

Juan Vázquez

E juntamente con mostrar la dicha cédula en cumplimiento della dixo su parecer de palabra y lo dexó scripto de su mano en la forma siguiente:

Lo que paresco que se debe hazer con los doctores y maestros de la sancta Yglesia que han de leer sacra theologia y cánones en el Estudio es: porque sus lecciones son las de Prima y las de más principales y largas paresco que se les deve dar Prima y Tertia los dias lectivos por el trabajo de lecyas y Visperas y Completas para estudiallas, y que vengan a todas las otras oras si quisieren ganallas.

Para predicar se deve dar al doctor en theologia los dias que suelen dar en las otras yglesias, con tanto que para leer ponga aquellos dias sustituto suficiente, al parescar del Prelado o del Cabildo, sede vacante, y el mesmo sustituto suficiente como está ya dicho. Pondrán el uno y el otro quando quisieren gozar del recle que tienen por beneficiados o quando por mandado del Prelado y Cabildo fueren embiados a entender en algún negocio, o estubieren ocupados asi el theólogo como el canonista en el estudio o negocio de algo que les sea encomendado.

No leyendo perderán las dichas oras que se les dan aunque bengan a ellas. Y el bedel del Estudio dará testimonio al puntador de las faltas las quales serán para el cabildo como lo son agora, y no se podrán tomar en recle, antes creciendo la contumacia del no leer crecera la multa porque no aya en el Estudio falta.

E propuesto lo suso dicho para que los dichos deán y cabildo tratasen entre sí, y acordasen lo que les pareciese sobre lo suso dicho les dexó la dicha cédula e su parecer y se salió del dicho cabildo.

Sobre lo qual los dichos señores, deán y cabildo de suso nombrados e declarados hablaron, platicaron y acordaron que se tornasen a juntar otro día siguiente, viernes día ordinario de cabildo, e que allí tornarían a hablar en ello y ovieron éste por primero tratado.

Todo lo qual pasó ante mí, Juan Fernández, su secretario.

E después de lo qual el dicho viernes dez y seis días del dicho mes e año los dichos señores, deán y cabildo, que arriba están nombrados y declarados y demás dellos el licenciado / Pedro de Ordaz, que sobrevino a este cabildo tornaron a hablar y platicar sobre ello y ovieron éste por segundo tratado. Pasó ante mí Juan Fernández, su secretario.

E después de lo suso dicho, martes siguiente veynte días del dicho mes y año los dichos señores deán y cabildo de suso nombrados y el señor licenciado don Estéban Nuñez, prior, que se halló en este cabildo y no en los otros porque estuvo fuera de esta ciudad estando todos presentes como dicho es e cepto el licenciado Francisco Muñoz y Francisco de Maquecos y Cristobal de Torres canónigos que enbiaron sus botos según dió fe el perfiguero declarando sus botos y paresceres, como el tercero tratado, acordó el dicho cabildo visto todo lo suso dicho que por ser servicio de Dios nuestro señor y provechoso al bien de esta sancta Yglesia, ciudad y Reyno y mandarlo su Magestad, y conforme a esto el parecer de su señoría reverendisima, que se debían conformar e conformavan con él en todo e por todo, y así lo mandaron y mandaban asentar en el libro del cabildo.

Pasó ante mí, Juan Fernández, secretario

Y porque por parte de sus señorías reverendisimas fue mandado a mí el ynfra scripto notario, secretario del dicho cabildo, diese por testimonio lo que el cabildo avía determinado, di este testimonio firmado de mi nombre e signado de mi signo que fue fecha a veynte y dos días del mes de noviembre de mill y quinientos y treynta y siete años. «Tu est refrigijs» Juan Fernández, notario y secretario.

S. C. C. M.

Por una cédula de Vuestra Magestad, que va aquí ynsera, me mandó platicase con el deán y cabildo de esta vuestra sancta Yglesia qué oras sería bien que se diessen a los dos beneficiados que han de leer en esta Universidad y estudio que vuestra Magestad mandó fundar. Y lo que sobre ello me pareció y parece es que lo menos que les puede y debe dar y con menos perjuicio del culto divino son las quatro Oras arriba dichas con las circunstancias y particularidades contenidas en el parecer que le di con el qual se conformó la mayor parte del cabildo. A Vuestra Magestad suplico lo mande executar y efectuar con vrehedad pues toca tanto al servicio de Dios y suyo y bien de todo este Reyno Civitatis Granatensis.

Yo Juan de Valdés, clérigo de la diócesis de Oviedo, notario apostolico y secretario de su señoria reverendísima. Por su mandato por averme hallado presente a esta respuesta signé aquí mi signo e firmé mi nombre. Verum Bonon [sic] laudaviles est. Juan de Valdés, notario e secretario.

— Yo Juan de Valdés, clérigo de la diócesis de Oviedo, notario apostólico y secretario de la Universidad y estudio general de esta ciudad de Granada, doy fee que en la dicha Universidad ay al presenta el exercicio y liciones siguientes:

— Luego de mañana dende las seys a las siete leen los maestros Moreno, Ortiz, Gasca e Ayala en diversos generales: sîmulas, lógica, philosophía y metaphisica.

— En dando las siete van los dichos maestros cada uno con sus discipulos a la Yglesia mayor que está junto enfrente e oyen Misa.

— Estos mismos maestros leen dende las ocho hasta las nueve e media e de ay confieren sus lecciones los estudiantes fasta comer.

— Lo mesmo hazen los dichos quatro maestros desde la una ora después de mediodía hasta las dos; y dende las tres hasta las quatro y media, cada dia; y dende entonzes hasta ora de çenar tienen todas los discipulos conferencias.

En theologia

— El Dr. Clemente lee de sancto Thomás dende las siete de la mañana hasta las ocho; y dende las nueve a las diez lee Fray Alonso Muñoz, religioso de la orden de señor sanct Francisco, de Scoto. Y a la tarde lee de tres a quatro el Maestro Sebastián Gómez, via de nominales.

En cánones

— Lee el Dr. de Sancta Gadea, racionero a la mañana de seis a siete; y a la tarde de quatro a cinco lee el bachiller Sánchez, rector del collegio de la Yglesia.

Otra lición suele aver ordinaria quel licenciado Angulo, colegial del Collegio de los Reyes, el qual ha pocos días que partió a Córdoba donde es natural y dicen que bolverá presto.

— Otra lición de Cánones a ques obligado el Dr. Alonso Pérez capellán de esta Capilla Real no se lee agora porque está en la Corte de su Magestad por fiscal de el sancto Oficio de la Ynquisición.

En leyes

— El bachiller Mexia lee de siete a ocho a la mañana y de dos a tres el bachiller Calderón.

En medicina

— El Dr. Gracián Mexia lee de nueve a diez; y de dos a tres el Dr. Thomás Alvarez.

— Y de quatro a cinco el Dr. Ximénez.

— Allende de todo lo suso dicho ay los domingos e fiestas reparaciones e conferencias y muchos otros actos en Artes y theologia, donde concurren los maestros e discipulos en estas facultades. Y por ques así y consta a todos los que los quisieren ver, di ésta firmada de mi nombre y signada con mi signo en Granada a nueve días del mes de mayo de mill y quinientos treynta y siete años, siendo testigos Pedro de Nicuesa y Alonso de Villarruel e Sebastián Descobar, clérigo e estudiantes en la dicha Universidad Verun et laudabile est. Juan de Valdés, notario. / Después de lo qual Alonso de Villalta en nombre del deán de di-

cha sancta Yglesia y de don Hernando de Carvajal, arcobispo, y de don Pedro de Garay, chantre, y de Francisco de Magueros y de los licenciados Hordoz y Azebes y de Blas de Ceroles, canónigos en la dicha sancta Yglesia, por una petición que ante los del nuestro Consejo presenté dixo que Vos el dicho arcobispo en algunos cabildos que se avian hecho sobre lo contenido en la dicha nuestra cédula, / se avia platicado sobre lo en ella contenido y que con algunos votos a quien aviades persuadido aviades enbiado el parecer y acuerdo que de suso va yncorporado, lo qual conforme a derecho no devíamos mandar guardar porque el dicho parecer que aviades dado con algunos de los que os avian seguido no valia conforme a derecho ni obraba efecto alguno ni a él se podría ni devia de tener consideración porque en él no se avia tenido ni vos aviades guardado la borden y forma que se dió en la dicha nuestra cédula porque en ella mandamos que fuesen llamados e oydos el dicho deán y cabildo no lo aviades hecho porque diz que aviades hecho cabildos sobre ello con sus partes y aunque se platicó, no admitió a sus partes a la berrificación de las razones que por su parte se dieron, como se devia hazer conforme a las palabras de la dicha nuestra cédula, llamados e oydos, pues se entendía de derecho con el conocimiento de causa que necesario fuesse que si os constara de la verdad de las razones de sus partes no se biniere en el boto e resolución suso dicha porque en los dos primeros cabildos e tratados la mayor parte del dicho cabildo fue en boto y parecer que se representasen ante Nos los ynconbientes y razones e causas que avia e ay para no se proveer ni hazer lo contenido en la dicha nuestra cédula para que por Nos visto lo uno y lo otro proveyésemos lo que más conviniesse al servicio de Dios nuestro Señor e nuestro e derecho de las partes y está hera y fue conforme a lo que se mandava en la dicha nuestra cédula y viendo esto diz que Vos el dicho arcobispo procurastes de hablar con algunos botantes por sí e por terceras personas por tal manera que haviades hecho mudar algunos de los botos pasados de aquello que avian votado primero y así sus partes podrían dezir justamente que tubieron los más botos de su parte, mayormente que los más botos que hizieron mayor parte la vuestra diz que son criados e familiares o continos comensales e otros salariados vuestros y que en las cosas que heran communia pluribus ut singulis no valia lo que dispone la mayor parte contradiciendo la otra, lo

qual avía de aver mejor lugar en este caso donde se hacia de cosa que competia a cada uno por su derecho particular, lo otro porque por la herediçión de la dicha Yglesia fue hecha por los Reyes Cathólicos don Fernando y Doña Ysabel nuestros señores padres e abuelos que sancta gloria ayun. E a su ynstancia e petición confirmado por nuestro muy sancto Padre, e después recibida e jurada por todos los beneficiados que an sido e al presente son en la dicha Yglesia, se dispuso e mandó el número de los beneficiados que avían de ser en la dicha Yglesia. E si les avía puesto por cargo que desde el deán hasta el acólito hiciesen continuamente residencia en el choro altar de la dicha Yglesia, encargando sobre esto la conciencia al deán y al presidente que en el choro oviese en su ausencia, según que más largamente en los capitulos e asentos de la dicha erección se contenia de que havia presentaciòn de se seguía que si se diesen las quatro oras a los dichos canónigos en cada un día sería quebrantar la dicha erección e asentos della, cosa que con tanto acuerdo y deliberaciòn y por tales personas avía sido hecho, y que lo peor hera que sería yr contra los dichos juramentos e assi mesmo porquel número de los beneficiados de la dicha Yglesia hera muy poco y la carga del servicio grande porque no avía más de siete dignidades y doce canónigos y doce racioneros y a los dichos doce canónigos estava ympuesta la carga de las Misas y sacrificios que se avían de dezir en la dicha Yglesia y se contiene en la dicha herediçión; y de estos doce canónigos sacaba el prelado dos para su servicio según quel derecho común lo permite y se dize en la dicha herediçión. Y estos dos dize que usan tan largamente de sus privilegios que nunca entran en el choro si no es quando vienen a ganar aquello que por familiares no pueden, como son los anniversarios que los dichos Cathólicos Reyes y otras buenas personas dexaron en aquella sancta Yglesia. Y por otra parte hera necesario exentar y se exenta en cada un año un canónigo que tiene cargo de la obra de la dicha Yglesia en quel tenia un qué entender todo el año. E demás desto avía comunmente otros enfermos e ocupados e ympotentes para el servicio del choro e altar por manera que no avía residencia de canónigos en el choro si no son de cinco o seis y que Nos mandásemos ver cómo se podria dar lugar a que se libertasen otros dos para el exercicio del leer porque aun sin libertar éstos los que ay residentes no heran bastantes para cumplir e decir seis misas que

de necesidad se avian de dezir en cada un día como el cabildo estava obligado por la dicha erección que manda dezir quatro y por otras memorias que debotas personas avian dexado otras dos cuánto más libertando otros dos canónigos para las dichas lecciones y ansi en ninguna manera se podria cumplir con la dicha carga e obligación y hera notorio que rescibiria mucho detrimento el culto divino que al presente se haze e celebra y deve hazer e celebrar en la dicha Yglesia; e que no deviamos dar lugar antes como patronos y señores de aquella Yglesia proveer por todas las vias que se pudiesen cómo en esto no se hiciese falta E ansimesmo porque lo suso dicho se hiciese estantes las causas e razones ya dichas seria perjuicio de cada uno de los dichos canónigos que quedasen en servicio del choro y altar que avian de acrecentar trabajo por servir por los ausentes y perder lo que ellos no viniendo al servicio avian de ganar y acrecentar en sus prebendas. Lo qual conforme a derecho no se podía ni devia hazer o porque no cumpliendo como no podrian cumplir, los que quedasen encurrían en pecado mortal y en perjurio pues se obligaron y con juramento de lo cumplir. Así lo estatuido en la dicha hercección como en los otros estatutos y misas particulares y serian obligados a restitución de aquello que mal ganado llevasen y por esto era de creer que Nos no permitiéramos que se executase lo contenido en la dicha nuestra cédula e perescer e que los beneficiados de la dicha Yglesia se desmuyesen y subtrayesen del servicio della para constituillos en necesidad y pecado mortal y perjurio por no poder cumplir las misas e aniversarios a que están obligados ni dar lugar que sucedan los ynconvinientes suso dichos ni mudar lo fecho con tanta authoridad y confirmación de nuestro muy sancto Padre e asimesmo porque al tiempo que los dichos Reyes Cathólicos de gloriosa memoria ganaron el Reyno de Granada y quisieron / que se hergiesen las yglesias del tuvieron consideración a dos cosas: la una que essa dicha ciudad era muy populossa e que convenia eregir en ella una yglesia metropolitana para que tuviesse autoridad según convenia al pueblo y ansi al principio diz que mandaron poner mucho numero de clerezia y considerando que en aquel tiempo no vastaban las décimas para poder sustentar la clerezia acordaron de reducir la al menor número que se pudo poner que hera el que estava ya dicho e que la otra razón que diz que les movió fue por dar en exemplo a los nuevamente con-

vertidos del dicho Reyno para que pudiesen considerar la grandeza, suntuosidad y acompañamiento de eclesiásticos con que los divinos oficios se celebran e así por razón natural aunque otra lumbré no tuviesen viniesen en conocimiento de nuestra sancta fee cathólica viendo claramente la poquedad y suciedad de sus mezquitas e la bondad e acompañamiento de nuestros templos e yglesias e que si éste pequeño número que avía se desminuyese por la manera e vías suso dichas que claramente Nos constaría que la dicha sancta Yglesia no tenía el acompañamiento que convenía ni se cumplirían los fines que los dichos Reyes Cathólicos tubieron en esta erección y sería dar lugar a lo que se hizo por aumento obre diminución contra las reglas del derecho e porque a lo que contra lo suso dicho se avía hecho no dava su puesto ni satisfacía lo que por parte del dicho arzobispo su prelado se decía que estando Yo el Rey en la dicha ciudad de Granada con acuerdo y parecer de los del nuestro consejo y de la cathólica congregación de prelados que allí se hizo mandó que se sacaren los dichos canónigos de la dicha yglesia y dos capellanes de la Capilla Real para que leyesen en el dicho estudio los dos dellos theología y los otros cánones y que ganasen sus prevendas como residentes porque en aquella sazón y tiempo Yo el Rey ni las personas que en esto concurrieron no avían sido ynformados de los ynconvinientes suso dichos y causas y razones tan hevidentes que avía para no se poder hazer de lo qual si a Nos constara no hera de creer que lo proveyéramos ni mandáramos proveer de la manera suso dicha antes proveyéramos como se debía hazer que los beneficiados de la dicha yglesia sirviesen en ella conforme a la dicha hereción, capitulos, cargos y condiciones della e porque tampoco costava la suso dicho. A lo que dicho arzobispo decía que todavía quedaban obligados los dichos canónigos lectores a la residencia de las otras oras que son la sesta, nona y misa porque allende de la libertad de las quatro oras, que son: prima y terciá, visperas y completas, les quedavan cien días de recreación que tienen todos los beneficiados de la dicha yglesia en los quales consumirían las dichas tres oras que les quedan de residencia por manera que podrian ganar todas sus prevendas sin entrar en el coro ni altar salvo quando quisiesen como haría un lego; antes decía que esta caussa suso dicha hasta para fundar lo que sus partes dezian porque / a los tales canónigos ni les quedaba tiempo ni orden para servir

en el choro ni tanpoco para el estudio que hera necesario y cumplir con las lecciones y con lo que devían estudiar para ellas, e de esta manera no podían hazer lo uno ni cumplir con lo otro y así quedarían ambas cosas mal servidas e sin efecto. E porque la dicha yglesia diz que no hera obligada ni la hereción la obligava proveer a su costa estudio general sino al servicio de la dicha yglesia y honra y aumento del culto divino, así si se diesen los dichos dos canónigos para el dicho estudio general proveería a lo que no hera obligada y desproveería a lo que hera obligada e hera el servicio de la dicha yglesia y culto divino y capitulos contenidos en la dicha hereción o juramento della mayormente que la mesa capitular de la dicha yglesia daría treynta mill maravedis para un maestro de gramática sin que el prelado pusiese cosa alguna de su mesa arçobispal y caso que fuesen obligados a poner theologos porque no se disminuyese el culto divino contribuirían la mesa capitular para que se tomase de nuevo la parte que le cupiese contribuyendo para ello, y así cesava lo que en quanto a esto el dicho arçobispo dezía que del exercicio de las letras resultava gran servicio a la yglesia universal porque por lo dicho es se excluía pues la dicha yglesia y beneficiados della heran obligados a mirar el servicio de la dicha yglesia y cumplir con lo que particularmente devían. Lo qual avían de preferir a todo lo general e porque según lo qual al presente se vía el dicho arçobispo tanto se movía e más que por otras razones e causas que para ello obiese a pedir lo suso dicho por poderse mejor servir de los dichos lectores, como por la utilidad e provecho del dicho estudio por los proveer de su mano y a quien él quisiese y así parecerá al presente porque diz que se dió una razi3n al Dr. Ortiz canonista que diz que es su provisor el qual diz que mandó apuntar las dichas quatro oras en cada un día sin ser oydos los dichos sus partes ni aver remitido ante Nos la determinaci3n con parecer de sus partes, ni Nos aver mandado determinar sobre ello lo que a nuestro servicio convenia por ende que nos suplicaba en el dicho nombre mandásemos ver las dichas cosas y razones que sus partes trayan para que se debiese de poner la dicha cédula y lo que cerca desto está herbo y lo mandásemos así hazer proveyendo cómo se guardasse la dicha hereción, aprobaç3n, capitulos e juramentos della y que conforme a esto sirbiesen los beneficiados en la dicha yglesia sin se ocupar ni extraer en las dichas lecciones ni en otra cosa

que ympidtesse el servicio de la dicha yglesia y culto divino. Y si para que esto oviese mejor efecto si era necesario suplicava do la dicha cédula. Y para que mejor fuésemos ynformados y nos constase ser verdad lo suso dicho nos suplicó e pidió por merced lo mandásemos cometer a una persona de letras e conciencia que viesse e tomasse ynformación de lo suso dicho y de los muchos inconvenientes que se seguirían de lo contrario para que por Nos visto mandásemos proveer lo que más convenga al servicio de Dios e nuestro e bien e onrra de la dicha Yglesia. Do la qual dicha petición por los del nuestro consejo fue mandado dar traslado a la parte de Vos el dicho arzobispo. E Arias Pandino en vuestro nombre por una petición de rrespuesta que ante ellos presentó dixo que sin embargo de lo dicho y alegado por parte del dicho deán y sus consortes devíamos mandar hazer e proveer lo contenido en el parecer que de suso va yncorporado porque lo que se decia no hera dicho por parte ni en tiempo ni en forma y lo que aviades hecho hera justamente y en favor de la rreligión cristiana conforme a derecho canónico y governación eclesiástica y con mucho acuerdo y deliberación y santo y buen celo. El qual avíamos tenido al tiempo que la dicha congregación se avia proveydo que oviese estudio general en la dicha ciudad de Granada por ser cosa tan necesaria y provechossa y que las dichas prevendas se diesen a personas calificadas para que leyessen theología y cánones lo qual se avía hecho así después acá que se avía hecho la dicha congregación como pareció por una fee de un notario y otras escripturas de que ante los del nuestro consejo hizo presentación y querer deshazer cosa tan justa sino mostrar otros medios que fuesen bastantes hera horror manifesto e no buen fin e no devíamos mandar oyr lo en contrario dicho e alegado e si las dichas prevendas se quitasen para que las personas que las tuviesen no leyessen en el dicho estudio e universidad avíamos de proveer renta para los que oviesen de leer e que para leer las dichas prevendas heran menester otras para leer y estudiar e que se les señalasen como hera uso y estilo en semejantes estudios e no podría aver prebendas más al propósito y provechosas que las que estaban señaladas y no ympidían las heraciones y juramentos que las partes contrarias decian porque ellos mismos se disponfan a que se hiziese cesando justo ynpedimiento y de derecho no podía ser más justo quel suso dicho y hera tal que prefería a la rresidencia e ynteresencia de

las oras. Por las quales razones e por otras que dixo e alegó en la dicha petición Nos suplicó e pidió por merced en el dicho nombre mandásemos probeerío por parte del dicho arçobispo pedido conforme al dicho vuestro parescer e cada una una de las partes dixerón e alegraron estas razones por sus peticiones fasta tanto que concluyeron. E por los del nuestro consejo visto fue avido el dicho pleito por concluso e visto por ellos dieron e pronunciaron un aucto del thenor siguiente: En la villa de Valladolid a quinze días del mes de março año del Señor de mill y quinientos y treynta y ocho años visto por los señores del Consejo de sus Magestades el negocio ques entre el arçobispo de Granada de la una parte y el deán y otros sus consortes de la otra, dixerón que confirmavan e confirmaron el parescer en este pleito dado por el dicho arçobispo de Granada como en él se contiene con tanto que las quatro oras que manda dar a los doctores / y maestros que han de leer en el estudio de la dicha ciudad sean dos oras las que queden a disposición y voluntad del dicho arçobispo el qual dicho aucto estaba señalado de algunos de los del nuestro Consejo y fue notificado a los procuradores de ambas las partes. Después de lo qual la parte de los dichos deán y cabildo por una petición de suplicación que ante los del nuestro Consejo presentó dixo quel dicho aucto dado e pronunciado por algunos del nuestro Consejo en quanto quitaron dos oras de quatro que Vos el dicho arçobispo distis por parescer que se diesen a los dos canónigos que an de leer en la universidad, quel dicho aucto fue bueno e justo e derechamente dado e pronunciado e Nos suplicó le mandásemos confirmar. Pero en quanto por el dicho aucto confirmaron en quanto a lo demás el dicho parescer y mandaron que los dichos dos canónigos tengan dos oras en que no sean obligados al servir en las oras divinas y la determinación y declaración de quales han de ser la remiten a Vos el dicho arçobispo hablando con el acatamiento y reverencia que devía dixo que suplicaba e suplicó del por ser muy ynjusto y muy agraviado contra los dichos sus partes e contra la dicha yglesia porque se disminuía la autoridad y honorato del culto divino el qual era muy necesario para una yglesia tan principal y en ciudad tan populosa como hera la dicha ciudad de Granada según que esto e otras cosas más largamente en la dicha petición de suplicación más largamente se contenía. E Nos suplicó en el dicho nombre mandásemos revocar el dicho aucto, mandando

que los dichos dos canónigos fuesen obligados a servir todas las oras canónicas en la dicha yglesia conforme a la dicha erección o como la nuestra merced fuese. De la qual dicha petición por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado a la parte de Vos el dicho arçobispo. Y Arias Pandino en vuestro nombre por una petición de rrespuesta que ante ellos presentó dixo que hablando con el acatamiento que devia suplicava e suplicó del dicho aucto porque pues está claro e notorio que a de aver letores en theologia y derecho canónico en el dicho estudio y por allo se vieron y señalaron las prevendas que están diputadas y que los letores an de ser bastantes y suficientes doctos en letras y calificados en buenas costumbres e gracia para enseñar se requería que se les dé tiempo para leer y conferir en las letras y estudiar lo que an de enseñar lo qual todo no se podía compadecer con tiempo de dos oras que estavan señaladas por el dicho aucto, mayormente atento la carga de rresidencia y servicio que quedava en la dicha yglesia a los suso dichos por donde hera notorio que havian de nener el tiempo contenido en el dicho parascer y por esto no cobtaria lo que la parte contraria dize que harán falta en la dicha yglesia porque diz que harán falta alguna como dicho tenia de suso. Según questo e otras cosas más largamente en la dicha su petición se contenía e Nos suplicó en el dicho nombre en todo mandásemos probeer conforme al parescer de Vos el dicho Arçobispo e por ambas las dichas partes fueron dichas a alegadas munchas razones sobre lo suso dicho por sus peticiones hasta tanto que concluyeron. E por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito por concluso e visto por ellos dieron e pronunciaron este aucto en grado de revista del thenor siguiente: En la villa de Valladolid a veynte y un días del mes de junio de mill y quinientos y treynta y ocho años visto por los señores del Consejo de sus Magestades el negocio de entre el arçobispo de Granada / de la una parte y el deán y otros sus consortes de la otra, dixeran que confirmavan e confirmaron el dicho aucto por ellos dado en la dicha villa de Valladolid a quinze días del mes de março del dicho año, sin embargo de las suplicaciones ynterpuestas por las dichas partes con tanto que las dos oras por el dicho aucto mandadas dar a los doctores y maestros que han de leer en el dicho estudio sean tres oras. el qual dicho aucto estava señalado de alguno de los del nuestro consejo. E agora Arias Pandino, en nombre de vos,

el dicho arzobispo nos suplicó y pidió por merced que por que lo contenido en los dichos autos oviese más cumplido efecto, mandásemos dar nuestra carta executoria dellos o como la nuestra merced fuese. Lo qual todo visto por lo del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para Vos en la dicha razón e Nos tuvimoslo por vien. Por la qual Vos encargamos e mandamos que veays los dichos autos que ansi por los del nuestro Consejo fueron dados e pronunciados en vista y en grado de revista que de suso van yncorporados e los guardéls e cumpláys y executéys e fagáys guardar e cumplir y executar en todo e por todo según y como en ellos se contiene e contra el thenor y forma de lo en ellos contenido no vayades ni pasedes ni consintáys yr ni pasar por alguna manera e no fagades en deal. Dada en la villa de Valladolid, a tres días del mes de julio año del nascimiento de N. Salvador Jesucristo de mill y quinientos y treynta y ocho años. J. Car. Dr. Guevara, Lic. Girón, el lic. de Alaba, el lic. mdo. de Peñalossa. El lic. Aldrete Y. Cristobal de Sandoval, scribano de cámara de sus cesáreas y cathólicas Magastades la fyze escrebir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Martín de Vergara, Martín Ortiz por chanciller.

Ynsertos los autos dados en el Consejo de V.A. con el parecer del arzobispo de Granada sobre la manera que se ha de tener en el leer de las cátedras de Teología y Cánones en el Estudio e Universidad de la dicha ciudad.

II

Carta ejecutoria para que los capellanes reales lean en la Universidad (1538)

ACFG Libro de Reales Cédulas I fol. 131-132 (original)

Don Carlos [...] a vos el muy reverendo en Cristo Padre Don Gaspar de Avalos arzobispo de Granada del nuestro consejo e a los arzobispos que de aqui adelante fueren en el dicho arzobispado e a vos el capellán mayor e capellanes de la nuestra capilla real que está en la ciudad de Granada que agora son o fueren de aqui adelante e a cada uno de vos a quien ésta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia. Bien sabéis como por parte del dicho

arzobispo nos fue hecha relación diciendo que el año pasado de quinientos e veintiseis años, estando yo el rey en la dicha ciudad de Granada en la Congregación que por nuestro mandado en ella se tuvo, se había proveído que las personas que tuviesen en la iglesia catedral de la dicha ciudad y en la nuestra capilla real las cuatro prebendas doctorales y magistrales leyesen en la Universidad del Estudio que así mismo mandamos fundar en la dicha congregación los dos teología e los dos cánones como parecía por el capítulo de la dicha Congregación de que ante los del nuestro consejo fue hecha representación. E que a causa de no estar confirmado el dicho capítulo por nuestro muy santo padre las dichas cuatro prebendas diz que se podrían sustraer de no leer en la dicha universidad sobre lo cual por una nuestra cédula firmada de la emperatriz e reina nuestra muy cara y muy amada hija e mujer enviamos a encargar e mandar a vos el dicho arzobispo que llamada e oída la parte del dicho capellán mayor e capellanes de la dicha nuestra capilla real platicásedes con ellos e diésedes orden de las horas que será bien que se les diesen cada un día para estudiar e leer las dichas lecciones e con vuestro parecer la enviásedes ante los del nuestro consejo para que visto se pruyeyese lo que más conviniese e se debiese hacer según que ésto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra cédula se contiene su tenor del capítulo que en la dicha congregación se hizo e de la dicha nuestra cédula es éste que se sigue: Así mismo, para mejor doctrina e enseñamiento de los cristianos, os encargamos que tengáis manera e mucha diligencia cómo se haga en esta ciudad un Estudio e haya casa en él para que se lea gramática, lógica, filosofía e teología e cánones, e casos de conciencia. E para esto, como patronos que somos, damos consentimiento que se aplique a este Estudio que se hiciere, la cátedra de gramática que tiene esta iglesia de Granada, e para lógica otra que tiene la ciudad; e mandamos a la justicia e regidores de ella que de los propios paguen a la persona que leyere en la dicha facultad, el salario que le solían pagar quando leía la cátedra. E por quanto la erección de nuestra capilla real dispone que haya en ella un teólogo y otro canonista para que cada uno en su facultad lea a los dichos capellanes, mandamos que estos dos capellanes, lean en las dichas dos facultades en el dicho Estudio General. E, si al presente no hay los tales capellanes, es nuestra merced que las primeras capellanías que vaquen se provean a personas

que tengan la dicha ciencia. E, además de esto, las primeras dos capongías que vacaren así en esta iglesia de Granada como en las otras catedrales de este reino, presentaremos en ellas Nos e los Reyes que después de Nos vinieren, para la una un teólogo, y para la otra un canonista, que lean en el dicho estudio los que residieren en esta ciudad, e los otros en sus iglesias, e ganen sus prebendas conforme a la orden que vos e los otros prelados de este reino diéredes para ello. E sobre ello escribiremos a Su Santidad lo que conviniere.

LA REINA por quanto por parte de vos el muy reverendo en Cristo padre arzobispo de Granada del Nuestro Consejo me ha sido hecha relación que en el año pasado de mil e quientos e veintiséis años estando el emperador e rey nuestro señor en la ciudad de Granada en la congregación que su majestad mandó tener en ella se había proveído que las personas que tuviesen en la iglesia catedral de ella y en la nuestra capilla real las cuatro prebendas doctorales e magistrales leyesen en la Universidad que así mesmo se mandó fundar en la dicha congregación los dos teología e los dos cánones como parecía por el capítulo de la dicha congregación que sobre ello dispone de que ante los del nuestro consejo fué hecha presentación; e que a causa de no lo haber confirmado nuestro muy santo padre las dichas cuatro prebendas se podrian sustraer de leer en la dicha Universidad de que vernia gran perjuicio e daño. E porque al servicio de Dios Señor y nuestro y bien de la dicha Universidad conviene proveer e remediar lo suso dicho, visto por los del nuestro consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra cédula para vos por la cual vos encargo e mando que llamados e oídos sobre lo suso dicho el capellán mayor e capellanes de la dicha nuestra Real Capilla platiquéis con ellos y deis orden qué horas será bien que se den cada día a las dos personas de la dicha capilla para que estudien e lean las dichas lecciones en la dicha Universidad e que las horas que así les fueren señaladas para estudiar e leer las cumplan por presentes en la dicha capilla e que sino leyeren las dichas horas que puedan ser multados y en qué cantidad de manera que no sea en su mano de ellos leer a las horas que quisieren ni residir en el coro a las horas que hubieran de leer e la resolución que sobre ello se tomare con vuestro parecer de lo que más convenga y se debe de hacer y proveer firmado de vuestro nombre e signado del escribano ante quien pasare cerra-

do e sellado en manera que haga fé lo enviad ante nos al nuestro consejo para que lo mandemos ver e provuer sobre ello lo que más convenga e de cómo esta nuestra cédula vos fuere notificada mandamos so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para nuestra cámara a cualquier escribano público que para ésto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandato. Fecha en Valladolid a doce días del mes de octubre del mil e quinientos e treinta e siete años. Yo la Reina. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez. Y por virtud de la dicha nuestra cédula que de suso va encorporada vos el dicho arzobispo llamastes al dicho nuestro capellan mayor e capellanes de la dicha nuestra capilla real e conforme a ella platicastes con ellos las horas que seria bien que se diesen a los dos lectores de la dicha nuestra capilla que hubiesen de leer en el dicho estudio e Universidad de la dicha ciudad e la resolución que sobre ello se tomó con vuestro parescer de lo que más convenia e se debia hacer lo enviastes ante los del nuestro Consejo su tenor del parescer que sobre ello distes vos el dicho arzobispo es este que se sigue:

SCCM.

Por una cedula de vuestra magestad que va aquí inserta me mandó platicase con el capellan mayor e capellanes qué horas seria bien que se diesen a los dos capellanes que han de leer en esta Universidad y Estudio que vuestra magestad mando fundar y lo que sobre ello me pareció y parece es que lo que menos se les puede y debe dar y con menos perjuicio del culto divino son cuatro horas cada día que sea lectivo, las dos a la mañana para estudiar y las dos a la tarde para leer presupuesto que la misa del rey don Felipe y los maitines los han de residir porque no pueden ganar esto si no los presentes o interesantes y para los sermones que ha de hacer el teólogo se le deben dar los días que se suelen dar en otras iglesias, contento que para leer en aquellos días ponga sustituto suficiente al parecer del perlado o del cabildo sede vacante y el mismo sustituto suficiente como está ya dicho pondrá el uno y el otro cuando quisieren gozar del recle de que tienen por capellanes o cuando estuvieren ocupados

en negocios de la capilla o por autoridad de quien se lo pueda mandar o encomendar así el teólogo con el canonista.

E agora Arias Pandin en nombre de vos el dicho arzobispo nos suplicó e pidió por merced le mandásemos dar nuestra carta inserto el dicho parecer para que mejor se guardase, cumpliese y ejecutase o como la nuestra merced fuese. E visto todo por los del nuestro Consejo y cierta información por do pareció que el capellán mayor e capellanes de la dicha nuestra capilla real daban ciertas horas al maestro Campo y al doctor Alonso Pérez, capellanes en la dicha nuestra capilla real proveidos para lectores del dicho estudio e Universidad, dijeron que debian confirmar e confirmaron el parecer que sobre ello distes vos el dicho arzobispo que de suso va incorporado en todo e por todo como en él se contiene contanto que las quatro horas que en el dicho parecer se mandan dar a los dichos capellanes que han de leer en el Estudio e Universidad de esa dicha ciudad sean tres horas conforme a lo que fue proveido y mandado que se hiciese con los lectores de la iglesia mayor de esa dicha ciudad e con esta declaración fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tuvimoslo por bien. Por la cual vos encargamos y mandamos que veais el dicho parecer que de suso va incorporado e con la declaración en esta dicha nuestra carta contenida la guardéis e cumpláis y ejecutéis e hagais guardar, cumplir y ejecutar un todo e por todo según e como en él se contiene e contra el tenor e forma de lo en él contenido no vayais ni paséis ni consintáis ir ni pasar por alguna manera e no hagais en deal. Dada en la Villa de Valladolid a XIII dias del mes de agosto año del Señor de 1538 años.

(Firmas)

Y X de Sandoval, escribano de Cámara de sus Cesáreas y Católicas Magestades la hice escribir por su mandato con acuerdo de los del su Consejo.

Inserto el parecer que dio el arzobispo de Granada sobre el leer los dos capellanes de la Capilla Real de la dicha ciudad en el Estudio e Universidad de ella, contanto las quatro horas en el dicho parecer contenidas sean tres horas.

III

Real Provisión para que una canonjia de la Catedral de Granada se provea a un lector de Sagrada Escritura y casos de conciencia (1555)

ACG leg. 2,54 (copia de 1789)

Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper augustus, rey de Alemania y el mismo D. Carlos por la gracia de Dios rey de Castilla, León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Múrcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, de Molina, duque de Atenas y de Neopatria, Conde de Rosellón y de Cerdeña, Marqués de Oristán y de Goceano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña y de Brabante, conde de Flandes, Tirol y Barcelona, etc.

A vos el muy R. en Cristo Padre D. Pedro Guerrero, arzobispo de Granada, de nuestro Consejo, e otro qualquier arzobispo que adelante fuere de la iglesia y arzobispado, salud y gracia.

Bien sabéis que así por derecho como por Bula Apostólica Nos pertenece el Patronazgo y presentación de todas las dignidades, canonjias, raciones y otros beneficios de esa dicha iglesia y de todos los otros de Nuestro Reino de Granada, y como vos el dicho arzobispo por una vuestra petición, firmada de vuestro nombre, nos enviaste a hacer relación que en esa dicha Iglesia y en todas las otras de vuestra diócesis hay muchos clérigos y estudiantes, así naturales como otros que vienen de fuera, parte al Colegio y Universidad de esa dicha ciudad, y que por no haber en la dicha iglesia ni colegio cátedra de Sagrada Escritura por los dichos clérigos y estudiantes quedan con muy pocas letras, a cuya causa en el celebrar de los sacramentos y servicio del culto divino y reprehensión de los penitentes y doctrina de los feligreses hay alguna falta de ciencia, lo cual se remediaría siendo Nos servido de mandar que la primera canonjia que vacase en la dicha Iglesia se proveyese a un lector de Sagrada Escritura y casos de conciencia, conforme a uno de los Decretos del Concilio tridentino y que nos habemos mandado guardar en estos dichos reinos, suplicándonos proveyésemos en el remedio de ello o como

la nuestra merced fuese. Y nos teniendo consideración a lo susodicho y porque en el servicio divino y en el administrar de los sacramentos y en todo lo demás haya las personas que conviene, nuestra voluntad es que de aquí adelante se guarde y cumpla lo contenido en el dicho Decreto Tridentino y que conforme a él la primera canonjía que en esa dicha iglesia vacare se provea a un lector de Sagrada Escritura y casos de conciencia, guardando en la provisión de ella la orden que tenemos mandada dar en lo de las canonjías magistrales y doctorales de la dicha iglesia. Y así mismo es nuestra voluntad que para en cuanto a la limpieza del linaje de la persona en quien se provyere se guarde de aquí adelante la orden que también dimos por una nuestra carta y provisión, firmada del serenísimo príncipe D. Felipe Rey, que ahora es de Inglaterra, príncipe de España, nuestro muy caro y muy amado hijo, gobernador que fue de estos nuestros reinos por ausencia nuestra de ellos, dada en esta villa de Valladolid a 12 del mes de abril del año pasado de 1554, dirigida a vos el dicho arzobispo o a otro cualquier prelado que adelante fuere de esa dicha iglesia e arzobispado. Os rogamos y os encargamos que todo lo arriba dicho y encargado, así lo guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir cada uno de vos de vuestros tiempos sin que en ello haya falta alguna y por que de lo suso dicho haya más cumplido efecto mandamos dar y dimos dos provisiones de un tenor la una para que se ponga en el archivo de las escrituras de dicha iglesia y la otra en el de nuestras escrituras reales que está en la nuestra fortaleza de Simancas, firmadas de la serenísima princesa infanta Juana, mi hija, gobernadora que al presente es de estos nuestros reinos, también por ausencia nuestra de ellos, y sellada con nuestro sello. Dada en Valladolid a 14 de agosto de 1555. La Princesa.

Yo Juan Vázquez de Molina, secretario de su Cesárea y Católica Magestad, la hice escribir y por su mandado la firmé.

IV

Real Promisión para informar sobre el cumplimiento de la visita de Chaves (1577)

ACG leg. 1,39 (copia)

Don Philippe por la gracia de Dios Rei de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Ceçillas, de Jerussalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Duque de Milán, Conde de Flandes e Tirol, etc. a Vos el deán y cavildo de la glesia catredad de la ciudad de Granada y rector y Universidad della, y a Vos el capellán mayor y capellanes de la capilla rreal de la dicha ciudad, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que por parte de Nos el dicho rector y Universidad Nos fue hecha rrelación diziendo que avia muchos años que para cinco cátedras de propiedad de cánones, telugia de la dicha Univorstad se avian aplicado cinco calonzias y capellanias dessa dicha capilla e por la vissita que por nuestro mandado hizo el licenciado Hernando de Chaves del nuestro Consejo y el licenciado Vaca de Castro, y avia constatado que las dichas cátedras no se leyen bien, sino con muchas faltas voluntarias y que aunque eran lecciones de curso nunca se cursavan derechamente y que por esto el beneficio que se avia hecho a esa dicha ciudad y su Reino no se consigulan, a cuya causa aviamos dado una nuestra cédula por la qual aviamos mandado a Vos el dicho Rector y Universidad señalásedes sostitutos y les pagásedes de su estipendio de las dichas cátedras y prevendas el salario que ubiesen de aver conforme a la dicha nuestra cédula y que los dichos cathedráticos leyessen toda su ora o fuessen multados por la fee de los vedeles y que en esa dicha yglesia y capilla no se les pagasse a los cathedráticos los tercios de las dichas sus cátedras sin que primero cada tercio mostrasen ódulas de Vos el dicho Rector de cómo avia leído el tal cathedrático lo que era obligado como constaria por la dicha cédula original de que ante Nos fue hecha presentación. Y era así que aunque muchas veces se les avia enordenado a los dichos cathedráticos la dicha cédula para que la guardasen y cumpllessen y leyessen sus lecciones como heran obli-

gados, no solo no lo avía hecho ni hazían, pero avían avido palabras con vos, el dicho rretor, como nos constaria por cierto testimonio que ante Nos fue hecha presentación, y aunque a vos, el dicho rretor y los que antes de vos avían sido, aviades querido rremediar lo suso dicho por no tener, como no teniades, jurisdicción ni comisiön para ello, no lo podíades hazer, de que resultaba no ser rrespetados y lo por Nos proveido nunca tener efeto, suplicándonos Vos mandásemos dar comisiön para que pudiédeses hazer guardar y cumplir la dicha nuestra cédula contra los dicho catedráticos y mayordomos dessa dicha yglesia y capilla y mandásemos cometer al arçobispo desse dicho arçobispado y a nuestro presidente de la chancilleria que rreside en essa dicha ciudad para que ublesse cumplido hefeto lo por Nos proveido / cerca de lo suso dicho, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que aviamos mandar dar esta nuestra carta para Vos en la dicha rrazön y Nos tubimoslo por bien por la qual Vos mandamos que dentro de quinze días primero a siguientes despues questa nuestra carta os fue re notificada embieis ante los del nuestro Consejo rrelaciön verdadera firmada de vuestros nombres, de lo que cerca de lo suso dicho a passado y passa escrita en limpio, sinata, cerrada y sellada en pública forma y en manera que haga fee juntamente con vuestros pareceres de lo que sobrello devamos proveher para que por ellos visto se provea, lo que conbenga y de cómo esta nuestra carta Os fuese notificada e la cumpliéredes mandamos so pena de nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra cámara a qualquier escribano público Vos la notifique y dé testimonio della porque Nos sepamos se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a veinte y dos del mes de henero de mill y quíntos y setenta y sete años. D. eps. segoviens. el licenciado Fuenmayor, el Dr. Francisco Fernández de Liévana, el licenciado Contreras, el licenciado Fernando de Chaves, el Dr. Hernando de Montenegro, el lic. Don Lope de Guzmán. Yo Gonzalo Pumarejo, escribano de cámara de su Magestad la fize escribir por su mandado con acuerdo de los su Consejo, registrada Jorge de Olad de Vergara, chanciller Jorge de Olad de Vergara.

V

Provisión Real sobre carta de la provisión precedente, cometida al Rector de la Universidad, y se le da facultad, para que señale a las cátedricas, los títulos que an de leer, (1579).

Don Philippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicillas, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Isén, Conde de Flandes y de Tirol, etc.

A vos el Rector de la Universidad de la ciudad de Granada, salud y gracia, sepades que por vuestra parte y de la dicha universidad, nos fue fecha relación, que auia muchos años, que para cinco cátedras de propiedad, de cánones, y teología, de la dicha Universidad, se auian aplicado cinco Capellanías, y Capellanías, de la yglesia Mayor y capilla Real de la dicha ciudad, e por la visita que auia fecho por nuestro mandado el licenciado Fernando de Chaves del nuestro consejo, y el licenciado Vaca de Castro, auia constado, que las dichas cátedras no se leyan bien sino con muchas faltas voluntarias, e que aun que eran lecciones de curso nunca se cursauan derechamente, y que por ello el beneficio que se auia hecho a la dicha ciudad, y su Reyno no se conseguia. a cuya causa auiamos dado vna nuestra cédula para que vos el dicho Rector juntamente con la dicha Universidad, señaládesos substitutos, y se les pagase de su estipendio de las dichas cátedras, y preuendas, el salario que viesesen de auer conforme a la dicha cédula, e que los dichos catredáticos leyesen toda su ora, o fuessen multados por la fe de los Bedeles, y que en la dicha yglesia y capilla no se les pagase a los dichos catredáticos, los tercios de las dichas sus cátedras, sin que primero cada tercio mostrasen cédula vuestra, de como auia leydo el tal catredático lo que era obligado, como constaua por la dicha cédula, de que antes nos se auia hecho presentación, y era ansi que aunque muchas vezes se les auia notificado a los dichos catredáticos, para que la guardasen y cumpliesen, e leyesen sus lecciones como eran obligados, no solo no lo auian hecho, pero auian auído palabras con el Rector, como ansi mesmo constaría por ciertos testimonios, e que aun que vos el dicho Rector, y los que antes de vos auian sido, auiaades querido remediarlo, por no tener como no teniaades jurisdicción, ni comisión para ello, no lo auiaades podido hazer, de que resultaua

no ser respetado, e lo por nos proueydo nunca tener effecto, e nos fue suplicado vos mandásemos dar comisión, para que pudiédeses hazer guardar e cumplir la dicha nuestra cédula, contra los dichos catredáticos, e mayordomos de la dicha yglesia e capilla, o lo mandásemos cometer al Arçobispo de la dicha ciudad, o al Presidente de la nuestra audiencia e chancilleria della, para que lo por nos mandado acerca de lo suso dicho vuyese cumplido effecto, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro consejo, por vna nuestra carta e provision, sellada con nuestro sello, y librada por ellos, embiamos a mandar al dicho Arçobispo que dentro de quince días primeros siguientes, despues que la dicha nuestra carta le fuesse mostrada, embiasse ante los del nuestro consejo, relación particular firmada de su nombre, y en manera que hiziese fe, de lo que acerca de lo suso dicho aya passado y passaua, juntamente con su parecer de lo que en ello deulessemos prouer, para que por ellos visto proueyessen lo que conuiniessen. En cumplimiento de lo qual el dicho Arçobispo embió ante los del nuestro consejo, la dicha relación, juntamente con su parecer, según y como le fue mandado.

E visto por los de nuestro consejo fue acordado, que deuamos mandar dar essa nuestra carta par vos en la dicha razón. E nos tuuimolos por bien. Por la qual vos mandamos, que luego que con ella fueredes requerido, veays la dicha nuestra carta e provision, y orden dada por los de nuestro consejo, cerca de la visita que por nuestro mandado tomo el dicho licenciado Fernando de Chaves de nuestro consejo, y la guardeyds, cumplayds, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar, en todo y por todo, según y como en ella se contiene. Y guardándola y cumpliéndola, vos mandamos que cada vn año señaleys a los dichos catredáticos la lectura, y que tantas questiones y títulos, an de ser obligados a leer, com se vía en otras vniuersidades, que para la execucion y cumplimiento de todo lo suso dicho, por esta nuestra carta vos damos poder cumplido, con sus incidencias e dependencias. E mandamos so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escriuano para ello requerido, vos la notifique, e dello de testimonio, porque no sepamos cómo se cumple nuestro mandado, dada en la villa de Madrid, a quinze días del mes de Octubre de mil y quinientos y setenta y nueue años. Antonius Episcopus, el licenciado Fuenmayor, el doctor don Yñigo de Cárdenas Capala el doctor Agullera, el licenciado don

Lope de Guzmán, yo Christoual de León secretario de cámara de su Magestad lo fice escreuir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo, chanciller Iorge de Olal de Vergara registrada Iorge Olal de Vergara.

En la ciudad de Granada a diez y siete dias del mes de Nobiembre de mil y quientos y setenta y nueue años, yo Iuan de Priego, escriuano público de Granada y su tierra por su Magestad, de pedimiento de los señores Chancillar, Doctores, y Maestros, y Claustro desta ciudad de Granada, estando juntos en el Claustro, segun que lo an de uso y costumbre de se juntar, ley y notifiqué la prouisión Real de su Magestad desta otra parte contenida, al muy Illustre señor Doctor don Pedro Vázquez de Vtiel, Arcediano en esta sancla yglesia, y Rector de la dicha Vniuersidad, en su persona el qual tomó la dicha prouisión en sus manos, y la besó y puso sobre su cabeça. E dixo que la obedecia y obedeció, con el acatamiento y reuerencia deuida a su Magestad, y quanto al cumplimiento della dixo, que está presto de la cumplir en todo y por todo, como por ella su Magestad lo manda, a lo qual fueron testigos, el Licenciado Toledo secretario de la dicha Vniuersidad, y Pedro de Beteta bedel, y Francisco García vecinos de Granada, y yo el dicho Iuan de Priego escriuano público del número, desta ciudad de Granada y su tierra por su Magestad, presente fui a lo que dicho es, y lo fice escreuir, y fice mi signo a tal, en testimonio de verdad. Iuan de Priego escriuano publico.

LAUS DEO.

VI

Real cédula para informar sobre el cumplimiento de la visita de Tapia (1608)

ACEG Libro de Reales Cédulas II, fol. 281

El Rey

Muy Rdo., en Cristo padre, Arzobispo de Granada de mi Consejo.

El Doctor Jerónimo de Montoya, canónigo de esa iglesia, ha escrito a Francisco González de Heredia, mi secretario, que él ha sido algunos años Rector de esa Universidad y Estudio y que en ellos ha procurado todo lo posible que los catedráticos lean

como están obligados para que los estudiantes se aprovechen y no gasten el tiempo y hacienda de sus padres en valde, y que cinco catedráticos de esa Universidad tienen prebendas en vuestra iglesia y en mi Capilla Real de esa ciudad, tres teólogos y dos juristas, con obligación cada uno de leer una lección cada día, y que cumplen tan mal con esto que hay alguno que en dos años no han leído ocho lecciones, y que, aunque el dicho doctor Montoya ha procedido contra él y le ha multado conforme a mi provisión que mandé dar a 24 de agosto del año de 1605, que resultó de la visita que por mi mandado hizo de esa Universidad el licenciado Pedro de Tayla de mi Consejo, no lo ha podido remediar porque el Rector no tiene mano para ejecutar la multa por ser los dichos catedráticos canónigos y capellanes. Y que dos medios se le ofrecen eficaces para que se remedie; uno, que la ejecución de las multas se os cometiese a Vos que podríades con la mano que tenéis ordenar al mayordomo no les pague cosa de su prebenda hasta que lea. Y que esto no lo tiene por medio eficaz, porque aunque Vos en vuestra vida lo ejecutaréis con puntualidad, el arzobispo que os sucediere contemporizará con ellos por ser prebendados; y que el otro medio es que a cada uno de los dichos cinco prebendados se les hajase cien ducados de su prebenda cada año y se diesen a la Universidad, que con ellos proveería las cátedras por oposición y muchos religiosos y letrados las pretenderían y leerían con el cuidado que es razón, y que, cuando no lo hiciesen, el Rector tenía mano para remediarlo; y que estaría bien a los dichos prebendados quitarles por tan poco precio una carga que hoy se les hace tan pesada.

Y visto lo dicho en mi Consejo de la Cámara, porque quiero saber y ser informado de Vos qué cátedras de esa Universidad tienen prebendados de vuestra iglesia y de la dicha mi Capilla Real y si acuden a la lección de ellas como son obligados o faltan en esto todos o cuál de ellos y en qué cosas y a cuyo cargo está el ejecutar las multas y faltas conforme a la dicha mi provisión, cédulas, y visitas de esa Universidad y si esto se hace con puntualidad o hay remisión en ello y por qué razón y si para el remedio de esto convendría usar de uno de los dos medios que propone el dicho Doctor Montoya y cual de ellos sería más a propósito y si se os ofrecen otros que sean más fáciles y suaves para que los dichos catedráticos sirvan las dichas cátedras y cumplan con sus obligaciones como es justo. Os ruego y encargo

que bien enterado de ello me informéis y enviéis relación particular de ello firmada de vuestro nombre, cerrada y sellada, al dicho mi Consejo de la Cámara, a poder del dicho mi secretario, y entre tanto que informáis y se ve y provee lo que convenga haréis se guarde lo que en razón de las dichas cátedras está proveído y ordenado por la dicha visita que en ello me servireis. Fecha en Madrid a XXVII de Diciembre de 1608 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey, nuestro Señor, Francisco González de Heredia.

VII

Real cédula al Presidente de la Chancillería para ejecutar la visita de Tapia (1610)

ACEG Libro de Reales Cédulas II. fol. 309.

El Rey,

Dr. Lorenzana, Presidente de mi Chancillería Real que reside en la ciudad de Granada, El Dr. Montoya, canónigo de la iglesia metropolitana de ella, escribió a Francisco González de Heredia, mi secretario, los días pasados que él había sido algunos años rector de esa Universidad y que en ellos había procurado que los catedráticos de ella leyesen sus cátedras como estaban obligados, y que cinco catedráticos de la dicha Universidad tenían prebendas en la dicha iglesia y en mi capilla Real de ella tres teólogos y dos juristas con obligación cada uno de leer una lección cada día y que cumplían tan mal con esto que había alguno que en dos años no había leído dos lecciones, y que aunque el dicho Dr. Montoya había procedido contra él multándole conforme a una mi provisión que mandé dar a 24 de agosto del año de 1605 por lo que resultó de la visita que por mi mandado hizo de esa Universidad el licenciado D. Pedro de Tapia, de mi Consejo Real, no lo había podido remediar por no tener el rector mano para ejecutar las multas por ser los dichos catedráticos canónigos y capellanes y que era justo que yo, como patrón de la dicha Universidad, mandase poner en ella remedio conveniente. Y habiéndose visto en mi Consejo de la Cámara y lo que cerca de ella informaron por mi mandado el muy Rvdo. en Cristo padre Arzobispo de la dicha iglesia y el dicho Pedro de Tapia, os mando

que, recibiendo esta mi cédula, os informéis muy particularmente, así del bedel de esa Universidad como por otras vías, qué multas se hicieron a los dichos cinco catedráticos por los días que dejaron de leer sus cátedras como son obligados hasta fin de diciembre del año pasado de seiscientos y nueve y lo que montan, y haréis que con efecto se ejecute y cobre lo que de ello pareciere que está por cobrar y que se convierta, gaste y distribuya en las cosas para que están aplicadas estas multas y no en otros efectos. Y avisarme heís a manos del dicho mi Secretario cómo lo habéis puesto en ejecución. Fecha en Madrid a 4 de febrero de 1610. Yo el Rey. Por mandado del Rey, N.S. Francisco González de Harcedía.

VIII

Real cédula para informar de la solicitud de jubilación de Pedro de Molina (1610)

ACEG Libro Reales Cédulas 11, fol. 307

El Rey.

Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de Granada, electo de Sevilla, de mi Consejo. El Licenciado don Pedro de Molina, canónigo de la canonjía doctoral de esa iglesia, a que está aneja la cátedra de prima de Cánones de esa Universidad me ha hecho relación que él ha leído veintitrés años y que conforme a derecho por ser de propiedad está jubilado y porque dicha Universidad tiene estatuto particular que en cánones y leyes se conforma con la Universidad de Salamanca y en teología con la Alcalá de Henares, y que en la dicha Universidad de Salamanca hay jubilación y que así la debe haber en ésta de Granada y que en cuanto al estipendio que se ha de dar al sustituto que leyere por el dicho licenciado don Pedro de Molina constente que sea en la forma que se hizo con el licenciado Zabala su predecesor en la dicha canonjía Doctoral, que pagó esa Universidad la mitad y la otra mitad el propietario jubilado, suplicándome le hiciese merced de mandarle jubilar, que para que se apimen los catedráticos propietarios a leer sus cátedras es cosa muy conveniente. Y porque quiero saber y ser informado de Vos qué tiempo ha que el

dicho licenciado Molina lee la dicha cátedra de prima de cánones y en la forma que lo ha hecho y qué es lo que está dispuesto y ordenado por la erección de esa Universidad y constituciones de ella sobre la jubilación de los catedráticos que leyeren en ella y lo que en razón de esto se hace en otras Universidades de mis reinos, y si es así que fue jubilado el dicho licenciado Zabala, por qué causas y en qué forma, y si militan las mismas en el dicho licenciado don Pedro de Molina para hacerse lo que suplica, y el inconveniente, consecuencia, perjuicio [sic] o daño que de ello se seguiría y de la consideración que sería, os ruego y encargo que bien enterado de todo lo sobre dicho me informéis y enviéis relación particular de ello y de lo que más se os ofreciere y pareciere que cerca de esto debo saber y ser informado, firmada de vuestro nombre, cerrada y sellada a mi Consejo de la Cámara a poder de Francisco González de Heredia, mi secretario en él, para que visto mande proveer lo que más convenga. Fecha en Aranda de Duero a 10 de julio de 1610 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey mi Señor Francisco González de Heredia.

IX

Real Cédula al arzobispo para obligar a los prebendados a leer (1615)

ACEG Libro Reales Cédulas II, fol. 334.

El Rey

Muy Rdo., en Cristo padre, arzobispo de Granada de mi Consejo. Ya sabes que el Emperador, mi señor y abuelo que santa gloria haya, dedicó dos canonjías de esa iglesia y dos capellanías de mi Capilla Real, sita en ella, para que perpetuamente se proveyesen por oposición en dos teólogos y dos juristas, los cuales tuviesen obligación de leer cada día cuatro lecciones de Teología y Cánones en el Estudio-Colegio y Universidad que su Magestad Cesárea mandó fundar en esa ciudad. Y habiéndose hecho relación al Rey, mi señor que está en el cielo, siendo Príncipe y Gobernador de estos mis reinos por ausencia de su Magestad Cesárea de ellos, que los que tenían las dichas dos canonjías y dos capellanías no las servían ni leían en la dicha Universidad, y por

una su cédula, hecha en Valladolid a 12 de abril del año de 1554 ordenó al arzobispo que entonces era de esa iglesia y a los que adelante fuesen de ella proveyesen y ordenasen que las personas que tenían y tuviesen las dichas dos canonjías y dos capellanías leyesen en el dicho Colegio y Universidad las dichas cuatro lecciones de Teología y Cánones, sin embargo de que en las presentaciones que tenían de las dichas prebendas, no estuviese declarado así, según que más largo se contiene en la dicha cédula a que me refiero. Y ahora he sido informado que los que tienen las dichas dos canonjías y dos capellanías se escusan de leer las lecciones que les tocan diciendo no tienen obligación de hacerlo por no habérseles puesto esta carga en la erección de esa iglesia ni en las bulas de la dicha Universidad. Y porque como sabéis las dichas canonjías y capellanías se han proveído siempre con el gravamen de leer en la dicha Universidad y los proveídos de ellas han sido sabidores de que la tienen y con él las aceptaron, os ruego y encargo mucho proveáis y ordenéis que las personas que ahora tienen las dichas dos canonjías y dos capellanías cumplan puntualmente con leer las lecciones que les toca y son obligados conforme a lo que cerca de ello está dispuesto y ordenado y si no lo hicieren y cumplieren así procederéis contra ellos condenándolos en las penas y multas de sus prebendas que juzgáredes convenir, que para ello os doy, por lo que me toca, poder y comisión en forma, y si todavía perseveraren en no quererlo cumplir me daréis luego aviso de ello en mi Consejo de la Cámara a manos de mi secretario de él para que mande proveer de remedio conveniente. Fecha en Madrid a 4 de marzo de 1615 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Jorge de Tovar.

X

Breve del papa Paulo V anexionando las cátedras a las prebendas (1619)

ACG *Bulas y Breves* (original)

Paulus Papa V. Ad perpetuam rei memoriam. Exponi nobis nuper fecerunt venerabilis frater Philipus Archiepiscopus Granatensis ac dilecti filii decanus et capitulum ecclesie Granatensis Quod cum in ecclesia Granatensi tres Canonicatus [2] et totidem

prebendae et Capella Regia dictae ecclesiae contiguae etiam tres capellaniae Magistrales, Doctorales ac Sacrae Scripturae Lectorales respective numerati iam pridem instituti reperiantur et a quadraginta annis et ultra illos Magistrales velut Theologiae Doctorales vero Sacrorum Canonum lectorales [3] autem canonicatus et prebendae de capellania huiusmodi etiam respective pro tempore obtinentes Sacrae Scripturae lectiones quolibet die semel in Universitate Studii Generalis Granatensis habere consueverint exindeque non modica hactenus provenerit et in futurum proventura sit utilitas novissime autem [4] non nulli ex canonicatus et prebendae ac capellaniae huiusmodi obtinendas preterdentes Canonicatus et prebendae nec non capellaniae huiusmodi ex privilegio felix recordationis Leonis Papae decimi predecessoris nostri aut alias huiusmodi oneribus gravari non posse de his conquesti fuerunt ac forsitan eadem onera supportare quandoque [5] recusaverint ac de aliqua canonica huiusmodi consuetudine alioquin laudabilis et pro ipsius Universitatis commoditatem admodum necessaria approbationem minime constet. Nos eosdem exponentes specialis gratiae favore prosequi volentes dictamque consuetudinem approbantes ac a quibusvis excommunicationis suspensionis [6] et interdictis aliisque ecclesiasticis sententiis censuris et penis a iure vel ab homine quavis occasione vel causa latis si quibus quomodolibet innodati existunt ad effectum presentium dumtaxat consequentem harum seriem absolventes et absolutos fore consentes, nobis tam pro parte eorundem exponentium quam charissimi in [7] Christo filii Philippi Hispaniarum Regis Catholici desuper porrectis supplicationibus inclinati quod ex tunc de cetero perpetuis futuris temporibus ad magistrales nunc certo modo vacantes et doctorales ac lectorales dictae ecclesiae canonicatus et prebendae nec non capellaniae huiusmodi qui ut iidem exponentes [8] asserenti de iure potius dicti Philippi Regis ex fundatione seu dotatione aut privilegio apostolico cui non est hactenus in aliquo derogatum existunt quandoquaque occurrente illorum vacatione non nisi magistri in Theologia ac in utroque seu altero Iurium Doctores qui ad lectiones Sacrae [9] Scripturae seu Theologiae aut Decretorum seu Canonum per se ipsos idonei atque habiles existant et id munus etiam per se ipsos in ipsa Universitate debitis et consuetis temporibus et horis exequi debeant et teneantur et cum id munus sustinuerint horarum primae ac vespertinarum et completorii [10] in ipsa ecclesia pro tam

poŕe celebrari celebrationi presentes censeantur et distributionum quotidianarum quae celebrationi horarum huiusmodi presentibus et personaliter interessentibus dari et inter eos distribui solent non secus quam si presentes essent ac personaliter eisdem horis interessentes participes sint et ubi in lecturâ [11] huiusmodi defecerint duorum regallum inter presentes ac divinis officiis in dicta ecclesia interessentes repartientes pro qualibet vice multari debeant presentari et in eis ad presentationem huiusmodi institui possint et debeant ac cathedrae Theologiae Sacrae Scripturae et Canonum huiusmodi in dicta Universitate institute [12] singulis canonicatibus et prebendis ac capellanis praedictis similiter respective affectae existant et esse censeantur de Doctorales ac Lectorales Sacrae Scripturae Canonicatus et prebendae huiusmodi ad presens obtinentium consensu perpetuo apostolica auctoritate tenore presentium statuimus et ordinamus ac quascumque presentationes [13] institutiones provisiones commendas aut alias dispositiones alias facientes nullas et invalidas fore sicque per quoscumque iudices et commissarios etiam earum Palatii apostolici Auditores ac S.R.E. cardinales etiam de latere legatos et Sedis apostolicae Nuntios iudicari et diffiniri debere irritum [14] quoque et inane quicquid secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attemptari auctoritate et tenore premissis decernimus non obstantibus eiusdem Leonis praedecessoris et quibusvis apostolicis ac in synodalibus provincialibusque et venerabilibus conciliis editis speci [15] alibus vel generalibus constitutionibus et ordinationibus nec non quatenus opus sit dictae ecclesiae etiam iuramento confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratas statutis et consuetudinibus ceterisque contrariis quibuscumque. Datum Romae apud Sanctam Mariam Maiorem sub annulo piscatoris die X [16] aprilis MDCXIX Pontificatus nostri anno quarto-decimo.

C. de Torres

XI

Real cédula al arzobispo para informar sobre la súplica de anexionar beneficios a las cátedras-catedras (1621)

ACC, leg. 95.3 (copia)

Muy Reverendo en Cristo Padre Arzobispo de Granada de mi Consejo. Por parte del Doctor Francisco Martínez de Rueda, Canónigo de Sagrada Escritura de Vísperas, y el Doctor Jiménez de Herrera, Canónigo Doctoral y Catedrático de Prima de Cánones en la Universidad de esa ciudad, y el Doctor Jiménez Romero, Canónigo Magistral y Catedrático de Prima de Teología, se me ha hecho relación que las Cátedras referidas se han procurado anejar a sus Prebendas a las cuales, como están gravadas de más de la residencia del coro particulares ministerios en servicio de la Iglesia, les viene a ser de muy gran carga la lectura de las dichas Cátedras sin que por ello se les dé salario alguno, ni aumento más que a los prebendados que tienen prebendas sin otra obligación que la residencia: Suplicáronme que para que las Cátedras sean mejor servidas fuese servido hacerles merced que se anejasen a las dichas prebendas tres beneficios simples de esa diócesis, lo cual podéis hacer vos con licencia mía conforme a derecho; en cuya renta se podrá multar si hubiese omisión en la lectura de las dichas Cátedras; de que resultaría muy grande utilidad a esa Ciudad y Reino y será el remedio de la dicha Universidad y las prebendas cuyas presentaciones mías tendrán este aumento en utilidad de mi real patronazgo y los que las firmaron alguna ayuda de costa para alivio de tantas cargas sin que se siga perjuicio alguno de hacérseles esta merced. Y para proveer cerca de ello lo que más convenga quiero saber y ser informado de vos si es eso así que a las dichas prebendas están anejas las dichas Cátedras con qué autoridad y si los proveídos en ellas las aceptaron con esa carga y la cumplen, y si por ella llevan algún estipendio más que los otros canónigos, o si por no lo tener sería bien se los acrecentase anejándoles los dichos tres beneficios, cuáles serían más a propósito y si harían falta en las iglesias donde se quitasen o se seguirían de ello algunos inconvenientes, y si en caso que continuase podríais vos hacer la dicha unión, o se habría de acudir a Roma, os ruego y encargo que bien entendido de todo me informéis y enviéis relación de ello y de lo que

más se os ofreciese y os pareciere debo saber y ser informado, firmada de vuestro nombre, cerrada y sellada, a mi Consejo de la Cámara a manos de Jorge de Tovar mi secretario. Fecha en Madrid a 27-Julio-1621. Yo el rey Por mandado del rey mi señor, Jorge de Tovar.

XII

Real cédula al arzobispo para informar sobre la súplica de anexionar beneficios a las capellanías-cátedras (1622)

ACEG Libro Reales Cédulas II, fol. 428

El Rey.

Muy Rvdo. en Cristo padre Arzobispo de Granada, de mi Consejo.

El licenciado Gutiérrez de Pineda y el doctor Luis de Arbolancha, capellanes doctoral y magistral de mi Real Capilla de esa ciudad y catedráticos de visperas en la Universidad de ella, me han hecho relación que por merced mía habéis anejado tres beneficios de esa diócesis a las cátedras de prima de Cánones y Teología que gobiernan tres prebendados de vuestra Iglesia por obligación de sus prebendas en premio de su trabajo, utilidad de la Universidad y aprovechamiento de los estudiantes que se les sigue en oír de los catedráticos propietarios, y que en los dichos capellanes concurren las mismas razones para que a sus cátedras se les anejen a cada una un beneficio del mismo valor, por ser, como son, catedráticos de visperas que con cuidado y fruto de las escuelas regentan sus cátedras, y sus prebendas son más tenues y tienen las mismas obligaciones y necesitan de mayor aumento, suplicándome fuese servido mandaros anejéis otros dos beneficios a las dichas prebendas con las calidades que se anejaron a los dichos tres canónigos. Y para proveer cerca de ello lo que más convenga, quiero saber y ser informado de vos si es así que a las dichas capellanías están anejas las dichas cátedras, y si por ello llevan algún estipendio más que los otros capellanes o si por no lo tener sería bien se les anejasen los dichos beneficios, cuáles serían más a propósito; y si harían falta en las iglesias donde se quitasen o se seguirían de ello algunos incon-

venientes y si en caso que convintese podriais vos hacer la dicha unión o se habría de acudir a Roma. Os ruego y encargo que bien enterado de todo me informéis y enviéis relación de ello y de lo demás que se os ofriere y pareciere dabo saber y ser informado, firmada de vuestro nombre, cerrada y sellada, a mi Consejo de la Cámara a manos de Jorge de Tovar, mi Secretario. Fecha en Madrid a 6 de septiembre de 1622 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey. N.S. Jorge de Tovar.

XIII

Real cédula a los canónigos para informar sobre la unión a sus prebendas de tres beneficios de la diócesis (1626)

ACEG Libro Reales Cédulas II, fol. 493

El Rey.

Canónigos Magistral, Doctoral y de Sagrada Escritura de la iglesia metropolitana de Granada.

El muy Rvdo. en Cristo padre Arzobispo de ella me ha escrito que en siete de marzo del año pasado de seiscientos veinte y dos, a instancia vuestra, di mi consentimiento para que se anexasen a unas canonjías los pontificales de tres beneficios de aquella diócesis por la obligación que esas prebendas tienen de leer en esa Universidad las cátedras de Escritura y prima de Teología y Cánones, porque en aquel tiempo los que tenían las dichas prebendas no entraban en ellas con esta carga de leer, confirmada [la obligación] por bula de S.S. como después se hizo. Y las tenéis aceptadas. Y que esta anexión se hizo con beneplácito de S.S. con que se hubiese de traer aprobación y confirmación de su B. por cuenta vuestra. Y desde entonces comenzásteis a llevar los dichos pontificales sin haberla traído, y aunque os ha requerido diversas veces no lo habéis querido hacer, y se ha experimentado que por este aumento no se han leído mejor las dichas cátedras ni se ha seguido utilidad a la Universidad, y los lugares sienten la falta de sus beneficios y los piden, y que habiendo consultado este negocio con personas doctas juzgan ser conveniente y servido de Ntr. Sr. proveerse los dichos beneficios, pues la anexión no ha surtido efecto por falta de la confirmación de

S.S. de que me daba cuenta para que fuese servido ordenar lo que más conviniese. Y para proveerlo quiero saber y ser informado de vosotros qué beneficios son los que se anejaron a vuestras prebendas, qué causa hubo para ello, qué utilidad y provecho se ha seguido a la dicha Universidad y si habéis traído confirmación de S.S. o por qué causa lo habéis dejado de hacer, y si por falta de ella es nula la dicha anexión, os mando me informéis y enviéis relación de ello firmada de vuestros nombres, cerrada y sellada, a manos de Juan de Insausti de mi Consejo y mi Secretario en el de la Cámara. Fecha en Barcelona a 2 de abril de 1626 años. Yo el Rey.

Por mandado del Rey N.S. Juan de Insausti.

XIV

Bula de Urbano VIII autorizando la unión de beneficios a las canoñas magistral, doctoral y de Sagrada Escritura de la Catedral (1629)

ACG *Bulas y Breves* (original)

Urbanus episcopus, servus servorum Dei dilecto filio officiali venerabilis fratris nostri archiepiscopi granatensis, salutem et apostolicam benedictionem. Sacri apostolatus ministerio meritis licet in paribus divina dispositione praesidentes, inter multiplices curas quibus rerum, negotiorum quorum varietate distrahimur, illam libenter amplectimur, per quam nostrae provisionis auspiciis universitatum quarumlibet, et personarum in illis legentium statui et indemnitati ac speciali consolationi consulatur, et in his pastoralis officii artes etiam per unionem beneficiorum ecclesiasticorum ministerium favorabiliter interponi mandamus prout rerum et locorum ac personarum qualitatibus debite pensatis conspiciamus in Domino salubriter expedire. Exhibita si quidem nobis nuper pro parte dilectorum filiorum Ioannis Ximenez Romero magistralis primae theologiae, et Francisci Martinez de Rueda scripturalis, seu primae canonum, ac Alfonsi Garciae de Villamayor doctoralis canonicorum nuncupatorum ecclesiae granatensis, ac ipsius Universitatis rectoris petitio continebat, quod alias de anno Domini millesimo sexcentesimo vigesimo secundo dilectus filius noster Augustinus tituli Sanctorum Cosmae et Damiani Presbyter Cardinalis Spinola nuncupatus, tunc Archie-

piscopus Granatensis, considerato, quod didum antequam Universitas studii generalis in civitate Granatensi institueretur, tres canonicatus, et scripturalis seu sacrae Scripturae iuxta formam decretorum Concilii Tridentini et altera Magistralis, ac reliqua Doctoralis nuncupatae praebendae in Ecclesia Granatensi ad instar aliarum ecclesiarum illarum partium absque tamen onere docendi seu in Cathedra legendi Apostolica auctoritate erectae reperiebantur, et post modum in erectione seu fundatione eiusdem Universitatis huiusmodi onus eisdem praebendis adiunctum fuerant quia propterea illas pro tempore obtinentes nimirum gravati forent, si illis pro tanti laboris praemio aliquod emolumento ultra alios eiusdem Ecclesia praebendatos non obveniret, pro sui pastoralis officii debito, ac ad instantiam et requisitionem carissimi in Christo filii nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici negotio prius in camera sua regia consulto, unum inde Salobrensa doctorali tunc vacanti et aliud inde Motril magistrali primae theologiae quam Ioannes ac reliquum similiter tunc per obitus illorum ultimarum posesorum extra romanam curiam defunctorum vacantia perpetua simplicia servitoria nuncupata beneficia ecclesiastica inde Illora oppidorum, seu locorum Granatensis dioecesis parochialibus ecclesiis quorum / cuilibet fructus, redditus, et proventus quadraginta ducatorum auri de Camera secundum communem estimationem valorem annuum ut asseritur non excedunt, quoad illorum pontificalia, seu fructus grossos nuncupatos scripturali seu primae Canonum quam Franciscus praefati pariter tunc obtinebant praebendis praedictis cum hoc quotiescumque Canonicatus et praebendae huiusmodi, aut aliquis et aliqua eorum pro tempore vacaverit alios Canonicatus et alias praebendas non vacantes ex dictis tribus Canonatibus et praebendis obtinentes unum, seu alterum ex eisdem tribus beneficiis Ecclesiasticis quod maluerit, iuxta tamen illorum auctoritatem optare, et sic altero obtento prius dimisso una cum canonicatibus et praebendis per eos obtentis huiusmodi retinere valerent: quodque tres canonicatus et praebendas pro tempore obtinentes praedictis omnia, et singulis diebus, quibus lectio in dicta Universitate per spatium sex mensium quo Studiorum cursus inibi quolibet anno absolvitur haberi solet quilibet in sua Cathedra legere deberet, et teneretur Ordinaria sua auctoritate univit, annexuit et incorporavit, ac fructus, redditus et proventus grossos ex dictis beneficiis, seu eorum pontificalibus tantum provenientes, eis per

viam distributionum quotidianarum, et pro illarum augmentum assignando eis, et eorum quilibet pro qualibet die lectionum huiusmodi ducentos, et triginta tres monetae illarum partium marapedinos dimidium ducatum auri de camera similem circiter ut similiter asseritur constituentes in quibus ipsi et eorum quilibet pro qualibet die qua suis horis integre legere omiterent, ultra duos regales pro qualibet hora lectionis huiusmodi omissa ex fructibus, redditibus, et proventibus suarum praebendarum multari mulctae quae huiusmodi substitutis ad id inventis idoneis per pro tempore existentem Ordinarium ad legendum in eisdem cathedris loco canonicorum cathedralium praedictorum suis horis legere deficientium subrogandis absque eo quod aliter de eo disponi posset applicari, residuum vero fructum, reddituum, et proventuum dictorum trium beneficiorum, deductis huiusmodi pontificalibus, seu fructibus grossis tribus clericis pariter idoneis per eundem Augustinum Cardinalem Archiepiscopum, vel eius successores dictae Ecclesiae Granatensis Praesules pro tempore existentes pro actuali servitio dictorum trium beneficiorum nominandis, et deputandis cedere deberent, ita quod nullus ex dictis tribus canonicis cathedralibus aliquid ex eis unquam percipere possit, dictique tres clerici sic nominandi totum et integrum servitium, ac onera eadem beneficia pro tempore obtinentibus quomodolibet incumbenda absque eo quod ipsi canonici cathedralici ad aliquod servitium in dictis parochialibus ecclesiis / ratione dictorum beneficiorum seu illorum fructuum grossorum huiusmodi praestandum ullo unquam tempore obligati essent suportare, et sustinere etiam deberent applicavit prout in cedula manu eiusdem Philippi Regis signata, aliisque scripturis desuper confectis plenius dicitur contineri prout de novo uniri, connecti, et incorporari facere intendit, si ad id nostra et sedis Apostolicae licentia suffragetur et facultas. quare pro parte Iohannis, et Francisci, ac Alfonsi praedictorum, nobis fuit humiliter supplicatum quatenus dictae Universitatis propagationi consulentes, eosque, et eorum quemlibet specialis gratiae favore prosequi ac alias in praemissis oportune providere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur Iohannem, et Franciscum et Alfonsum praefatos, ac eorum quemlibet quibusvis excommunicationis, suspensionis, et interdictis, aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris et poenis a iure vel ab homine quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existant ad effectum praesentium dumtaxat con-

sequendum harum, serio absolventes et absolutos fore censentes ac certam de praemissis notitiam non habentes huiusmodi supplicationibus inclinati discretioni tuae per apostolica scripta mandamus, quatenus vocati ad hoc qui fuerint evocandi, dicta tria beneficia ecclesiastica eisdem praebendis —ut praefertur— ita quod liceat dictis canonicis tres canonicatus et praebendas huiusmodi nunc, et pro tempore respectivae obinentibus dictorum beneficiorum ecclesiarum —ut petitur— pontificalia, seu grossos fructus dumtaxat percipere, exigere, levare, ac in suos proprios usus, et utilitatem combertere cuiusvis licentia desuper minime requisita auctoritate Nostra perpetuo unias, annectes et incorpores: Nos enim si unionem, connexionem, et incorporationem huiusmodi per te vigore praesentium fieri contigerit —ut praefertur— easdem praesentes litteras sub quibusvis similium vel dissimilium gratiarum revocationibus, suspensionibus, limitationibus, aut aliis contrariis dispositionibus per Nos, et alios Romanos Pontifices praedecessores nostros sub quibusvis verborum expressionibus, et formis, etiam Moni proprio, ex certa scientia, et de Apostolicae potestatis plenitudine pro tempore factis non comprehendi, sed semper ab illis exceptas, et quoties illae emanabunt toties in pristinum et validissimum ac eum in quo ante praemissa quomodolibet erant statum restitutas repositas, et plenarie reintegratas ac de novo etiam sub datis per pro tempore existentes canonicos praedictos quaecumque eligenda de novo concessas esse, et fore suosque plenarios, et integros effectus sortiri, et obtinere debere; siquae per quoscumque iudices ordinarios et delegatos quavis auctoritate fungentes etiam camerarum palatii apostolici auditores, ac sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales iudicare et definiere debere ac quidquid secus super his a quoquam quavis auctoritate / scienter vel ignoranter contigerit attentari, irritum, et inane decernimus. Contradictores autem nostra praedicta appetitione post posita comspicendo non obstantibus regula nostra, de exprimendo vero valore ac Lateranensi Concilii novissime celebrati uniones perpetuas nisi in casibus a iure permisis fieri prohibentis, aliisque constitutionibus, et ordinationibus apostolicis, ac dictae ecclesiae Granatensis etiam iuramento, confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, et consuetudinibus contrariis quibuscumque, aut si aliqui super provisionibus sibi faciendis de huiusmodi, vel aliis beneficiis ecclesiasticis in illis partibus speciales, vel generales dictae sedis, aut

legatorum eius literas impetrarit, et si per eas ad inhibitionem, reservationem et decretum, vel alias quomodolibet sit procesum; quas quidem literas, et procesus habitos per eosdem ac iudicium literas sequenda quaecumque ad tria beneficia praedicta volumus non extendi, et quibus visaliis privilegiis, indulgiis, et literis appostolicis quorumque tenorum existant, per quae praesentibus non expressa vel totaliter non inserta effectus earum impediri valeat, vel differri, et de quibus quorumque totis tenoribus habendas sit in nostris literis mentio specialis. Datum in Arce Gandulphi, diocesis Albanensis, anno Incarnationis Dominicae millesimo sexcentesimo vigesimo nono, quattodecimo calendis Iunii. Pontificatus nostri anno sexto. In S. Corallus. - A Mabel. - S. Torretinus pp^m - V. Maximus, pro Amda.

XV

Real cédula para admitir a oposición a Juan Antonio de los Tueros (1744)

ACG *Actas Capitulares* Lib. 28, fol. 59-60 (copta)

El rey.

Muy reverendo en Cristo Padre Arzobispo de Granada de mi Consejo y venerable Deán y cabildo de dicha iglesia metropolitana. Por parte de Juan Antonio de los Tueros, clérigo de menores, colegial en el viejo de San Bartolomé, Mayor de la Universidad de Salamanca, y graduado de licenciado en Cánones por la capilla de Santa Bárbara de dicha Universidad, se me ha representado hallarse noticioso de haberse fijado edictos a la canonjía doctoral de esa iglesia metropolitana a la que deseaba hacer oposición y, respecto de que para obtener se requiera el orden de presbítero o que dentro del año pueda ordenarse de sacerdote a cuyo fin tiene impetrado dispensación apostólica para recibir dicho orden sacro trece meses antes de los prevenido y dispuesto por el Santo Concilio de Trento y hallarse en el año veintiuno de su edad que cumplirá el día 11 de junio próximo, me suplicaba me dignase dispensarle la gracia del tiempo que le falta y mandar que, sin embargo de él, se le admita a dicha oposición

o lo que fuese más de mi real agrado. Y habiéndose visto en mi Consejo de la Cámara con lo que cerca de ello informasteis de mi real orden y lo deducido sobre todo por mi fiscal, he resuelto se expida esta mi real cédula por la cual os niego y encargo y ordeno y mando a vos el venerable Deán y Cabildo que luego que os fuere mostrada y presentada por el dicho don Juan Antonio de los Tueros, le admitáis a la oposición que intenta hacer a la canonjía doctoral de esa Iglesia metropolitana, no obstante faltarle la edad correspondiente para ordenarse de presbítero, para lo cual le dispenso lo que está mandado posteriormente a la erección de esa iglesia por el Sr. Emperador Carlos V en razón del sacerdocio, respecto de haberse ejecutado así con otros prebendados en las ocasiones en que han sido provistos en sus prebendas y no ser menos merecedor a esta gracia el dicho don Juan Antonio de los Tueros así por las particulares circunstancias de literatura y adelantamientos en su carrera como por haber impetrado Breve de Su Santidad en que le dispensa la edad que le falta para poderse ordenar de diácono según lo dispuesto por la erección y santo Concilio de Trento; que yo, como patrono que soy de esa dicha Iglesia metropolitana lo tengo así por bien y dispenso en cuanto a lo dispuesto por dicha real cédula del señor Emperador Carlos V y por esta vez en todo lo que puedo y debo dejándola para en lo de adelante en su fuerza y vigor. Fecha de Aranjuez a 25 de abril de 1744. Yo el Rey. Por mandado del rey nuestro señor Filipo de Torres y Olverio.

XVI

Representación del cabildo de la Catedral solicitando continuar en la posesión de las cátedras (1785)

ACG leg. 2,37

M.I.S.

El Deán y Cabildo de la Sta. Iglesia Catedral Apostólica y Metropolitana de la ciudad de Granada a V.A. con el más debido respeto dice: que bien presente tiene V.A. cómo por su Real Provisión de 25 de noviembre del año pasado de 1776, dirigida a el Rector y Claustro de la Universidad de dicha ciudad, en que se

formalizó y contuvo el nuevo plan de estudios que en ella debían seguirse, fue V.A. servido declarar, entre otras cosas, que desde entonces para siempre quedaban absolutamente separadas de las prebendas de oficio de dicha Sta. Iglesia las cátedras de Teología, Escritura y Cánones, que han tenido sus prebendados, para que se saquen a oposición y provean como las demás en los sujetos, que se opusieren a ellas, y parezcan más a propósito; quedando también, como se declaró por V.A., quedar desde dicho tiempo aplicados a la Universidad, para cuando vacaren por ascenso o muerte de los actuales prebendados los pontificales de los beneficios de Motril, Illora, y Salobreña destinados por Bula, que obtuvo el Sr. Rey D. Felipe IV, a las canonjias, Doctoral, Magistral y Lectoral, de dicha Catedral por la carga de sus respectivas enseñanzas, de que quedaban exoneradas desde el dicho caso de sus referidas vacantes. Y siendo el primero que ha ocurrido, la que ha causado el ascenso a la mitra de Canarias de nuestro último canónigo doctoral en el presente año, de la cátedra de prima de Cánones que poseía, no pueda dejar dicha Santa Iglesia de manifestar a V.A. (salvo todos los más reverentes respetos y su más pronta resignación en el debido cumplimiento de la citada Real Orden) los graves motivos que le parecen asistirle para esperar de su piedad y justificación que implora el que se digné suspender los efectos de su ejecución, sirviéndose mandar Vuestra Alteza no se haga novedad y que continúen los tres prebendados de oficio en el goze y enseñanza de sus cátedras, y posesión de los beneficios a ellas anejos, si mereciesen en la superior penetración de Vuestra Alteza el aprecio correspondiente para ello los fundamentos con que esta Santa Iglesia desea informar plenamente a V.A. por la sencilla cuanto verdadera relación de las consideraciones y hechos siguientes:

Por Real Orden de la persona del señor Emperador Don Carlos V, con fecha de 10 de diciembre del año de 1526 en dicha ciudad de Granada, dirigida a su electo arzobispo D. Fray Pedro Ramiro de Alba, le hizo presente S.M. en ella que por su soberana disposición como patrono de dicha Sta. Iglesia había mandado, en su sede vacante, al reverendo padre obispo de Guadix, que con otras varias personas e individuos de su cabildo que expresa, visitasen el arzobispado para los santos fines que indican su santo celo; el que, no contento con esto, mandó también Su Majestad se hiciese una Congregación, que por los altos objetos a

cuyo remedio se dirigió, se realizó con el nombre de cátedra de algunos prelados y personas de su Real Consejo y otros de la Sta. y General Inquisición, en la cual se acordaron varios puntos para el remedio de los graves daños, que se habían experimentado y amenazaban; de los cuales se hizo un compendio en dicha Real Orden en 26 capítulos a que se redujeron, recomendando muy estrechamente su observancia a el expresado arzobispo; y en el 14 de ellos expresó S.M. que para mejor doctrina y enseñanza de los cristianos, le encargaba que tuviese manera y mucha diligencia cómo se hiciese en dicha ciudad un Estudio, y hubiese casa en él, para que se leyese Gramática, Lógica, Filosofía, o Teología e Cánones, e casos de conciencia. E para esto, como patrono que era S.M., daba su consentimiento para que se aplicase a dicho Estudio la cátedra de Gramática, que tenía dicha Sta. Iglesia. A demás de esto, en las primeras dos canonjías que vacasen, en ellas presentaría Su Majestad y los señores Reyes, sus sucesores, para la una, un teólogo, y para la otra, un canonista, que leyese en el dicho Estudio y ganasen sus prebendas, y que sobre ello escribiría Su Majestad a Su Santidad lo que conviniese.

Después de la Real Orden antecedente se libró otra por la señora Reina Gobernadora en la villa de Madrid, a 17 de noviembre del año de 1532, en que haciendo Su Majestad relación de ella e insertando el capítulo citado de la Junta y Congregación católica expresó Su Majestad el haberle hecho presente el arzobispo de dicha ciudad, haber venido las bulas de la Universidad (que en efecto se despacharon por el Sr. Clemente VII, en 14 de Julio de 1531), estar fundada la cátedra de Gramática, y que así se había empezado a cumplir todo lo en el dicho capítulo prevenido, suplicándole a S.M. por la ejecución de todo cuanto se había dispuesto en dicha Congregación; y que se sirviese declarar, como lo hizo Su Majestad por esta Real Orden, la que se había de tener en elegir y presentar a S.M. las personas, que habían de ser proveídas en las dos canonjías Magistral y Doctoral, mandándose pusiesen edictos, para que viniesen a oponerse todas las personas que quisiesen, y fuesen graduados en Estudio General de Maestros, Doctores o Licenciados en la Facultad, de que la tal canonjía se había de proveer proponiendo el Dean y Cabildo a S.M., después de hechos todos los ejercicios, dos personas,

que les pareciese ser más doctas, suficientes y provechosas e de mejor doctrina para la dicha Universidad.

A consecuencia de estas Reales Ordenes, y porque D. Gaspar de Avalos, arzobispo de dicha ciudad, representó a S.M. que se dificultaba su ejecución y cumplimiento a causa de no estar confirmado por Su Santidad el referido capítulo de la citada Congregación católica, se le pidió por Real Cédula de 12 de octubre de 1537 su parecer, que dio a S.M. sobre las horas en que podían y debían leer en la Universidad los dichos dos canónigos y ganar sus prebendas residiendo las demás en el coro, con todo lo concerniente a este asunto, que trató dicho arzobispo con el cabildo, asegurándole en el que se celebró, para estas conferencias entre otros, en el día 15 de noviembre de 1537, haberse ya obtenido el beneplácito de S.S., aunque éste no se obtuvo realmente para la afeción de las prebendas a las cátedras hasta el año de 1618; y, remitido todo a S.M. por el arzobispo, se recurrió por algunos individuos del cabildo, haciendo cierta contradicción por petición que presentaron en el Real Consejo de que se dio traslado a dicho arzobispo, que respondió con otra; y habiéndose sustanciado la instancia entre estas partes, se proveyó auto en vista en Valladolid a 15 de marzo del año de 1536, aprobando el parecer que había dado el arzobispo en cuanto a dos de las cuatro horas, que había informado se podían y debían abonar los lectores de la Universidad; y suplicando de esta providencia ambas partes, sustanciada la instancia en grado de revista en él, se proveyó otro Auto en la misma villa de Valladolid a 21 de junio del próximo año en que se tomó el temperamento de abonar a dichos canónigos lectores tres horas de las canónicas de su residencia en la Iglesia, una por la mañana, y dos a la tarde. De cuyos autos se despachó la real carta ejecutoria correspondiente en la citada villa de Valladolid en 3 de julio del citado año 1536, que fue notificada y cumplida, como lo ha estado desde entonces hasta do presente; habiendo sido éste y otros varios recursos, que ha ofrucido la sucesión de los tiempos, otras tantas reales y pontificias confirmaciones con que siempre han sostenido nuestros señores Reyes la continuación de su católico celo, y proyecto de la subsistencia de las cátedras de dicha Universidad en los canónigos de dicha Sta. Iglesia, llevando tan adelante y eficazmente esta honorífica idea, que en fuerza de Real Cédula de 7 de marzo de 1622 el arzobispo de dicha ciudad ejecutó la anexión

de los tres beneficios a las tres prebendas en 15 de octubre del mismo año, que se confirmó por Su Santidad por su bula de 17 de mayo de 1629.

Y en efecto, lo fué en el día 25 de octubre de 1540, según consta de las actas capitulares, haberse dado posesión con arreglo a las Reales Órdenes precedentes de la 1.ª canonjía magistral de púlpito y cátedra de Prima teología escolástica a D. Gregorio Macías; y en 11 de julio de 1544 la primera doctoral y cátedra de prima de cánones a D. Cristóbal de Salazar, y, posteriormente, a representación del arzobispo D. Pedro Guerrero (de resulta de su vuelta y concurrencia al Sagrado Concilio de Trento y en conformidad de su disposición) se despachó Real Cédula en Valladolid a 14 de agosto de 1555 por la que se mandó que la 1.ª canonjía que vacase se proveyese en un lector de Sagrada Escritura y casos de conciencia, guardando en la provisión de ella la orden que tenía S.M. mandada dar en las canonjías magistral y doctoral de dicha Sta. Iglesia; y habiendo vacado otra en ella, se consiguió por el cabildo segunda Real Cédula determinada para su Provisión en 26 de enero del año de 1557, a cuya consecuencia se celebraron las oposiciones prevenidas por S.M. y se le consultaron dos sujetos en 7 de septiembre de dicho año; y por real despacho de presentación de 5 de mayo de 1559 en el día 22 se le dio posesión de la primera canonjía magistral de Sagrada Escritura y casos de conciencia con su cátedra al doctor D. Luis de Pedraza, que había sido propuesto a Su Majestad en segundo lugar. No siendo de omitir la advertencia de que aún antes de formalizarse estas consignaciones de prebendas para las cátedras, siempre se destinaron muy desde el principio personas de la Iglesia, para la enseñanza pública con el mayor celo y esmero de su arzobispo, y cabildo, penetrando con la sabiduría propia de su estado, que se sirve a Dios y su Iglesia, no menos que con la residencia en ella, con la doctrina con que se instruye al prójimo y se dirige al más perfecto conocimiento de los divinos preceptos y su observancia; lo que declaran bien los singulares privilegios que los derechos dispensan tanto a los que estudian cuanto a los que enseñan en las públicas escuelas.

En fuerza de todo lo antecedente, se insertaron varias constituciones entre las que firmó para dicha Universidad el arzobispo D. Gaspar de Avalos en 28 de abril de 1542, que hablan de las cátedras de estas prebendas, y lo mismo en sus posteriores rea-

les visitas, llevando todos a su más cumplido y debido efecto los sentimientos de nuestros soberanos, a quienes lo glorioso de la conquista de este Reino de Granada, que tanto exhaltó la fe y religión católica cuanto que el último exterminio de la pérfida secta Mahometana y principio feliz de la redención universal de la misera servidumbre, bajo cuyo yugo había gemido oprimida nuestra España tantos siglos, inspiró el noble cuanto católico y generoso pensamiento de una erección tan abundante y famosa, como fue en su origen la de una Metropolitana tan insigne, cuya literatura apetecieron con el ardor que respiran todas las brillantes cualidades que prescribieron para sus prebendados; y para ello, sin duda, la fraternizaron y enlazaron con la Universidad de la manera insinuada hasta tener dotada la cátedra de Gramática ya citada de su misma mesa capitular defalcándose de su fondo común tanto en granos cuanto en maravedis la renta de una ración que se le paga al catedrático por la Iglesia, siendo de tal suerte este vínculo que por la primera de las constituciones de dicha Universidad se les da aptitud y eligibilidad para ser su Rector a todas sus dignidades por sólo el hecho de serlo, y en sus teatros logra el asiento y argumento con la preferencia que corresponde a un senado eclesiástico tan respetable, en cuya correspondencia lo tiene igualmente la Universidad en los teatros literarios de la Iglesia.

Esta, pues, primogénita del Real Antiguo Patronato de S.M. que esmalta su corona con esta regalia, ocurre a Vuestra Alteza implorando, en fuerza de todo lo expuesto y más lo que alcanza mejor y más conducente la superior perspicacia de V.A., toda su benignidad y justificación, a fin de que se digna continuarla en el goce y posesión de las cátedras de sus prebendas de oficio y beneficios anejos (como a tan condecorados sacerdotes no lo son los seculares catedráticos) con aquella grandeza de espíritu y fervor con que los honraron y distinguieron sus gloriosos restauradores los Católicos Reyes, nuestros Magnánimos Fundadores, y han imitado sus sucesores dichosos. Así lo esperan el Deán y Cabildo rogando a Dios N.S. por los más felices aciertos y prosperidades de V.A.

Granada y nuestro Cabildo, 29 de julio de 1785.

De acuerdo del Deán y Cabildo de la Sta. Apostólica Metropolitana Iglesia de Granada.

XVII

Informe dado por Juan de Echecarría y José de la Calle (1791)
AUG leg. 1419 fol. 112v-119

Señor Rector y claustro: Nosotros los infrascriptos comisionados por Vuestra Señoría para ver la representación que se hizo por el cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta ciudad al Real Supremo Consejo de Castilla, en solicitud de que las tres cátedras de Sagrada Escritura, de Prima de Teología y Prima de Cánones (que antes estaban anejas a las tres prebendas de oficio con los tres Beneficios, que se suprimieron con orden superior y se agregaron para dotación de ellas, y que por orden del Supremo Consejo de Castilla en cédula de 25 de noviembre de 1776 se mandaron separar de dichas canonjías conforme fuesen vacando por muerte o ascenso de los poseedores y sacar a concurso como todas las demás cátedras de la Universidad) se volviesen a reunir a las dichas tres prebendas de oficio con dichos tres beneficios de su dotación, sin embargo de lo dispuesto por dicha cédula de 1776; habiendo visto cada uno separadamente la dicha representación y habiendo confesado después sobre los particulares que contiene los inconvenientes o comodidades que pueda tener dicha reunión, para informar a Vuestra Señoría sobre todo a fin de que con toda exactitud lo pueda hacer Vuestra Señoría al Real Supremo Consejo en cumplimiento de su orden de 16 de septiembre de noventa, por la que, remitiendo a Vuestra Señoría en copia la dicha representación, le manda informar lo que le parezca y se le ofrezca en el asunto, hemos convenido, los que suscribimos, en hacer a Vuestra Señoría presente los particulares siguientes, como que deben tenerse presentes y ser representados al Real Supremo Consejo en el informe como justos de segura certeza y de indispensable necesidad para utilidad de la pública enseñanza y bien de las escuelas de este Estudio General. Todo cuanto el ilustrísimo cabildo alega en su representación prueba indubitablemente dos cosas que sin violencia reconoce como ciertas la Universidad y no podían aún antes de la representación estar ocultas a la penetración del Consejo. Lo primero que hace ver el cabildo es que por Real Determinación se anejaron las dos cátedras de Prima de Sagrada Teología y Derecho Canónico a las dos primeras canonjías que se erigieron en oficio

y a quienes se dio el nombre de Magistral y Doctoral, y después por otra semejante Real Determinación se agregó la Cátedra de Sagrada Escritura y Moral a otra tercera canonjía que con el nombre de Lectoral se erigió también en de oficio. Esta es una verdad que nadie la ha dudado y por ser así fue menester para alterar en este punto otra Real Determinación, sin la cual debería de subsistir la primera. Lo segundo que hace ver el cabildo en su representación es que en aquellos tiempos inmediatos a la conquista en que se fundó la Universidad había unos pocos hombres literatos y capaces de enseñar las ciencias, y por tanto fue preciso echar mano de los canónigos que se viesen los más capaces de regentar las cátedras y de ser los primeros fundamentos de una Universidad que nacia y de quien se debía esperar la multiplicación de los sabios. Estas dos verdades establece el cabildo en su representación y en éstas funda la justicia de su pretensión, sin hacer ver que en los tiempos posteriores sean las circunstancias iguales y, por consiguiente, igual la utilidad de la pública enseñanza en que ésta esté en manos de los canónigos de oficio; lo que debería el cabildo hacer ver para establecer la justicia de su pretensión. Mas como las circunstancias han tenido tan grandes variaciones, como han desaparecido enteramente aquellas causales que movieron al soberano para aquella su primer Real Determinación, no podía dejar de conocer la perspicacia del Real Consejo que lo que entonces fue útil y preciso hoy, por razón de la diversidad de circunstancias, es no sólo superfluo e inútil sino perjudicial y dañoso. En los tiempos posteriores, los hombres literatos se multiplicaron, las religiones se establecieron, los canónigos se hicieron más necesarios en el coro porque las canonjías y dignidades se redujeron a la mitad, los colegios mayores de Santa Cruz y Santa Catalina se desembarazaron de otros destinos y pudieron sus individuos aplicarse a la pública enseñanza. la Universidad finalmente se trasladó a sitio muy distante de la Iglesia Catedral. Alteraciones todas que no pudieron dejar de hacer demasadamente gravoso el cargo de enseñar a los canónigos y dañoso a la pública enseñanza, como el Supremo Consejo lo conoció que en ellos persevera.

Hay pues una considerable multitud de inconvenientes y reparos en que se vuelvan las cátedras dichas a unir como antes estaban a las canonjías de oficio. 1.º La actual situación de la Universidad: Esta se hallaba antes en tanta inmediación a la

Iglesia Catedral que podían los canónigos (si hubieran querido hacerlo) leer su hora sin incomodidad alguna y con sólo el punto u hora de coro que abonaban, puesto que con la capa de coro o sobrepelliz y sin el trabajo de desnudarse y vestirse podían pasar de la Iglesia a la Universidad. Hoy está la Universidad por la Real concesión de la casa que era de los regulares expulsos en una no corta distancia de la Iglesia y es totalmente imposible como se anotará después y se hará ver que puedan leer la hora; que deban ir y volver a la Iglesia en el tiempo de la hora de coro que se les abona por la cátedra. 2.º La Universidad, Señor, necesita para su enseñanza y cátedras sujetos sabios, de buena conducta, hábiles y prácticos en el método de enseñar. Y esto mismo asegura el cabildo en su representación con las expresiones que trasladó de la cédula real que cita, diciendo: «Debe el canónigo electo tener estas cualidades proponiendo (dice) dos personas que les pareciesen ser más doctas y suficientes, provechosas o de mejor doctrina para la dicha Universidad.» Por manera que según la Real Concesión en las canonjías de oficio asegura el cabildo que debe principalmente atenderse en la elección al bien de la Universidad. Con todo, nada más constante y notorio que a lo menos en este siglo ni siquiera se acuerda si los capitulares de la Universidad en sus elecciones ni en los edictos que publican convocando hacer mención de tal cosa, sólo se dice en ellos que se propondrán a Su Magestad dos, los que fueren más aptos y útiles al bien de la Iglesia. Y los constantes, rara vez intermidos, efectos hacen evidente que el bien de la Iglesia se mide por principios directamente opuestos a la utilidad de la Universidad y beneficio de la enseñanza pública, sin que esta verdad necesite de otra prueba que la notoriedad. Y cómo podrá la Universidad dejar de pedir a Su Magestad no inmute su última Real Determinación, respecto a que sólo esta actual constitución de elecciones basta para perjudicar notabilísimamente a la pública enseñanza, ni las cátedras se volviesen a anejar a las prebendas de oficio.

3.º Es también de reparar que siendo por la mañana la lección de las tres cátedras no abona el cabildo más que una hora de coro por la mañana a cada catedrático, para dar la clase. No hay sacerdote que no tenga bastante con tres cuartos de hora y, con todo, para decir masa se abonan la Prima y la Tercia, horas.

que no habiendo aniversario, ocupan hora y cuarto por lo menos, por haber media hora de intervalo o algo más de una a otra; signo evidente de que ha tenido el cabildo por poco para decir misa el tiempo de una hora canónica. Como, pues, no será poquísimos este tiempo para ir a la Universidad, leer una hora, volver a la Iglesia y vestirse el traje de coro. No es pues posible que en especial los canónigos Magistral y Doctoral a quienes se abona la Prima puedan cumplir la obligación de su lección enteramente y estar de vuelta en la iglesia para ganar la Tercia. Esta incompatibilidad ha estado causando perjuicio a los estudiantes las cortas temporadas que alguno otro de los canónigos ha asistido, y ha sido causa de que a pocos días haya cada uno puesto su sustituto y, alguna vez, que se haya abandonado la lección aún sin tener este cuidado. Y es, finalmente, muy de extrañar que haya el cabildo representado a Su Magestad y alguna vez sus individuos, siendo rectores de la Universidad, haya solicitado [que ésta se presente], como lo hizo, que los colegiales de San Cecilio no puedan ser admitidos a las oposiciones de las cátedras por estar obligados a asistir al coro y, al mismo tiempo, el mismo cabildo pida que sus canónigos de oficio, con igual o mayor obligación, sean habidos por catedráticos.

4.º Llegase a esto, que el cabildo ha admitido las cargas de un crecido número de aniversarios; éstos son personalísimos y por la mayor parte se celebran inmediatamente después de Prima y en días de trabajo, motivo por que el canónigo catedrático se ve en la precisión de perder o la lección o el aniversario; y la experiencia ha hecho ver que la asistencia a la cátedra ha padecido siempre y se ha preferido la utilidad temporal y propia a la del público, y esta preferencia ha venido finalmente a pasar dentro de muy pocos días en abandonar la lección.

5.º Los más antiguos doctores de los que hoy viven, que los hay graduados desde el año de cuarenta y nueve, ignoraban por los años de 761 que había en la Universidad cátedra de Sagrada Escritura, porque jamás la vieron servida ni oyeron decir que los Lectorales de la Santa Iglesia tuviesen la obligación de esta cátedra, hasta que en dicho año de 61 el Lectoral D.º Diego de Cárdenas, hoy abad de Santa Fe, deseoso de cumplir todas sus obligaciones, cuidó no de servirla por no permitírsele su quebrantada salud, sino de que se sirviese por persona que con el

debido usinero asistiese, y fue esta la época del conocimiento general de que había esta cátedra, que desde entonces no ha descaído. Los otros dos cánónigos, Magistral y Doctoral, sólo se han visto asistir alguna corta temporada, o por razón de estar recién entrados en las canonjías o por haber asistido algún Rector en que las sirviesen; pero siempre ha sido este cumplir con repetidas faltas y de muy poca duración, y tanto que desde dicho año de 49, sólo dos cánónigos se han visto asistir a la cátedra por alguna corta temporada, sin que hay memoria de más asistencia. Y esta falta se empezó a verificar tan desde luego que a los cincuenta años de la fundación de la Universidad, visitándola el Licenciado Chaves, oidor de esta Real Chancillería, se vio en la precisión de multar, como con efecto multó, a los cánónigos catedráticos por sus repetidas faltas de asistencia. Y ¿cómo es posible esta repetida falta con lo que se confiesa en la misma representación del cabildo, conviene a saber, que las canonjías se erigieron en de oficio para que enseñasen en la Universidad? y ¿cómo se ha cumplido por los cánónigos esta obligación, aunque para que se compensase lo que alguna vez perdieran en el coro se les anejaran los tres beneficios? 6.º Añádese a esto que cuida y ha cuidado tampoco, o tan nada, el cabildo de la Universidad y enseñanza pública que, no contentos sus individuos con no tener, como dicho es, en las elecciones otra honra que lo que llaman el bien de la Iglesia, acostumbran enviar a la Corte con las comisiones y solicitudes que se les ofrecen y las más veces a cánónigos de oficio, en las que es muy común el consumir años enteros, sin que se acuerden de que las canonjías de oficio se hicieron y erigieron en tales sólo para enseñar en la Universidad; siendo esto tan frecuente que, en sólo treinta años de nuestros días, han sido destinados a este fin cuatro veces los cánónigos de oficio y en todas estas ocasiones ha sido de más de año la duración de la comisión. 7.º Es también de notar que de que tenga efecto la pretensión del Cabildo se sigue el gravísimo inconveniente de la eversión del Plan de Estudios mandado observar por el Consejo, pues será indispensable trastornar una buena parte de sus sabias determinaciones, y, entre ellas, la utilísima de que sean las más de las cátedras sexenales, pues volverán algunas a ser perpetuas con perjuicio de la utilidad que previó el Consejo en esta sabia determinación. 8.º Seguírse también que los catedráticos, indotados como son los más o muy escasamen-

te dotados como hay algunos que apenas tienen cuarenta ducados, los cuales hoy se esmeran en la asistencia y celo de la asistencia con la fundada esperanza y justa mira de que esto les sirva de mérito para el caso de vacar alguna de las tres cátedras dotadas, que son las que pretende el cabildo, desmollarán sin duda en su celo y vigilancia, por ver desaparecer sus esperanzas hasta en este corto premio.

Estos, señor, son los reparos e inconvenientes que, hemos juzgado conveniente informar a Vuestra Señoría, tiene la pretensión del Ilustrísimo Cabildo de la Santa Iglesia, por ser los más dignos de la consideración del Claustro, omitiendo otros muchos que, unidos a los expuestos, forman un estímulo tan digno de la Universidad que hemos creído no poderse dejar de representar al Supremo Consejo sin incurrir en la falta de mirar por el bien y enseñanza pública y también por los intereses del Cuerpo a quien se le pretende despojar de un derecho que justamente ha adquirido y que debe conservar con todo esmero, como que, sin pretensión del Claustro y ni aun insinuación previa suya, se determinó esta separación de cátedras por el Supremo Consejo, y se dio a la Universidad el derecho de elegir y presentar. Por tanto, y para que Vuestra Señoría juzgue lo que más convenga, presentamos éste en cuatro hojas útiles que al margen van firmadas o rubricadas del más antiguo de los comisionados por el claustro a este fin, y lo firmamos en Granada en 8 de enero de 1791. Juan de Echevarría. Doctor D. José de la Calle y Cepeda.

XVIII

Informe dado por Miguel Álvarez y Manuel Genaro Villota (1791)

AUG leg. 1415, fol. 106v-112

Sr. Rector y Claustro de la Insigne Real Universidad de Granada: Para cumplir el encargo y comisión que Vuestra Señoría se sirvió darnos en su claustro de 10 de noviembre del año próximo pasado sobre la representación de la Santa Apostólica y Metropolitana Iglesia Catedral de esta ciudad en razón de que a sus tres Canónigos de oficio se les continúe en la propiedad y posesión de las tres Cátedras, una de Sagrada Escritura y dos

de Prima en Teología y Cánones, que regentaban en nuestra Universidad; esto sin embargo de la Real Provisión Plan novísimo de nuestros Estudios, dado por su Magestad y Señores de su Consejo a 25 de noviembre del año pasado de 1776, en que dichas cátedras con los tres beneficios a ellas anejos se mandaron separar absolutamente y para siempre de las referidas Canonjías de oficio para que se proveyesen por oposición como todas las demás en sus respectivas vacantes; de cuya pretensión y de cuanto a Vuestra Señoría sobre ella se le ofrezca y parezca, quiere ser informado el Supremo Consejo, y así lo manda por su carta orden de D.^o Pedro Escolano de Arrieta, remissiva de una copia de la representación de la Catedral en 16 de septiembre del año próximo pasado.

Para cumplir, pues, nuestra obligación hemos aplicado nuestros esmeros y hallamos en el asunto de que se trata:

Lo primero: ser muy conforme a la disciplina eclesiástica que las iglesias y sus cabildos, a más de servir y alabar a Dios en el altar y coro, se honren contribuyendo con la aplicación de sus rentas e individuos a la enseñanza pública de las letras. Así, en el concilio Lateranense tercero celebrado en tiempo del Sumo Pontífice Alejandro III y por los años de 1179, se estableció y mandó que en todas las iglesias catedrales se asignase algún beneficio eclesiástico para un maestro que enseñase las ciencias a los clérigos, con especialidad a los más pobres. Esta disposición conciliar, que por las circunstancias de aquellos tiempos tuvo muy tanta observancia, fue renovada por el concilio Lateranense cuarto, celebrado año de 1215 y pontificado del Sr. Inocencio III. Allí se estableció que los señores obispos con sus respectivos cabildos, fuesen obligados a erigir en sus iglesias matrices cátedras de Gramática y Sagrada Teología y a que a cada una de ella se asignasen los frutos y rentas de una prebenda, pero se añadió que no por esto los que las sirviesen hubiesen de tener por canónigos y sí que gozasen de dichas rentas mientras viviesen enseñando. Después el Señor Onorio III, para fomentar el cumplimiento de tan piadosos establecimientos, dispuso que las iglesias catedrales enviasen sus Canónigos a estudiar o enseñar Teología en las Universidades y a este fin les dispensó la residencia y que sin ella ganasen y gozasen los frutos y emolumentos de sus prebendas: Así consta del capítulo 5.^o Sup. Specula libro 5.^o Decret Titulo 5.^o «de Magistris». Sobre estos fundamentos edificó el san-

to concilio de Trento cuanto dispuso en su capítulo primero de la Sección quinta «de Reformatione». Y, entre otras cosas, que en cada Catedral o colegial insigne haya de haber precisamente una Canonjía con destino a la enseñanza y explicación de las Sagradas Escrituras, entendiéndose por éstas no sólo la Biblia, sino también la Teología Escolástica, como tiene declarado muchas veces la Sagrada Congregación, intérprete de dicho Concilio, y como, en su Historia dice el Cardenal Pallavicini, se ventiló aserridamente perorando y persuadiendo a los Padres Conciliares en favor de la Teología Escolástica su insigne profesor y maestro dominicano Fray Domingo de Soto.

Lo segundo: que la santa iglesia catedral de Granada en su referida representación hace ver indubitablemente que su erección y progresos han seguido las huellas apostólicas de los sagrados cánones a beneficio común de la enseñanza pública. Las primeras ideas de este utilísimo proyecto en Granada se concibieron en aquella célebre Junta, que con nombre y realidad de Católica se congregó por el Señor D.^o Carlos V para tratar y mejorar en cuanto fuere posible los asuntos más interesantes a nuestra Universidad, que de allí nació, con sus dos canónigos, Magistral y Doctoral, de esta catedral de Granada, para que sirviesen las cátedras de Prima en Teología y Sagrados Cánones. Así lo convence la santa iglesia en su representación y real cédula con que la aprueba el Señor Emperador D.^o Carlos V, dirigida a D.^o Fray Pedro Ramiro de Alba electo Arzobispo de Granada, y su fecha en dicha ciudad a 10 de diciembre de 1526. Y en esta atención podemos asegurar a Vuestra Señoría que los Canónigos de oficio de la Catedral fueron creados para nuestra Universidad o fueron miembros del primer ser de este cuerpo literario. Tal debe ser el lleno de estas expresiones cual explica en dicha su real cédula el Señor Emperador, pues dice que estos canónigos habían de ganar sus prebendas leyendo en nuestros Estudios y separados de ellas, como hoy están, sobre no verificarse el fin principal de sus empleos, se ha privado a nuestra Universidad del privilegio singular de tenerlos como prebendados suyos, como estampó en su libro de antigüedades de Granada el licenciado D.^o Francismo Bernúdez de Pedraza, libro tercero capítulo diez y nueve. Como quiera que sea, atendidas otras reales cédulas y ejecutorias que aleja la catedral en su representación, leídas las constituciones de nuestra Universidad y sabida la práctica desde

su fundación, es indubitable por derecho común y particular el que tienen ambos cuerpos para pedir la regeancia de sus cátedras por los canónigos de oficio sin que obste a las ventajas de esta recíproca justicia la obligación que por otra parte tengan de residir en el coro porque a más de que esta residencia ha de ser sin perjuicio de la enseñanza, ella sólo prueba o que tales prebendas de oficio son más laboriosas que las otras o que sus prebendados hayan de gozar la indulgencia que después del Tridentino concedió a todos los de su clase el Señor Gregorio XIII para que los días que leyesen se tuviesen como asistentes y presentes en el coro. Esto supuesto, vamos a otras reflexiones prácticas de la conveniencia o inconveniencia de tales catedráticos en nuestras aulas y declinamos:

• Lo tercero: que la autoridad de los maestros es muy gran parte del aprovechamiento de los discípulos. El que éstos vean en la cátedra a un hombre de primera representación que por su mérito de ciencia y proyección ha ganado el honor y empleo a que está aneja, son impulsivos para la edificación y adelantamiento; cuales quiera consejos o reprehensiones de estos maestros harán en los estudiantes unas impresiones iguales al carácter de los que se las den; su doctrina será más apreciable para los jóvenes y éstos más respetuosos y morigerados en su presencia; se aplicarán al estudio por no experimentar con vergüenza. Sería agravar la alta penetración de Vuestra Señoría el gastar unas frases persuasivas de la gran conducencia de maestros caracterizados para la educación literaria. Cualquiera de los individuos de nuestro respetable claustro tiene sin duda alguna prendas abundantes para este desempeño; mas no todos pueden lograr los empleos con que los hombres se hacen de aquella autoridad que añade nuevos respetos a su mérito. Los prebendados de oficio como residentes continuos, y por necesidad en Granada y sus iglesias, tienen menor libertad y menor motivos de hacer ausencias, y por ellas faltar al servicio de sus cátedras: esto sobre la obligación de justicia en sus conciencias que no se exonerarían ganando la renta sin enseñar. Otros cualesquiera catedráticos en el estado presente de indotados o han de tener ocupaciones de que mantenerse o han de hacer notables ausencias en solicitud de su colocación ya por carrera de oposiciones, ya por la vía de largas pretensiones que los aparten de la enseñanza, o al fin no son tan obligados a ella por falta de estipendios como los pre-

bundados de oficio. En unos y otros sabe muy bien Vuestra Señoría que se han experimentado épocas de muy cortas o ninguna residencia en sus cátedras. Ha o no tenido esto causas racionales, cuya investigación no es de nuestro asunto en honor de la verdad, y por el que merecen los Señores prebendados de oficio ha sido experiencia constante la de que siempre que dichos señores han sido requeridos y llamados por el Señor Rector de nuestra Universidad, se han presentado al servicio de sus cátedras, y el que no la ha podido continuar ha puesto para la suya un sustituto con las aprobaciones de suficiencia y demás formalidades correspondientes. Toda la dificultad de este negocio, consideradas las relevantes circunstancias, y recíproca estimación de los dos cuerpos entre quienes se versa, nos ha parecido que consiste en hallar medio de conciliar el honor de todos consultando a beneficio de cada uno, y así nos ha parecido informar a Vuestra Señoría.

Lo cuarto: que de una y otra parte podría juzgarse acomodado un temperamento de reunir para todos las ventajas que hoy se proponen separadas. Nuestra Universidad interesa con mucha razón en que sus cátedras se regenten por sus mismos individuos y doctores para que así no vengán a ellas prebendados de oficio que, graduados en otras partes, miren con poca estimación, acaso con desafecto o, al menos, con indiferencia, nuestros claustros. La Catedral quiere el honor de que sus prebendados, a más de su mérito en las funciones capitulares del púlpito y del coro, tengan y conserven el de la enseñanza pública. Sean, pues, catedráticos estos prebendados de oficio, pero con la cualidad de que antes de tomar posesión de sus respectivas cátedras, hayan de graduarse (si ya no lo están) de doctores en nuestra Universidad; cualesquiera graduados en otras partes de donde deban admitirse a oposiciones, podrán hacerlas en la Catedral y obtener sus prebendas, mas sin el doctorado en la Facultad de su oficio, recibido aquí, no habrán de poder ser nuestros catedráticos, y para este caso, en que no quieren ser de nuestro claustro, habrán de regularse vacantes y de oposición, como ahora sus anexionas y regencias. Así serían estos prebendados de ambos Cuerpos, y nuestra Universidad y la Catedral podrían decir a una que sus individuos sirven a Dios y a todos en la enseñanza pública y beneficio común, dirigido a la salvación, fin principal para que han sido establecidas todas las comunidades eclesiásticas y literarias.

Así también los señores prebendados de oficio, si por capitulares se sujetan a las obligaciones de su Iglesia y Cabildo, por catedráticos y doctores habrían de cumplir las leyes y disposiciones de nuestra Universidad. Y por estas miras, juzgados de sus respectivos superiores en el cumplimiento de sus personalidades con otras muchas conveniencias, que cada cual de Vuestras Señorías discurrirá mejor que nosotros, este medio de avenencia se juzgase adoptable y oportuno. Decimos, lo último, que la anexión o separación de los beneficios y las cátedras es punto individuo para la resolución sobre ellas mismas de que aquí se trata, y no parece importuno prevenir que en caso de alguna nueva dotación no hayan de participar los de los prebendados de oficio, hasta que las demás de nuestra Universidad tengan igual renta y dotación. Así mismo que nuestro consentimiento en favor de la catedral habrá de ser y expresarse sin perjuicio de los señores actuales poseedores de las cátedras de este expediente y que las han obtenido en propiedad como legítimamente vacantes. Somos, pues, de sentir en estos términos o en otros de mejor prudencia y justicia que Vuestra Señoría determine, por lo aquí informado, por la buena armonía de ambos cuerpos y por la hermandad que hemos conservado siempre con la Catedral de Granada, es muy de razón que nuestra Universidad agregue el consentimiento a sus pretensiones de honor para todos y que aún en caso necesario supliquemos lo mismo al Supremo Consejo, con las prevenciones aquí expuestas o como a Vuestra Señoría le parezca más acertado que este nuestro dictamen. Firmado a 9 de febrero de 1791. Doctor D.^o Miguel Alvarez Cortés, Abad; Doctor D.^o Manuel Genaro Várlota.